

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 3, Mayo/Junio 2019

Año 2019
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 3, Mayo/Junio 2019. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2019, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Noviembre/2019



Indices

Por Organismo

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“A. M. B. C/ C. S. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 86084/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/04/2019
- **“AGUIRRE FERNANDO MAURO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS 513338/2018”** - (Expte.: EXP 2119/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“AQUIPESOS S.A. C/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 584103/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 508325/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: EXP 508008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“AUZMENDI JUAN PABLO C/ ARMERÍA PATAGONIA WILD S. A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502139/14)”** - (Expte.: EXP 63613/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“B.M., M. B. C/ B., M. D. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 71689/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“BRAN FLORENCIA GUADALUPE C/ SALIBI ROXEL MADALL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - (Expte.: EXP 501451/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“BURD JUAN SEBASTIAN OSCAR C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 515511/20169 – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“C. C. A. C/ S. L. M. S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: EXP 519883/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“CORTEZ PAULA MANUELA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 468401/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“DE ANUNCIACAO JIMENA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 469560/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“G. U. S. C/ G. L. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - (Expte.: EXP 75348/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019



- **“GARNICA MARIA SUSANA Y OTRO C/ CLINICA PASTEUR S.A. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - (Expte.: EXP 523871/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“GELDRE DIEGO ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 468404/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“GUANCA GLORIA ELIZABETH C/ MARIPE MARTIN ROBERTO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 431517/10 ACUMULANTE DE 430985/10 C BLSG. 439985/10”** - (Expte.: EXP 431510/10) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 469576/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“MACHT MONICA MIRIAN S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: EXP 325960/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“MEDELE JOSE BERNARDINO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 7909/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MONZON ANGEL PATRICIO RAUL C/ GALAVANESKY GASTON NICOLAS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 506288/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 577533/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - (Expte.: EXP 500405/2013) Sentencia: S/N – Fecha: 14/02/2019
- **“PIZARRO ANGEL SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY (RECONSTRUIDO)”** - (Expte.: EXP 475087/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“PROYECTOS PATAGONICOS S.R.L. C/ CONA ORFELINA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”** – (Expte.: EXP 583695/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 93625/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13”** - (Expte.: EXP 1348/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“RIVAS SILVIA MABEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 456116/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“SCHLERETH DAVID PABLO C/ ORGAZ LUCAS ALBERTO S/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS Y REPARACION DE DAÑOS”** - (Expte.: EXP 519742/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“TRONCOSO MARCELINO ESTEBAN C/ INGENIERIA SIMA S.A S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 504352/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“VALLEJOS RAMON LORENZO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557”** - (Expte.: EXP 398097/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019



- **“VELAZQUEZ BARRIA JOSE ZACARIAS C/ GUANQUE JORGE ADOLFO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - (Expte.: EXP 510585/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“VERNALES GUSTAVO ADOLFO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 515242/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“Z. N. T. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - (Expte.: EXP 523882/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/04/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II

- **“ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. C/ KONFEDERAK DAMIAN ANGEL Y ALVAREZ ANGEL ALBERTO S.H. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 507022/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“AQUIPESOS S.A. C/ ÑANCUMIL TREUQUIL MONICA JANETT S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 584079/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“BADIE TULIO ISMAEL C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 420851/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“CABRERA MARIA ANGELICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 506630/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“CATRIMAN DANIEL ROQUE C/ LILLO HUMBERTO ANTONIO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 468885/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“FARIAS NELSON ADRIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 510144/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“GARACH JUAN CARLOS C/ CONSOR. COPROP. EDIF. ECOR VI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** – (Expte.: EXP 412564/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“GARBARINO S.A.I.C.E.I. C/ BASTIAS ALEXIS RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 571395/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“JARA KEGEL FABIAN ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 508783/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“KLER MONICA PATRICIA C/ BLANCO SUR S.R.L. S/ DESPIDO X FALTA PAGO HABERES”** – (Expte.: EXP 471614/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/03/2019
- **“MARIN DAVID JUAN MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 506202/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“MAYA ADRIAN SERGIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 502389/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019



- **“MORAGA ENRIQUE NICOLAS C/ ESCUDERO HORMAZABAL MANUEL NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 507517/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 577529/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“OLIVA BRUNO SALVADOR C/ PROST S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 474971/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“R. C. M. C/ C. Z. H. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786”** - (Expte.: EXP 524916/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“RECABAL MATIAS SAUL C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 464386/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“RODRIGUEZ FERNANDO EZEQUIEL C/ BURGOA NOEMI INDAMIRA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 503071/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“TISSERA JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE LOS RUSOS S.R.L. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 509544/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“VILLEGAS DIEGO ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 503212/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“ACUDEN C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ INC. DE APELACION E/A 520742/18”** - (Expte.: EXP 53644/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/03/2019
- **“BARCAT OSCAR EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 512725/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ INCIDENTE DE RESTITUCION E/A MAM S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. 519183/2017)”** - (Expte.: EXP 33622/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“CASTILLO CARLOS NORBERTO C/ CENTRO AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 443460/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“CAYUPAN IRENE DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: EXP 392251/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **“CONSULTORA BELLEVILLE S.A. C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 420304/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“DANDOLO PAULA BEATRIZ C/ AP CONSTRUCCIONES S.A. S/ INC REVISION E/A AP CONSTRUCCIONES S.A.”** - (Expte.: EXP 51291/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100301/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019



- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 94841/2019) – Secretaría Sala III – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“G. A. M. C/ O. R. H. S/ FILIACION”** - (Expte.: EXP 67266/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA - ICBC S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: EXP 477034/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“GUERRERO MARIA LAURA C/ FUNDACION PADRE JACINTO STABILLE - OBRA DON BOSCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 504018/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“HENOCH HELMUTH WALDEMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 502429/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“KILDAL ALEJANDRO C/ OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 517558/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“KREMER GABRIELA Y OTROS C/ CENTRO DE RESIDENTES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 523602/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MANQUEO GAYOSO OSCAR EDUARDO C/ PILOTTI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 468341/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MELO FIGUEROA VIVIANA ANGELICA C/ TRADE MARKETING TECHNOLOGIES S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 508529/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MIEVILLE ROMERO NATALIA BEATRIZ C/ GIRASOL S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 504706/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“MOLINA RIOS CLENARDO Y OTRO C/ MARIÑANCO MILLAHUAL SAMUEL OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 508278/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“MONCADA GARCIA SEBASTIAN A. Y OTRO C/ MORA JORGE CLAUDIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 472986/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MENDEZ ALFREDO ALEJANDRO Y OTRO S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 586740/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO”** - (Expte.: EXP 88355/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/04/2019
- **“NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JUAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 583807/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“ÑAÑEZ NORMA BEATRIZ C/ ARCA DISTRIBUCIONES S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 500747/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/02/2019



- **“OYARCE ARRIOLA FRESIA LILIANA C/ LERMANDA SOBARZO CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA”** - (Expte.: EXP 519548/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“P. A. A. Y OTRO C/ L. M. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - (Expte.: EXP 81172/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“PEDROSA FUENTES JOSE LUIS ROBERTO C/ MARTINEZ ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 511773/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“PINILLA JARA AGUSTO HERNAN C/ DIETRICH RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 586439/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“R. J. L. C/ M. G. M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - (Expte.: EXP 79348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“R., N. C/ C., H. F. S/ DIVISION DE BIENES”** - (Expte.: EXP 524249/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019
- **“ROSELLI RICARDO C/ MANSO NORA CLAUDIA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100313/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“TAMBURINI EDUARDO ROBERTO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - (Expte.: EXP 516682/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“VENTIMIGLIA VICENTE GERARDO C/ PARDO PARADA GRACIELA ANALIA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: EXP 518655/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“Z., F. N. C/ B., J. M. S/ RECLAMACION DE FILIACION”** - (Expte.: EXP 72699/20159) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“CHANDIA MARIO ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 21762/2013) – Acuerdo: 05 – Fecha: 15/03/2019
- **“HERNANDEZ CARLINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 27525/ 2014) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 05/04/2019
- **“MORETTI DARIO Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 72742/2015) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 55852/2011) - Acuerdo: 04 – Fecha: 15/03/2019
- **“ORTIZ CLAUDIA VERONICA Y OTROS C/ CLINICA DE PETROLEROS PRIVADOS Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - (Expte.: EXP 355175/2007) – Acuerdo: 06/19 – Fecha: 15/03/2019

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia



- **“ALLEVATO JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 3300/2011) – Acuerdo: 23/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“ALMONACID LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 3919/2012) – Acuerdo: 24/19 – Fecha: 16/05/2019
- **“ALVAREZ CARMEN ELISA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 6015/2014) – Acuerdo: 19/19 – Fecha: 10/04/2019
- **“ARRATIA ORTIZ GRECIA GUILLERMINA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** – (Expte.: EXP 6638/2016) – Acuerdo: 22/19 – Fecha: 3/05/2019
- **“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - (Expte.: EXP 6847/2017) – Cuerpo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“CAMPOS JOSE DOMINGO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 5007/2014) – Acuerdo: 15/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 6382/2016) – Acuerdo: 20/19 – Fecha: 24/04/2019

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula



Por Tema

Accidente de trabajo

- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508325/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“CABRERA MARIA ANGELICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506630/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“CAYUPAN IRENE DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ INDEMNIZACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 392251/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **“CHANDIA MARIO ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 21762/2013) – Acuerdo: 05 – Fecha: 15/03/2019
- **“CORTEZ PAULA MANUELA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468401/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“DE ANUNCIACAO JIMENA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469560/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“FARIAS NELSON ADRIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 510144/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“GELDRE DIEGO ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468404/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“HENOCH HELMUTH WALDEMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502429/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“HERNANDEZ CARLINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 27525/ 2014) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 05/04/2019



- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469576/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“JARA KEGEL FABIAN ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 508783/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“MARIN DAVID JUAN MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506202/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“MAYA ADRIAN SERGIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 502389/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“MEDELE JOSE BERNARDINO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 7909/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 500405/2013) Sentencia: S/N – Fecha: 14/02/2019
- **“PIZARRO ANGEL SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY (RECONSTRUIDO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 475087/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“VALLEJOS RAMON LORENZO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 398097/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“VILLEGAS DIEGO ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503212/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

Acción de amparo

- **“MORETTI DARIO Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 72742/2015) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“ROSELLI RICARDO C/ MANSO NORA CLAUDIA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100313/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019



Acción de Inconstitucionalidad

- **“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6847/2017) – Cuerpo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019

Actos procesales

- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 94841/2019) – Secretaría Sala III – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“KREMER GABRIELA Y OTROS C/ CENTRO DE RESIDENTES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 523602/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MENDEZ ALFREDO ALEJANDRO Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586740/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“OYARCE ARRIOLA FRESIA LILIANA C/ LERMANDA SOBARZO CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 519548/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“SCHLERETH DAVID PABLO C/ ORGAZ LUCAS ALBERTO S/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS Y REPARACION DE DAÑOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519742/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019

Alimentos

- **“A. M. B. C/ C. S. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 86084/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/04/2019
- **“B.M., M. B. C/ B., M. D. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 71689/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 1348/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N –
Fecha: 19/02/2019

Concursos y Quiebras

- **“BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ INCIDENTE DE RESTITUCION E/A MAM S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. 519183/2017)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 33622/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“DANDOLO PAULA BEATRIZ C/ AP CONSTRUCCIONES S.A. S/ INC REVISION E/A AP CONSTRUCCIONES S.A.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 51291/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/04/2019

Contratos

- **“BURD JUAN SEBASTIAN OSCAR C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515511/20169 – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“TAMBURINI EDUARDO ROBERTO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516682/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

Contrato de trabajo

- **“BADIE TULIO ISMAEL C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 420851/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“CASTILLO CARLOS NORBERTO C/ CENTRO AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 443460/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“GARACH JUAN CARLOS C/ CONSOR. COPROP. EDIF. ECOR VI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 412564/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“GUERRERO MARIA LAURA C/ FUNDACION PADRE JACINTO STABILLE - OBRA DON BOSCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504018/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019



- **“KLER MONICA PATRICIA C/ BLANCO SUR S.R.L. S/ DESPIDO X FALTA PAGO HABERES”** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 471614/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/03/2019
- **“MANQUEO GAYOSO OSCAR EDUARDO C/ PILOTTI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 468341/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MELO FIGUEROA VIVIANA ANGELICA C/ TRADE MARKETING TECHNOLOGIES S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508529/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MIEVILLE ROMERO NATALIA BEATRIZ C/ GIRASOL S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504706/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“ÑAÑEZ NORMA BEATRIZ C/ ARCA DISTRIBUCIONES S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500747/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/02/2019
- **“OLIVA BRUNO SALVADOR C/ PROST S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 474971/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“RECABAL MATIAS SAUL C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 464386/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“RIVAS SILVIA MABEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 456116/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“TISSERA JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE LOS RUSOS S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 509544/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“TRONCOSO MARCELINO ESTEBAN C/ INGENIERIA SIMA S.A S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 504352/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019

Contratos Comerciales



- **“ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. C/ KONFEDERAK DAMIAN ANGEL Y ALVAREZ ANGEL ALBERTO S.H. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507022/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019

Daños y perjuicios

- **“BRAN FLORENCIA GUADALUPE C/ SALIBI ROXEL MADALL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 501451/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“CATRIMAN DANIEL ROQUE C/ LILLO HUMBERTO ANTONIO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 468885/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“CONSULTORA BELLEVILLE S.A. C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 420304/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA - ICBC S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 477034/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“GUANCA GLORIA ELIZABETH C/ MARIPE MARTIN ROBERTO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 431517/10 ACUMULANTE DE 430985/10 C BLSG. 439985/10”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 431510/10) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MOLINA RIOS CLENARDO Y OTRO C/ MARIÑANCO MILLAHUAL SAMUEL OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508278/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“MONCADA GARCIA SEBASTIAN A. Y OTRO C/ MORA JORGE CLAUDIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 472986/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019

- **“MORAGA ENRIQUE NICOLAS C/ ESCUDERO HORMAZABAL MANUEL NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507517/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“ORTIZ CLAUDIA VERONICA Y OTROS C/ CLINICA DE PETROLEROS PRIVADOS Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 355175/2007) – Acuerdo: 06/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“PEDROSA FUENTES JOSE LUIS ROBERTO C/ MARTINEZ ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511773/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“RODRIGUEZ FERNANDO EZEQUIEL C/ BURGOA NOEMI INDAMIRA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503071/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/04/2019

Empleo público

- **“ALLEVATO JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3300/2011) – Acuerdo: 23/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“ALVAREZ CARMEN ELISA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6015/2014) – Acuerdo: 19/19 – Fecha: 10/04/2019
- **“ARRATIA ORTIZ GRECIA GUILLERMINA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6638/2016) – Acuerdo: 22/19 – Fecha: 3/05/2019

Etapas del proceso

- **“VERNALES GUSTAVO ADOLFO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515242/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019

Familia

- **“G. U. S. C/ G. L. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 75348/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019



- **“N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 88355/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/04/2019
- **“P. A. A. Y OTRO C/ L. M. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 81172/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“R. J. L. C/ M. G. M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 79348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019

Filiación

- **“Z., F. N. C/ B., J. M. S/ RECLAMACION DE FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 72699/20159) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“G. A. M. C/ O. R. H. S/ FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 67266/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

Gastos del Juicio

- **“GARNICA MARIA SUSANA Y OTRO C/ CLINICA PASTEUR S.A. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523871/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

Jubilaciones y Pensiones

- **“CAMPOS JOSE DOMINGO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 5007/2014) – Acuerdo: 15/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6382/2016) – Acuerdo: 20/19 – Fecha: 24/04/2019

Jurisdicción y Competencia

- **“ACUDEN C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ INC. DE APELACION E/A 520742/18”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 53644/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/03/2019



- **“BARACAT OSCAR EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 512725/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100301/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“KILDAL ALEJANDRO C/ OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 517558/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“R., N. C/ C., H. F. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 524249/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019

Medidas Cautelares

- **“AGUIRRE FERNANDO MAURO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS 513338/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 2119/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“MONZON ANGEL PATRICIO RAUL C/ GALAVANESSKY GASTON NICOLAS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 506288/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“Z. N. T. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523882/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/04/2019

Procesos de Ejecución

- **“AQUIPESOS S.A. C/ ÑANCUMIL TREUQUIL MONICA JANETT S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 584079/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019



- **“AQUIPESOS S.A. C/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 584103/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“AUZMENDI JUAN PABLO C/ ARMERÍA PATAGONIA WILD S. A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502139/14)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 63613/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“GARBARINO S.A.I.C.E.I. C/ BASTIAS ALEXIS RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 571395/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 577533/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 577529/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JUAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 583807/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“PINILLA JARA AGUSTO HERNAN C/ DIETRICH RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586439/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“PROYECTOS PATAGONICOS S.R.L. C/ CONA ORFELINA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 583695/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

Procesos Especiales

- **“C. C. A. C/ S. L. M. S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519883/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“VELAZQUEZ BARRIA JOSE ZACARIAS C/ GUANQUE JORGE ADOLFO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 510585/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019



- **“VENTIMIGLIA VICENTE GERARDO C/ PARDO PARADA GRACIELA ANALIA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 518655/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019

Recursos

- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 55852/2011) - Acuerdo: 04 – Fecha: 15/03/2019

Responsabilidad del Estado

- **“ALMONACID LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3919/2012) – Acuerdo: 24/19 – Fecha: 16/05/2019

Sucesión

- **“MACHT MONICA MIRIAN S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 325960/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

Violencia de Genero

- **“R. C. M. C/ C. Z. H. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 524916/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



Por Carátula

- **“A. M. B. C/ C. S. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 86084/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/04/2019
- **“ACUDEN C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ INC. DE APELACION E/A 520742/18”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 53644/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/03/2019
- **“AGUIRRE FERNANDO MAURO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS 513338/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 2119/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. C/ KONFEDERAK DAMIAN ANGEL Y ALVAREZ ANGEL ALBERTO S.H. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507022/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“ALLEVATO JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3300/2011) – Acuerdo: 23/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“ALMONACID LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3919/2012) – Acuerdo: 24/19 – Fecha: 16/05/2019
- **“ALVAREZ CARMEN ELISA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6015/2014) – Acuerdo: 19/19 – Fecha: 10/04/2019
- **“AQUIPESOS S.A. C/ ÑANCUMIL TREUQUIL MONICA JANETT S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 584079/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“AQUIPESOS S.A. C/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 584103/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508325/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019

- **“ARRATIA ORTIZ GRECIA GUILLERMINA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6638/2016) – Acuerdo: 22/19 – Fecha: 3/05/2019
- **“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6847/2017) – Cuerpo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019
- **“AUZMENDI JUAN PABLO C/ ARMERÍA PATAGONIA WILD S. A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502139/14)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 63613/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2019
- **“B.M., M. B. C/ B., M. D. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 71689/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“BADIE TULIO ISMAEL C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 420851/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“BARACAT OSCAR EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 512725/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ INCIDENTE DE RESTITUCION E/A MAM S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. 519183/2017)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 33622/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019
- **“BRAN FLORENCIA GUADALUPE C/ SALIBI ROXEL MADALL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 501451/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“BURD JUAN SEBASTIAN OSCAR C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515511/20169 – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“C. C. A. C/ S. L. M. S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519883/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“CABRERA MARIA ANGELICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”**



- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506630/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“CAMPOS JOSE DOMINGO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 5007/2014) – Acuerdo: 15/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“CASTILLO CARLOS NORBERTO C/ CENTRO AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 443460/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“CATRIMAN DANIEL ROQUE C/ LILLO HUMBERTO ANTONIO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 468885/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“CAYUPAN IRENE DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ INDEMNIZACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 392251/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/04/2019
- **“CHANDIA MARIO ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 21762/2013) – Acuerdo: 05 – Fecha: 15/03/2019
- **“CONSULTORA BELLEVILLE S.A. C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 420304/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“CORTEZ PAULA MANUELA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468401/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“DANDOLO PAULA BEATRIZ C/ AP CONSTRUCCIONES S.A. S/ INC REVISION E/A AP CONSTRUCCIONES S.A.”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 51291/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“DE ANUNCIACAO JIMENA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469560/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100301/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019



- **“FARIAS NELSON ADRIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 510144/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“G. A. J. C/ J. M. A. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 94841/2019) – Secretaría Sala III – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“G. A. M. C/ O. R. H. S/ FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 67266/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“G. U. S. C/ G. L. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 75348/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA - ICBC S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 477034/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“GARACH JUAN CARLOS C/ CONSOR. COPROP. EDIF. ECOR VI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 412564/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“GARBARINO S.A.I.C.E.I. C/ BASTIAS ALEXIS RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 571395/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“GARNICA MARIA SUSANA Y OTRO C/ CLINICA PASTEUR S.A. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523871/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6382/2016) – Acuerdo: 20/19 – Fecha: 24/04/2019
- **“GELDRE DIEGO ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468404/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“GUANCA GLORIA ELIZABETH C/ MARIPE MARTIN ROBERTO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 431517/10 ACUMULANTE DE 430985/10 C BLSG. 439985/10”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 431510/10) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019



- **“GUERRERO MARIA LAURA C/ FUNDACION PADRE JACINTO STABILLE - OBRA DON BOSCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504018/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“HENOCH HELMUTH WALDEMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502429/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“HERNANDEZ CARLINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 27525/ 2014) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 05/04/2019
- **“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469576/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“JARA KEGEL FABIAN ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 508783/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019
- **“KILDAL ALEJANDRO C/ OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 517558/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“KLER MONICA PATRICIA C/ BLANCO SUR S.R.L. S/ DESPIDO X FALTA PAGO HABERES”** – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 471614/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/03/2019
- **“KREMER GABRIELA Y OTROS C/ CENTRO DE RESIDENTES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 523602/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MACHT MONICA MIRIAN S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 325960/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“MANQUEO GAYOSO OSCAR EDUARDO C/ PILOTTI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 468341/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MARIN DAVID JUAN MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I



Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506202/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019

- **“MAYA ADRIAN SERGIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 502389/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019
- **“MEDELE JOSE BERNARDINO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 7909/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MELO FIGUEROA VIVIANA ANGELICA C/ TRADE MARKETING TECHNOLOGIES S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508529/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“MIEVILLE ROMERO NATALIA BEATRIZ C/ GIRASOL S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504706/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“MOLINA RIOS CLENARDO Y OTRO C/ MARIÑANCO MILLAHUAL SAMUEL OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508278/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“MONCADA GARCIA SEBASTIAN A. Y OTRO C/ MORA JORGE CLAUDIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 472986/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“MONZON ANGEL PATRICIO RAUL C/ GALAVANESSKY GASTON NICOLAS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 506288/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019
- **“MORAGA ENRIQUE NICOLAS C/ ESCUDERO HORMAZABAL MANUEL NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507517/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“MORETTI DARIO Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 72742/2015) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 577533/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019



- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MENDEZ ALFREDO ALEJANDRO Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586740/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 577529/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 55852/2011) - Acuerdo: 04 – Fecha: 15/03/2019
- **“N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 88355/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/04/2019
- **“NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JUAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 583807/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“ÑAÑEZ NORMA BEATRIZ C/ ARCA DISTRIBUCIONES S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500747/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/02/2019
- **“OLIVA BRUNO SALVADOR C/ PROST S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 474971/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 500405/2013) Sentencia: S/N – Fecha: 14/02/2019
- **“ORTIZ CLAUDIA VERONICA Y OTROS C/ CLINICA DE PETROLEROS PRIVADOS Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 355175/2007) – Acuerdo: 06/19 – Fecha: 15/03/2019
- **“OYARCE ARRIOLA FRESIA LILIANA C/ LERMANDA SOBARZO CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 519548/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“P. A. A. Y OTRO C/ L. M. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 81172/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“PEDROSA FUENTES JOSE LUIS ROBERTO C/ MARTINEZ ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511773/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019



- **“PINILLA JARA AGUSTO HERNAN C/ DIETRICH RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586439/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 14/03/2019
- **“PIZARRO ANGEL SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY (RECONSTRUIDO)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 475087/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“PROYECTOS PATAGONICOS S.R.L. C/ CONA ORFELINA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 583695/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“R. C. M. C/ C. Z. H. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 524916/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019
- **“R. J. L. C/ M. G. M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 79348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019
- **“R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 1348/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019
- **“R., N. C/ C., H. F. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 524249/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019
- **“RECABAL MATIAS SAUL C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 464386/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“RIVAS SILVIA MABEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 456116/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“RODRIGUEZ FERNANDO EZEQUIEL C/ BURGOA NOEMI INDAMIRA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503071/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/04/2019



- **“ROSELLI RICARDO C/ MANSO NORA CLAUDIA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100313/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019
- **“SCHLERETH DAVID PABLO C/ ORGAZ LUCAS ALBERTO S/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS Y REPARACION DE DAÑOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519742/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“TAMBURINI EDUARDO ROBERTO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516682/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“TISSERA JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE LOS RUSOS S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 509544/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019
- **“TRONCOSO MARCELINO ESTEBAN C/ INGENIERIA SIMA S.A S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 504352/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“VALLEJOS RAMON LORENZO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 398097/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019
- **“VELAZQUEZ BARRIA JOSE ZACARIAS C/ GUANQUE JORGE ADOLFO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 510585/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“VENTIMIGLIA VICENTE GERARDO C/ PARDO PARADA GRACIELA ANALIA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 518655/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019
- **“VERNALES GUSTAVO ADOLFO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515242/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“VILLEGAS DIEGO ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503212/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019



- **“Z. N. T. S/ MEDIDA CAUTELAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523882/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/04/2019
- **“Z., F. N. C/ B., J. M. S/ RECLAMACION DE FILIACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 72699/20159) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula



“R. C. M. C/ C. Z. H. M. S/ VIOLENCIA DE GENERO - LEY 2786” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 524916/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

VIOLENCIA DE GÉNERO

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. VIOLENCIA DE GÉNERO. SERVICIO DE REMIS. VESTIMENTA DE LA CHOFER. ORDENANZA MUNICIPAL. VESTIMENTA REGLAMENTARIA. DELEGACION. INFRACCIONES.

1.- No cualquier conducta que pueda considerarse agresiva o violenta que se dirija contra una persona del género femenino es violencia de género, y más allá que le quepa un reproche a la conducta del denunciado en cuanto al arbitrio o error con el que pudo haber evaluado si la vestimenta de marras se adecuaba o no a la normativa vigente, como también, por el estado de indefensión en que puso a la denunciante frente a una eventual vía recursiva administrativa, al no precisar claramente por qué consideraba infringida esa norma, entiendo que ello no alcanza para configurar el supuesto pretendido. (Del voto del Dr. José I. NOACCO).

2.- Conforme lo señala Ignacio González Magaña, la violencia de género es aquella ejercida contra la mujer, por el mero hecho de ser tal (cfr. “La responsabilidad estatal frente a la violencia de género”, LL AR/DOC/2661/2018). Si bien todo trato irrespetuoso o desconsiderado que se brinde a cualquier persona, merece un reproche y hasta una sanción, el concepto de violencia de género, tal como se señaló, excede el marco de los hechos que han sido objeto de denuncia. (Del voto del Dr. José I. NOACCO).

3.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, destacando que el art. 26 de la Ordenanza n° 12.703/2013 determina que los choferes de remises deben llevar una vestimenta específica, detallando la indumentaria permitida para el personal masculino, y delegando en la potestad reglamentaria el detalle de la indumentaria permitida para el personal femenino, lo que ha sido cumplido por el órgano ejecutivo conforme surge de (...). Las infracciones labradas a la denunciante refieren a la falta de adecuación de su vestimenta a las disposiciones legales, y si bien el denunciado tendría que haber indicado concretamente cuál era la indumentaria que llevaba la chofer en oportunidad del control y que entendía no se ajustaba a la reglamentación –para permitir el correcto ejercicio del derecho de defensa-, no puede entenderse que ello constituya una manifestación de violencia de género. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)



“KLER MONICA PATRICIA C/ BLANCO SUR S.R.L. S/ DESPIDO X FALTA PAGO HABERES” – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 471614/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO INDIRECTO. ENFERMEDAD LABORAL. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. INJURIA LABORAL. COSTAS. DISTRIBUCION DE COSTAS.

1.- Resulta suficiente la injuria derivada de desconocer la dolencia psicológica de la actora como motivo para el despido indirecto.

2.- En tanto la sentencia de grado hizo lugar al despido indirecto y al reclamo por una porción de las horas extras reclamadas, rechazando el resto de los rubros, la parte demandada no asume exclusivamente la condición de vencida en autos, sino que también es perdidosa la actora. A efectos de distribuir las costas del proceso encuentro que la demandada invocó la inexistencia de injuria, del acoso laboral y los daños, como así también la improcedencia de las horas extras reclamadas siendo derrotado en cuanto al despido indirecto y una porción de las horas extras. Teniendo en cuenta, entonces, el éxito obtenido, las costas del proceso deben distribuirse en un 60% a cargo de la demandada y en un 40% a cargo de la parte actora (art. 17, ley 921).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“GARACH JUAN CARLOS C/ CONSOR. COPROP. EDIF. ECOR VI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES” – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 412564/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO DIRECTO. AGRESION VERBAL Y FISICA. VALORACION DE LA PRUEBA. DESPIDO INCAUSADO. INTERPRETACION DE LA LEY LABORAL. INDEMNIZACION.

1.- Resulta injustificado el despido del trabajador dispuesto con fundamento en haber protagonizado un hecho de violencia verbal y física contra uno de los copropietarios del edificio, por cuanto las declaraciones testimoniales brindadas en la causa arrojan más dudas que certeza de los hechos imputados al actor, ya que no hubo testigos presenciales del hecho; ni siquiera el vigilador del edificio (...), presenció el incidente.

2.- Frente a la ausencia de testigos presenciales y la gravedad del hecho que se le imputa al actor, no fuera citado a ejercer su derecho de defensa ante la Asamblea de



Conсорcistas, en atención a la gravedad de la decisión que podía tomarse y a la que finalmente se arribó, ya que el perito contador a (...), examinando la documentación laboral, informó de la inexistencia de sanciones y descargos por parte del actor en los libros del Consorcio.

3.- El art. 9 de la LCT (modif. por ley 26428), dispone que: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, regla que resulta aplicable al caso, tanto más en atención a la ausencia total de sanciones.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“VILLEGAS DIEGO ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503212/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INGRESO BASE. CALCULO DEL INGRESO BASE

El ingreso base debe calcularse incluyendo la totalidad de los salarios devengados, estén o no sujetos a retenciones de la seguridad social.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“BADIE TULIO ISMAEL C/ FIDEOS DON ANTONIO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 420851/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. INJURIA LABORAL. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA INJURIA. RECHAZO DEL DAÑO MORAL



1.- Cuando se imputa al trabajador, como causa del despido, una conducta que constituye un delito, la configuración de la injuria solamente puede ser probada, como regla, con la sentencia penal.

2.- Toda vez que en autos se ha imputado al trabajador la comisión de delito, en tanto la comunicación del despido funda el distracto en el “ilícito accionar” del dependiente, se hace reserva de promover las acciones penales, y se alega que la mercadería ofrecida a un precio menor por el actor ha sido obtenida “en forma ilícita a través de maniobras fraudulentas” en perjuicio de la demandada, mas no surge de la prueba aportada ni siquiera la realización de la denuncia penal, impide todo análisis de la configuración de la injuria laboral, por lo que cabe tener al despido por incausado.

3.- Cabe rechazar la indemnización por daño moral, toda vez que el desarrollo de la petición, su fundamento, fue la persecución del actor dentro de su ámbito de trabajo – extremo no probado-, y no la imputación realizada al despedirlo. Ella hubiera procedido si se calificó como mobbing la falsa imputación de delito.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ APREMIO” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial –
Sala II – (Expte.: EXP 577529/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

JUICIO DE APREMIO. TASAS Y CONTRIBUCIONES. ORDENANZA. VIGENCIA DE LA ORDENANZA.
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DEL PLAZO.

1.- Resulta procedente el juicio de apremio, pues la norma que crea el tributo que aquí se ejecuta es la Ordenanza n° 10.383/2005, y más allá de la actualización de los montos de tasas y contribuciones que se realiza anualmente mediante la pertinente ordenanza tarifaria, está vigente, de acuerdo con el Digesto que publica el Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén (www.cdnqn.gov.ar/inf_legislativa/digesto) y lo estuvo a la fecha del hecho imponible.

2.- En tanto la norma del art. 238 de la Ordenanza n° 10.383/2005 establece que la tasa que aquí se ejecuta es de carácter anual (inciso a), cabe aplicar la doctrina citada del Tribunal Superior de Justicia (5 años), y, por ende, el plazo de la prescripción comienza a correr al año de que se produzca el hecho imponible (art. 99, Ordenanza n° 10.383/2005). Partiendo del período más antiguo reclamado (enero de 2012), a la



fecha de interposición de la demanda (13 de diciembre de 2017), la acción no estuvo prescripta, y, por ende, tampoco lo están los períodos posteriores.

3.- Encontrándonos en un juicio de apremio, no corresponde abordar cuestiones atinentes a los antecedentes del certificado de deuda (cfr. autos “Provincia del Neuquén c/ Zúñiga”, expte. n° 342.416/2016, sentencia de fecha 21/4/2016), por lo que mal puede analizarse lo actuado por la Municipalidad actora antes de la emisión del certificado ; y menos aún adentrarnos en la constitucionalidad o legalidad de la tasa aplicada a la ejecutada, cuestionamientos que tienen previstas otras vías procesales para su planteamiento.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CATRIMAN DANIEL ROQUE C/ LILLO HUMBERTO ANTONIO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 468885/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO DE AUTOMOTOR. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. SEGURO. POLIZA. RIESGO CUBIERTO.

Cabe liberar a la aseguradora de responsabilidad por el accidente de tránsito que protagonizó el asegurado, si éste dio al vehículo un uso distinto al consignado en el certificado de cobertura, en tanto lo fue bajo la figura de contrato oneroso, llámesele taxi, o flete, conforme surge del relato de los hechos plasmado en la demanda, no negados por aquél, favoreciendo, de tal suerte a la aseguradora, no obstante que la defensa de exclusión de cobertura no fue sustanciada con ninguno de los litigantes por no haberse cursado las notificaciones ordenadas.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CABRERA MARIA ANGELICA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506630/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019



ACCIDENTE DE TRABAJO

INGRESO BASE. HONORARIOS DEL ABOGADO. HONORARIOS EN LA ALZADA. BASE REGULATORIA. REGULACION DE HONORARIOS.

El cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó al monto del ingreso base mensual y su consecuente incidencia sobre el importe de la indemnización. Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia. Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - “Fox c/ Siderca S.A.C.I.”, 28/7/2005, Fallos 328:2725-, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la diferencia entre el capital de condena de primera instancia y el determinado en el presente resolutorio, a la que he de agregar, conforme lo prescribe el art. 20 de la ley arancelaria, los intereses fijados en el fallo de primera instancia (tanto en cuanto al inicio del cómputo como a la tasa aplicable).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“OLIVA BRUNO SALVADOR C/ PROST S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 474971/2013) - Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

RELACION DE TRABAJO. ACREDITACION.

- 1.- La prestación de los servicios por parte del actor -de musicalización- se encuentra acreditada, en tanto que la demandada no ha logrado acreditar que esas tareas fueran cumplidas bajo un título distinto al contrato de trabajo.
- 2.- El hecho que el actor desempeñara igual tarea en otros lugares no empaña la existencia de un contrato de trabajo, ya que éste no presupone la exclusividad del trabajador, no habiéndose acreditado que existiera una incompatibilidad horaria entre uno y otro trabajo.
- 3.- Lo dicho por uno solo de los testigos en orden a que el demandante tomara alcohol durante su desempeño en el bar, cuando al personal en relación de dependencia de la



demandada esto le estaba prohibido, no es echa la existencia del contrato de trabajo, en tanto pueden existir condiciones laborales diferentes para los empleados de un mismo establecimiento, las que son legítimas siempre que no importen discriminación.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“JARA KEGEL FABIAN ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 508783/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INCAPACIDAD PERMANENTE Y DEFINITIVA. PRESTACIONES EN ESPECIE. PRESTACION DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO. IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUCION DINERARIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONTENIDO DE LA PRETENSION. TRATAMIENTO KINESIOLÓGICO.

1.- (...) no existe contradicción en determinar la incapacidad permanente y definitiva a efectos de fijar la reparación dineraria debida al trabajador de autos, y al mismo tiempo, establecer que dicho trabajador tiene derecho al otorgamiento de prestaciones en especie que mejoren su calidad de vida, en cuanto se vinculen con la incapacidad originada en el siniestro laboral (accidente de trabajo o enfermedad profesional).

2.- (...) la sentencia de grado debe ser modificada ya que no corresponde compensar en dinero las prestaciones en especie que debe brindar la ART, en tanto la reforma introducida por la ley 26.773 al art. 20 de la ley 24.557 expresamente determina que las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación no podrán ser sustituidas en dinero. Por ello, la condena debe ser a brindar el tratamiento psicológico indicado por la perito psicóloga; sin perjuicio de considerar el monto informado por la experta para la regulación de los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado.

3.- No existe la omisión de tratamiento de la rehabilitación indicada por el perito médico, en tanto el otorgamiento de esta prestación en especie no formó parte de la litis, ya que no fue solicitado en la demanda. De la lectura del escrito inicial surge que la prestación solicitada se vincula exclusivamente con el tratamiento psicológico, pero nada se dijo de un tratamiento kinesiológico. Ello quiere decir que la a quo habría vulnerado el principio de congruencia si hubiera tratado la procedencia del tratamiento indicado por el perito médico. Considero que no puede entenderse que



por la inclusión de la cuestión como punto de pericia de la prueba pericial médica, ella forme parte del objeto del proceso.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MARIN DAVID JUAN MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial –
Sala II – (Expte.: EXP 506202/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO.
IMPROCEDENCIA. HONORARIOS DEL ABOGADO. HONORARIOS EN LA ALZADA. BASE
REGULATORIA. REGULACION DE HONORARIOS.

1.- [...] esta Cámara de Apelaciones reiteradamente se ha pronunciado respecto de la improcedencia de aplicar el art. 3 de la ley 26.773 a un accidente de trabajo in itinere (cfr. autos “Segovia c/ I.A.P.S.E.R.”, expte. n° 443.696/2011, sentencia de fecha 7/8/2014, entre otros).

2.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito (“Fox c/ Siderca S.A.C.I.”, 28/7/2005, Fallos 328:2725).

3.- El cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó a la procedencia del adicional dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia. Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de \$ 26.932,60 –importe del adicional cuestionado-, a la que he de agregar, conforme lo prescribe el art. 20 de la norma arancelaria, los intereses computados desde la interposición de la demanda y la presente sentencia –regla aplicada por esta Cámara de Apelaciones para el supuesto de rechazo de la demanda-, los que se liquidarán de conformidad con la tasa fijada por el juez de grado.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“FARIAS NELSON ADRIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 510144/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INGRESO BASE. CALCULO DEL INGRESO BASE. TASA DE INTERES. INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS INTERESES.

1.- [...] para el cálculo del IBM –Ingreso Base- se deben incluir la totalidad de los salarios devengados por el trabajador, estén o no sujetos a retenciones de la seguridad social; por lo que cabe integrar a la base de cálculo los rubros “viandas” cuestionados en la especie.

2.- El agravio introducido por la demandada acerca de si el a-quo ha violado el principio de congruencia al reconocer un valor superior al que fuera objeto de demanda debe ser rechazado, por cuanto no surge de las constancias de autos que la contraria -demandada- haya estado privada de ejercer defensa alguna al respecto ni tampoco que hubiera mediado inconducta procesal, ni violación del deber de lealtad o de igualdad; por el contrario, la pretensión fue formulada en tales términos en tiempo oportuno –al demandar- contando la accionada con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa argumentando y probando lo que considere menester. Agrego a lo señalado que el artículo 40 de la ley 921 expresamente señala que: “El pronunciamiento deberá ajustarse a lo alegado y probado, pero el monto de condena podrá ser mayor que el reclamado, cuando así corresponda a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos” Por lo expuesto, corresponde se confirme la sentencia en cuanto al monto de condena en ella determinado.

3.- Es usual y pacífica la tasa de interés aplicada por la a-quo –activa del Banco de la Provincia del Neuquen-, y responde asimismo a la doctrina judicial sentada por el Máximo Tribunal Provincial en la causa “ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” (Expte. nº 1701/06-Ac. 1590/2009), aplicable a los créditos de naturaleza alimentaria y que tiene a garantizar su intangibilidad.

4.- En cuanto a la fecha a partir de la cual se computan los intereses así determinados, corresponde estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia, en la causa



“Mansur c/ Consolidar ART S.A.” (Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), en la cual se sostuvo que: “...la flamante respuesta dada por el legislador no puede desatenderse, pues hacia allí es que intenta conducirse el desenlace del conflicto. Nótese que el título dado a la ley alude al ordenamiento del sistema resarcitorio. Considerando ello, parece adecuado un cambio en la doctrina de la Sala que se encolumne con la reciente solución legislativa. Y así, pues, que en casos como el presente se fije como inicio del cómputo de los intereses el día en que sucedió el accidente de trabajo”. En consecuencia también se confirma la sentencia en éste acápite.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“TISSERA JORGE ALBERTO C/ TRANSPORTE LOS RUSOS S.R.L. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 509544/2017) - Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE DE LA PRESUNCION LEGAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

- 1.- La sentencia que hizo lugar a la demanda por despido debe ser revocada, por cuanto la escasa prueba aportada al proceso no acredita la prestación de servicios por parte del actor, por lo que mal puede aplicarse la presunción del art. 23 de la LCT.
- 2.- [...] el auto de (...), se limitó la producción de prueba a la testimonial, por lo que no se hizo lugar (implícitamente) a la prueba informativa al Ministerio de Trabajo ofrecida por la demandante; resolución que fue consentida por las partes. Consecuentemente, las copias simples acompañadas por la demanda no pueden ser utilizadas como prueba válida en estas actuaciones. Jorge L. Kielmanovich, con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, señala que las fotocopias no autenticadas carecen de fuerza probatoria (cfr. aut. cit., “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 445). El Tribunal Superior de Justicia provincial también se ha manifestado en igual sentido, sosteniendo que las copias simples nada prueban, máxime cuando han sido desconocidas expresamente por la contraria (autos “Garrido c/ Municipalidad de Plottier”, R.I. n° 6.743/2009 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).



3.- No resulta prueba válida de la prestación de los servicios, si el testigo relata lo que le dijo el actor en oportunidad de concurrir al sindicato, pero el testigo no concurrió al domicilio de la demandada para verificar los dichos del ahora demandante, ni cuando se habría realizado la inspección del Ministerio de Trabajo, ni en ninguna otra oportunidad.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“ALIMENTOS ARTESANALES DE LA PATAGONIA S.R.L. C/ KONFEDERAK DAMIAN ANGEL Y ALVAREZ ANGEL ALBERTO S.H. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507022/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/04/2019

CONTRATOS COMERCIALES

FRANQUICIA COMERCIAL. PARTES DEL CONTRATO. RESPONSABILIDAD.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la accionada, defensa que se fundaba en desconocerle a la actora la legitimación para reclamar el cese del uso de una marca como así también los daños y perjuicios relacionados con aquello, esgrimiendo entre sus defensas que la sociedad no era titular ningún derecho marcario, sin embargo el hecho de no resultar titular registral de la marca no es óbice a su legitimación para comercializarla, en este caso a través de la figura del contrato de franquicia, luego puede reclamar la comercialización de la marca, independientemente de quien resulte su titular.

2.- Se encuentra legitimado para accionar aquél que no invocó la titularidad de la marca, ya que en todo momento el reclamo se basó en su carácter de autorizado para su comercialización, y en la medida que dicha autorización no aparezca revocada, continúa con los derechos otorgados por el titular original.

3.- El concepto de comercialización incluye el derecho a resguardar y reclamar por el daño que el uso indebido de la marca pueda provocar, pues justamente uno de los elementos económicos más importante de una marca es el uso que de la misma se haga, en lo que se comprende la idea que el público tiene de la calidad de los productos y los servicios es lo que genera la fidelidad de los consumidores.

[Texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“RECABAL MATIAS SAUL C/ S.A. IMPORT. Y EXPORT. DE LA P. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 464386/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO. BASE INDEMNIZATORIA DEL DESPIDO. FACULTADES DEL JUEZ. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. COSTAS. IMPOSICION EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- No existe violación del principio de congruencia, si ninguna sorpresa le cupo a la demandada, en cuanto a la decisión del a-quo de incorporar para la liquidación final rubros consignados en los recibos con carácter de “no remunerativos”, puesto que si bien no fue expresamente peticionada tal admisión desde el plano cualitativo, si lo fue desde el aspecto cuantitativo porque el actor utilizó como MRNH la suma de \$ 3461,27 (haber de septiembre/2010, fs.18/19), abarcando tal importe ítems liquidados como “no remunerativos”.

2.- Los rubros “horas extras no remunerativas”, “presentismo no remunerativo”, “adicional no remunerativo acuerdo anterior”, corresponden a ítems integrativos del salario, por cuanto no ha demostrado la demandada su encuadre en los supuestos previstos en el art. 103 bis LCT, ni en los de excepción que establece el art. 105 del mismo cuerpo legal, razón por la cual la suma fijada como mejor remuneración mensual, normal y habitual fijada por el a-quo resulta ajustada a derecho y no resulta menester el planteo de inconstitucionalidad previo de la norma bajo la cual se pretenda excluir algún rubro de la integración del salario, por cuanto compete al juzgador su debido análisis.

3.- Teniendo en cuenta que la sentencia sólo hizo lugar a las diferencias reclamadas por el despido y los rubros indemnizatorios que la integran, tomando la MRNH mayor a la liquidada y rechazó los restantes reclamados, la demandada no resultó vencida en forma exclusiva, sino que también el actor fue perdidoso. Así, conjugando estas pretensiones cualitativas con las cuantitativas marcadas por las diferencias entre sumas reclamadas y las que resultaron importe de condena, es decir el éxito obtenido de cada parte, las costas del proceso deben distribuirse en un 40% a cargo de la demandada y en un 60% a cargo de la parte actora (art. 17, ley 921).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“MAYA ADRIAN SERGIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 502389/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

CÁLCULO DEL INGRESO BASE.

El ingreso base debe calcularse de conformidad al salario bruto que percibió el trabajador accidentado.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RODRIGUEZ FERNANDO EZEQUIEL C/ BURGOA NOEMI INDAMIRA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 503071/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

Teniendo en cuenta que las cicatrices se ubican en el rostro, que se trata de una persona muy joven, quien según da cuenta con contundencia el informe psicológico da suma importancia al cuerpo y además es profesor de educación física, encuentro razonable elevar la suma otorgada en la instancia de grado a \$ 130.000, en concepto de daño moral.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GARBARINO S.A.I.C.E.I. C/ BASTIAS ALEXIS RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 571395/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019



PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. VENTA A CREDITO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. FALCULTADES DEL JUEZ.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución, pues encontrándose firme que el pagaré que se ejecuta tiene como causa una relación de consumo y, además, es palmario que las partes son los obligados directos, ya que el pagaré se encuentra suscripto por el ejecutado y su beneficiario es la ejecutante, resulta ajustado a la normativa vigente el análisis causal propuesto por la jueza de grado, a efectos de conocer si se encuentran cumplidos los recaudos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, luego, es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda antedicha, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario o al contestar el traslado de la excepción, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MORAGA ENRIQUE NICOLAS C/ ESCUDERO HORMAZABAL MANUEL NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507517/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTENTE. FALTA DE ADECUADA UTILIZACION DEL CASCO. DAÑO MORAL.

1.- Teniendo en cuenta el modo en que el accidente se produjo y que la causa eficiente en su producción recayó exclusivamente sobre el conductor del rodado mayor por una parte, y por la otra que en alguna medida, la adecuada utilización del casco por parte del demandado hubiera prevenido o mitigado esas lesiones, debe aquel asumir en consecuencia un mayor porcentaje de responsabilidad en el resarcimiento por lo que cabe atribuir ésta responsabilidad en un 30% al actor y un 70% al demandado.

2.- Atendiendo a las consideraciones que tuvo en cuenta la a-quo (la angustia propia del evento dañoso y lo dictaminado por la perito psicóloga en su informe), deben valorarse las secuelas emocionales y estéticas, como también la omisión de conducir la motocicleta con el casco colocado en forma insatisfactoria; los padecimientos



espirituales de las lesiones y el tiempo de recuperación que le demandó al actor, por lo que resulta justo y equitativo confirmar la sentencia en el monto otorgado por éste rubro.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AQUIPESOS S.A. C/ ÑANCUMIL TREUQUIL MONICA JANETT S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 584079/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. RELACION DE CONSUMO. MUTUO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Procede la excepción de inhabilidad de título tal como lo ha resuelto la a-quo, sin que haya mediado una contradicción en sus términos por despachar el documento sin verificar el cumplimiento de los recaudos de la ley consumeril, dado que basta para esa instancia con el examen que prevé el artículo 531 del C.P.C.C. Será luego y a partir del ejercicio defensivo de la contraria que el mismo habrá de ser integrado. Tampoco se advierte una contradicción en orden a que resolvió no tratar el pedido de nulidad por tratarse de una cuestión de derecho de fondo, pero a la vez avocarse al tratamiento de la excepción cuando, al transformarse en una defensa causal, desnaturaliza el proceso, por cuanto una cosa es requerir la integración del pagaré (objeto del proceso) a los fines del examen de su habilidad, en el marco integrado con el régimen de la ley 24.240, y otra muy distinta constituye la evaluación de los términos contractuales, objeto de un proceso de conocimiento posterior, el cual podrá dirimirse con amplio debate y prueba.

2.- La ley 24.240 y sus modificatorias impusieron importantes cambios a la hora de interpretar y evaluar distintas relaciones jurídicas que quedaron encuadradas dentro de sus disposiciones. Se creó así un microsistema que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, y la materia cambiaria no ha quedado ajena a aquellas disposiciones que además –huelga decir- tienen carácter de orden público.

3.- Es una práctica común y lícita, documentar los préstamos de consumo por medio de pagarés, pero en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 36 del régimen especial consumeril, se relegan en éstos algunos principios tradicionales del derecho cartular, en especial los de autonomía y abstracción.



4.- Si bien los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor no deben necesariamente estar contenidos en el título, deben ser integrados con la documentación complementaria pertinente.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“VERGARA GUSTAVO GABRIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial –
Sala II – (Expte.: EXP 508180/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019

PROCEDIMIENTO LABORAL

COSTAS. COSTAS AL VENCIDO. RESULTADO SUSTANCIAL DEL JUICIO. HONORARIOS DEL ABOGADO.
HONORARIOS DEL PERITO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto impone las costas a la parte demandada –alega que la acción fue rechazada en un 88,60%- por cuanto recientemente esta Sala, en un caso afín, sostuvo: “[...] Uniendo, entonces, a los principios del derecho del trabajo, que exigen una particular prudencia al momento de admitir un detrimento en el crédito del trabajador; la exégesis del art. 71 del CPCyC (de aplicación supletoria en el procedimiento laboral) que requiere de un también prudente reparto en base al resultado sustancial del pleito, y no de un mero cálculo aritmético, reitero que la condición de vencido en el presente juicio la tiene la demandada, ya que la pretensión de la parte actora ha progresado en lo sustancial...” (v. “INOSTROZA ILDA INES C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, EXP Nº 501016/2013, del 12 de febrero de 2019, de esta Sala II, del voto de mi colega de Sala, la Dra. Clerici).

2.- Corresponde reducir los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, fijándolos en conjunto, en el 22,4% de la base regulatoria (16%, art. 7 más 40% art. 10, todo del arancel para abogados).

3.- En lo referido a los honorarios de la perito médica, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, también serán reducidos al 4% de la base regulatoria.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“SOTO DIEGO NICOLAS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 508199/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INGRESO BASE. CALCULO DEL INGRESO BASE. TOPE. INAPLICABILIDAD. SUMAS NO REMUNERATIVAS. REMUNERACION DEL TRABAJADOR. TASA DE INTERES. FALTA DE REGLAMENTACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. TASA ACTIVA.

1.- A los fines del cálculo del ingreso base resulta inaplicable el tope previsto por el art. 23 de la LRT.

2.- Debe ser confirmada la decisión del a quo de computar para la obtención del ingreso base mensual los rubros viandas y “suma fija expte. MTEySS 2015”, considerando el demandado que no debió habérselas reconocido para el cálculo dado su carácter de sumas no remunerativas, pues teniendo en cuenta que la legislación de la materia ha avanzado hacia la plena adecuación de la base de liquidación del ingreso base mensual con el Convenio n° 95 de la OIT, no cabe sin considerar contrario a la manda del art. 14 bis de la Constitución Nacional y al referido Convenio n° 95 la exclusión de la base de cálculo del ingreso base mensual correspondiente al actor, de los rubros cuestionados por el apelante.

3.- En relación a la tasa de interés aplicada por el a quo, he sosteniendo que las disposiciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo solamente tienen vigencia dentro del ámbito administrativo de las Comisiones Médicas, pero de ninguna manera resultan imperativas para la judicatura provincial; y que si bien es cierto que el art. 767 del Código Civil y Comercial alude, en su inciso c), a la tasa que fijen las reglamentaciones del Banco Central, entiendo que ante la inexistencia de estas reglamentaciones, y no habiendo acuerdo de partes ni tasa fijada por ley especial para el caso de autos, resulta correcto utilizar la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén por ser la habitual para los procesos judiciales en esta Provincia y la que se adecua a las transacciones que se realizan en la zona (cfr. autos “Jara c/ Prevención ART S.A.”, expte. n° 503.098/2014, 26/12/2017).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“P. N. E. C/ R. P. S. S/ SITUACION LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 92502/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019

FAMILIA

VIOLENCIA FAMILIAR. MEDIDAS CAUTELARES. EXCLUSION DEL HOGAR. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. ATRIBUCION DEL USO DE LA VIVIENDA SEDE DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

1.- Corresponde mantener lo decidido en la resolución que dispone la exclusión del hogar del demandado por el plazo de 120 días, pues entiendo que, sin perjuicio de no advertir situaciones de violencia en el grupo familiar de autos, resulta más conveniente al interés superior de las hijas de las partes y del niño C. confirmar la resolución recurrida. Ello así porque la medida ha sido cumplimentada en fecha 6 de diciembre de 2018 (...), por lo que los niños se encuentran actualmente residiendo en el lugar (art. 706, inc. c, Código Civil y Comercial); la medida se encuentra próxima a expirar (vence el día 5 de abril de 2019, de acuerdo con el término fijado por la a quo); y, por otra parte, el art. 526 inc. a) del Código Civil y Comercial avala el uso del inmueble por parte de la actora, en tanto no se discute en autos que él fue sede de la unión convivencial.

2.- Sin perjuicio de lo dicho se hace saber a los litigantes que deberán procurar una resolución definitiva respecto del uso de la vivienda que fuera sede de la unión convivencial, ya sea mediante acuerdo de partes o instando la acción judicial pertinente.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“NAPOLI PATRICIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 304811” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 3611/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 12/03/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

EJECUCION DE SENTENCIA. DEMANDA CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL. CONSTITUCION PROVINCIAL. OBLIGACION DE PREVISIONAR. PLAZO. VENCIMIENTO. PERDIDA DEL PRIVILEGIO. EJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA.

Debe confirmarse la decisión que tuvo por iniciada la presente ejecución de honorarios, por cuanto a partir de la firmeza de la sentencia cuya ejecución se pretende y que data del 2 de septiembre de 2015 –...-, decisión que fue confirmada



por la Sala mediante la sentencia de fecha 28 de abril del año 2016, el Estado contó con el beneficio aludido por el recurrente y debió incluir los montos adeudados en la partida presupuestaria correspondiente al año 2017 a efectos de procurar el pago de lo debido en el 2018. Por lo cual, mal puede ahora plantear que tal gestión estuvo a cargo de la perito ejecutante, luego de intimar a la recurrente al pago de sus honorarios, más de 2 años después de haber cesado el privilegio en cuestión.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“AVILES CRISTIAN ANTONIO Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 522373/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019

ETAPAS DEL PROCESO

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA. CUESTION ABSTRACTA. COSTAS POR SU ORDEN.
EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

1.- Las costas de la resolución que declaró abstracta la excepción de falta de personería deben imponerse en el orden causado. Ello es así, toda vez que el principio legal que las costas dependen, como regla, del resultado de la pretensión y de la oposición alegada por los litigantes en el juicio plasmado en una resolución jurisdiccional lo es a los fines de determinar quién es el vencido en la contienda. En consecuencia, si este último elemento se ha transformado en un tema insubsistente, no puede ser dilucidado por el órgano judicial y las costas correspondientes se distribuyen, en principio, por el orden causado; salvo en situaciones de excepción que no se configuran en el caso.

2.- La resolución que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada debe ser confirmada, por cuanto se estaría revaluando la posibilidad de indemnizarse a los mismos sujetos y por el mismo hecho generador, todo lo que fue materia de pronunciamiento, cuyos fundamentos resultan aplicables a los nuevos rubros aquí incluidos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“F. R. D. C/ D. A. V. S/ INC. APELACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 93939/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019

MEDIDAS CAUTELARES

CAMBIO DE RESIDENCIA HABITUAL DEL MENOR. MANTENIMIENTO DEL STATUS QUO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Cabe confirmar la sentencia de grado que rechaza la medida cautelar en la que se peticiona al reintegro de las niñas a ésta ciudad, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que el traslado ha sido efectuado y el desarrollo de las actividades de ambas niñas con normalidad en la Ciudad de Buenos Aires, advirtiéndose también que como lo señala la Defensora de los Derechos del Niño no surgen situaciones de gravedad que ameriten la modificación del estado actual, no existe peligro en la demora y se satisface ese interés actual no innovándose sobre la situación en forma cautelar, sin perjuicio de lo que corresponda resolver al momento de dictarse sentencia. Tampoco existe una situación de riesgo o vulnerabilidad que amerite un cambio –provisional- en la vida de las niñas, resultando adecuada la cita doctrinaria en que se apoya en tanto en la materia cautelar y hasta tanto se resuelva en definitiva resulta conveniente el mantenimiento del status quo.

2.- Igual que en toda medida cautelar, en materia de familia debe ponderarse la existencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Además y como nota particular de la especialidad en casos como el presente que involucra a niños, niñas y adolescentes, también debe contemplarse al momento de resolver el principio general contenido en el inc. C) del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, ello es que se tenga en cuenta su interés superior.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MERCAU MIGUEL ANGEL C/ FORMANDYO BALBOA LUIS ESTEBAN S/ INC. DE APELACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 43851/2019) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 26/03/2019

MEDIDAS CAUTELARES

SECUESTRO DE BIENES. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA.



Cabe decretar como medida cautelar el secuestro de una a casilla rodante, en tanto existe verosimilitud del derecho invocado, por cuanto el objeto del contrato de compraventa entre las partes fue dicho bien y también peligro en la ante a la supuesta insolvencia del demandado, quién, conforme los dichos de la actora, no cuenta con bienes registrables a su nombre y su actividad laboral (constructor) es facturada y cobrada por una tercera persona; existiendo un alto riesgo que el demandado, enterado del juicio promovido en su contra, venda la casilla a un tercero, tornando ilusorio el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a su parte.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. B. C. S/ GUARDA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 43240/2010) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

GUARDA

GUARDA EJERCIDA POR LA ABUELA. CIRCUNSTANCIAS DEL OTORGAMIENTO. LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA.

1.- La sentencia que no hace lugar al reintegro de M. y B. peticionado por la progenitora y asimismo dispone con carácter cautelar no innovar en la situación de cuidado personal de los niños por el término de treinta días período en el cual deberán promoverse las acciones de fondo correspondientes debe ser confirmada, por cuanto si bien el plazo por el cual se ha decretado la medida de no innovar se encuentra vencido, surge de estas actuaciones que M., hoy de 14 años de edad, y B., actualmente con 10 años de edad, viven bajo el cuidado de su abuela materna desde prácticamente el nacimiento de cada uno de ellos, con poco o nulo contacto con su madre, conforme lo ha reconocido ella misma. Solamente esta circunstancia justifica el rechazo de la petición de reintegro de los hijos a la madre. Más allá del derecho de los hijos a ser criados por sus progenitores, y de la madre a criar a sus hijos, estamos ante una situación de hecho y jurídica (la abuela cuenta con la guarda judicial de sendas personas menores de edad) que se ha extendido durante catorce años para el mayor de los hermanos, y durante diez años para la niña, y que abarca toda la vida de las personas menores de edad hasta el presente.

2.- No se puede, entonces, de un día para el otro, alejar a B. y M. de su ámbito familiar actual, para llevarlos a convivir con su mamá y el grupo familiar de ésta (esposo y suegro) –...-. El art. 25 de la ley 2.302 garantiza a niños, niñas y adolescentes el derecho



a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. En el grupo familiar de origen de B. y M. no estuvo la mamá, siendo reconocido por ellos como conformado por la abuela y el tío, con quienes han generado vínculos afectivos en los que sustentan la convivencia como familia. Es posible que la progenitora pueda, en el futuro, insertarse en este grupo familiar, o que los hijos reconozcan como familia al grupo conviviente de la madre, pero ello no sucede ahora, por lo que corresponde respetar el derecho enunciado en el ya citado art. 25 de la ley 2.302.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ LASCANO JORGE RICARDO S/ EJECUCION HIPOTECARIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 519895/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

EJECUCION HIPOTECARIA. MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA. REAJUSTE DE LA PRESTACION. REDETERMINACION JUDICIAL DE LA OBLIGACION. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. INTEGRACION DE LA DOCUMENTACION.

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, toda vez que habiendo mutado el crédito en cuanto a sus condiciones y exigibilidad a partir de la resolución dictada en los autos caratulados “Lascano, Jorge Ricardo c/Banco Hipotecario S.A. s/Reajuste de prestación” (Expte. N° 288.155/2002), debió integrarse el título con certificación suficiente que acredite fehacientemente la existencia, vencimiento y exigibilidad de la deuda y adecue los montos reclamados a esa nueva determinación. La certificación acompañada no refiere ni se adecua al contenido del decisorio firme y consentido de aquellos autos, contenido que inclusive es ignorado por la parte al exponer sobre el desarrollo evolutivo del préstamo en su presentación (...).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“SUCESORES DE CHAUSINO MARIA C/ I.P.V.U S/ INC. DE APELACIÓN E/A 350658/2007” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 43681/2017) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES. SUJETO PASIVO. AUTORIDAD PÚBLICA

1.- Debe confirmarse la resolución que rechazó el planteo de suspensión en la aplicación de astreintes, además de ampliarse su monto, pues si bien, el interesado sostuvo que el avance de los trámites pendientes a efectos de lograr la escrituración ha sido importante, y que ello no fue tenido en cuenta por la sentenciante, lo cierto es que no ha justificado debidamente las razones por las cuales sigue incumpliendo la sentencia de mérito dictada en la causa, ya que las que ahora expone no son más que una reiteración de las dificultades señaladas desde que se dictó la sentencia de primera instancia.

2.- [...] mal puede interpretarse que la parte actora pretenda enriquecerse sin motivo, teniendo presente para ello que las autoridades públicas se encuentran dentro de los sujetos pasivos de la aplicación de astreintes (art. 804, CCyC).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GARCIA MARRO EXEQUIEL C/ VIDAL CARLOS ALFREDO Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A: CAPUTO MAURICIO C/ V&A CONSULTING GROUP SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXPEDIENTE 500151/2013” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 63728/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019

GASTOS DEL PROCESO

EJECUCION DE HONORARIOS. PLANILLA DE LIQUIDACION. TRASLADO. APROBACION JUDICIAL. ERROR EN LA LIQUIDACION. CORRECCION DE LA LIQUIDACION.

Corresponde confirmar la resolución que ordena correr traslado a la ejecutante de la liquidación presentada por la parte ejecutada. Ello así, pues, tratándose de la ejecución de honorarios regulados en sentencia firme, la base de cálculo del capital a abonar por los deudores de los referidos honorarios es la sentencia. Luego, las planillas que se aprueben o se practiquen en el curso de la ejecución deben tener como base inamovible los términos de la sentencia ejecutada, ya que este es el título hábil de la



ejecución. Esto quiere decir que si existe un error en la liquidación, violándose el título ejecutivo, la liquidación, aun cuando medie aprobación judicial, debe ser corregida.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“PARODI ALEJANDRO RODOLFO C/ PETROCODE S.R.L. S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 515001/2016) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

PROCESOS ESPECIALES

TIERRAS FISCALES. CONCESION DE USO PRECARIO. COMODATARIO. CESION EN COMODATO A UN TERCERO. JUICIO DE DESALOJO. DESOCUPACION DEL INMUEBLE. INTERVENCION DEL FISCAL DE ESTADO. RECHAZO.

1.- Cabe modificar la sentencia dictada respecto a la subordinación de la ejecución de sentencia en un juicio de desalojo al resultado del juicio contencioso administrativo, toda vez que lo central para la procedencia del juicio de desalojo es la obligación asumida por el demandado, frente a la parte actora, de restituir el inmueble ante el solo requerimiento del accionante; por lo que, formulado este último, la accionada no tiene título que justifique la retención que hace del predio, procediendo, entonces, su desocupación compulsiva. Y es que, la sentencia que se dicte en el contencioso administrativo no puede gravitar sobre el resultado del desalojo, ya que lo que aquí se ordena es que el actual ocupante del predio (el demandado) lo restituya a quién se lo cedió en comodato (el actor). Luego si el actor debe o no restituir el inmueble a la autoridad concedente, como consecuencia de la caducidad de la concesión, es una cuestión totalmente ajena al presente juicio y sin necesidad de impedir la ejecución de la sentencia de desalojo de autos, puede la Provincia del Neuquén obtener la devolución del inmueble concedido al actor.

2.- Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechaza el planteo nulificadorio de la Fiscalía de Estado, pues si bien la Provincia del Neuquén es la titular del dominio sobre el predio objeto de desalojo, y a la vez, autoridad concedente de su uso, ni el dominio sobre el inmueble ni la concesión otorgada al actor se encuentran comprometidos en el presente proceso de desalojo. Por ende, tratándose de una contienda judicial que afecta exclusivamente intereses de particulares, no corresponde la citación al Fiscal de Estado en los términos de la ley 1.575.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“TORRES VIVEROS ANDREA PILAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial –
Sala II – (Expte.: EXP 468135/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/04/2019

ETAPAS DEL PROCESO

ACCIDENTE DE TRABAJO. REPLANTEO DE PRUEBA EN LA ALZADA. PERICIAL MEDICA.
INTERPRETACION RESTRICTIVA. NUEVA PERICIA. FACULTADES DE LA ALZADA.

1.- Le asiste razón al apelante en la necesidad de producción de una nueva pericia médica que cumpla con los recaudos de ley. Ello es así, por cuanto el perito en sus consideraciones médico legales se limita a realizar una descripción de la rodilla y su funcionamiento en términos genéricos, sin ninguna alusión específica a la salud y la rodilla de la actora. Al responder la impugnación de la parte actora ratifica sus conclusiones. En su breve desarrollo, el experto no cumple con los requisitos legales ya citados –Arts. 474 a 476 del C.P.C.y C-, no brindando al juzgador los elementos necesarios para poder sostener válidamente una resolución. (Del voto del Dr. José I. NOACCO).

2.- Si bien en autos “Siede c/ Prevención ART S.A.” (expte. n° 464.482/2012, sentencia del 26/7/2016) y “Pedrero c/ Federación Patronal Seguros S.A.” (expte. n° 506.344/2015, sentencia de fecha 21/12/2018) me he manifestado en contrario de resolver la apertura a prueba en segunda instancia, en supuestos como el de autos, por entender que el reemplazo de una pericia con resultado desfavorable por otra, no es el cometido del replanteo de prueba ante la Alzada; replanteo que ni siquiera está peticionado en autos, sino que el apelante deja abierta la posibilidad de que el tribunal ordene la realización de una nueva pericia; dado que el señor Vocal preopinante ha estado en contacto directo con las partes y sus letrados, en dos oportunidades, en tanto se han celebrado audiencias conciliatorias en esta instancia, entiendo que él mejor que nadie conoce de la necesidad o no de contar con una nueva pericia, ya que esa es una de las consecuencias de la intermediación. Consecuentemente, sin que esto importe un cambio de criterio de la suscripta, y toda vez que el art. 475 del CPCyC autoriza a la magistratura a requerir la realización de una nueva pericia, adhiero al primer voto. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



- Por Tema
- Por Carátula

“SEQUEIRO NILDA C/ ACHILLE ALBERTO ANGEL S/ INTERDICTO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 525308/2019) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

PROCESOS ESPECIALES

ACCION POSESORIA. INTERDICTO DE RETENER. RECHAZO IN LIMINE

La resolución que rechaza in limine la demanda debe ser confirmada, por cuanto el art. 610 del CPCyC, coloca como uno de los requisitos de procedencia del interdicto de retener que la amenaza o perturbación se realice mediante actos materiales. Y lo que falta en autos, tal como lo ha puesto de manifiesto la a quo, son los actos materiales de perturbación, o una amenaza de su producción inminente.

[Texto completo](#)

- Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula

“HUANG JIN RUI C/ GNC CENTRO S.R.L. S /D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506297/2014) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

ACTOS PROCESALES

NULIDAD PROCESAL. INFORME PERICIAL. FACULTADES DEL JUEZ. OPORTUNIDAD PROCESAL. RECHAZO DEL PLANTEO.

Cabe confirmar el resolutorio que rechazó la nulidad de la pericia en incendios que petitionó la parte actora, incando la queja en las interpretaciones, (des)calificaciones, valoraciones y conclusiones a las que arriba el experto, en tanto no se encuentra controvertida ni la imparcialidad ni idoneidad del experto, ni el trámite procesal del ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, sino fuerza convictiva del dictamen, y este no es un aspecto que pueda valorarse en esta etapa procesal.

[Texto completo](#)

- Volver al índice -Por Organismo
-Por Tema
-Por Carátula



“MAIDA GUILLERMO RUBEN C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR E/A 514576/2019” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 1131/2019) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

MEDIDAS CAUTELARES

EMPLEADO PUBLICO MUNICIPAL. GUARDAVIDAS. DESPIDO. TUTELA SINDICAL. MEDIDA CAUTELAR. PELIGRO EN LA DEMORA. REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO.

Cabe confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, y ordena su inmediata reinstalación en su puesto de trabajo, mientras dure el proceso, pues siendo dudosa la situación jurídica del actor frente a la demandada, en tanto no surge claramente que el demandante conociera de la transitoriedad de su vinculación con el municipio, ya que más allá de condicionar la duración de la designación a la temporada de verano, ella se ha reiterado, y justamente no fue renovada cuando la demandada tomó conocimiento de que el demandante ha sido electo delegado de personal por el sindicato de la actividad, por lo que razonablemente puede presumirse, en esta etapa inicial del proceso y sin perjuicio de la prueba que se aporte en el momento procesal oportuno, que la conducta de la demandada estuvo encaminada a obstaculizar el desempeño de la tarea sindical por parte del actor, por lo que debe primar la tutela del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de la ley 23.551, y esta circunstancia es la que cristaliza el peligro en la demora.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PROVINCIA DE NEUQUEN C/ QUIROGA ENRIQUE RAUL S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 100035/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

APREMIO. MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO. NOTIFICACION. ILEGIBILIDAD. OMISIONES ESENCIALES. NULIDAD.

La diligencia de intimación de pago cursada en el marco de un proceso de apremio, resulta nula, pues es esencial para el ejercicio del derecho de defensa en juicio que el



oficial de justicia deje constancia del día y hora de la entrega; formalidad que al no estar cumplida en forma total, tal como surge de la constancia del mandamiento agregado a la causa y por omitirse consignar el año correspondiente, además de resultar ilegible la referencia al mes que se realiza la diligencia, determina la declaración de nulidad del diligenciamiento del mandamiento y lo actuado en consecuencia, incluida la sentencia de trance y remate.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 506314/2015) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/04/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO DISCRIMINATORIO. DISCRIMINACION POR ENFERMEDAD. INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.

1.- El despido de la trabajadora constituye un acto discriminatorio en los términos del art. 1 de la ley 23.592, si de los indicios de la prueba aportada surge que el mal desempeño laboral que invoca la empleadora se vincula directamente con la enfermedad de la accionante, y el hecho que la demandada haya tolerado conductas de la trabajadora motivadas en su enfermedad, o que la haya ayudado por solidaridad con su empleado, no influye sobre el motivo del distracto en aquella causa.

2.- No resulta procedente la pretensión de la trabajadora de percepción de los salarios caídos hasta su jubilación cuando ya se encontraba jubilada, toda vez que la escueta inclusión del rubro daño directo, por un monto de \$ 3.225.600,00, aludiendo a la utilización de la fórmula Vuotto, y a un 60% del salario de la trabajadora no es una pretensión válida, que obligue al juez a su tratamiento.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ PAN AMERICAN ENERGY LLC SUC. ARGENTINA S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 523695/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

ACTOS PROCESALES

DEMANDA. CONTESTACION. PLAZO. AMPLIACION DEL PLAZO. PROCESO COLECTIVO.

Corresponde fijar en 45 días hábiles el plazo que tiene la demandada para contestar la demanda y oponer excepciones, en lugar de los 60 días que había fijado la instancia de grado, ya que en atención a las características del presente proceso –acción colectiva-, la acumulación de pretensiones expuestas en el escrito de demanda, no contándose con reglas procesales específicas, y teniendo siempre en miras el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, entendemos que la ampliación del plazo para contestar la demanda se adecua a las particularidades de autos . No constituye, por ello, un privilegio a favor de una de las partes, ni altera la bilateralidad y el equilibrio y trato igualitario que debe darse a los litigantes a lo largo de la litis, sino que justamente contribuye a preservar estos principios.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. N. S. S/ SITUACION LEY 2212” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 90706/2018) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

FAMILIA

VIOLENCIA FAMILIAR. VIVIENDA FAMILIAR. ATRIBUCION PROVISORIA DEL USO DE LA VIVIENDA. RECHAZO DE LA EXCLUSION.

Debe ser confirmada la resolución que rechaza, por el momento, el pedido de exclusión solicitado por el señor P. R. –denunciado-, y atribuye provisoriamente el uso de la vivienda familiar a la señora C. –denunciante-, por el plazo de 60 días, haciéndole saber a las partes que deberán iniciar las acciones de fondo por la vía y modo que corresponda para las cuestiones relativas a la vivienda. Ello así, por cuanto teniendo en cuenta que la vivienda que ocupa la denunciante ha sido sede del hogar familiar, que el hijo menor de edad de las partes está bajo el cuidado personal de la madre, y que quién ha ejercido hechos y conductas agresivas y violentas respecto de la denunciante ha sido el denunciado, no resulta posible, por el momento, disponer que la señora C., y el niño B. sean excluidos de la misma.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SOLDATI MARIO PEDRO S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 11565/2017) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/04/2019

PROCESO DE EJECUCIÓN

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. EXCEPCION DE PAGO TOTAL. REVALUO INMOBILIARIO. REVALUO IMPOSITIVO. PRINCIPIO DE IDENTIDAD DEL PAGO.

1.- [...] la excepción de pago total se encuentra correctamente rechazada, ya que los documentos de pago acompañados por la ejecutada corresponden a períodos fiscales liquidados sin el revalúo correspondiente, en tanto que en autos lo que se ejecuta son las diferencias ente lo cobrado respecto del avalúo histórico del inmueble, y lo que correspondía abonar al propietario de acuerdo con la nueva valuación del predio.

2.- Tanto con la anterior codificación como con la actual, uno de los elementos del pago es la identidad (art. 740 del Código de Vélez y art. 868 del código actual), que representa la adecuación cualitativa del cumplimiento prestacional con la conducta debitoris contemplada como objeto de la obligación (cfr. Ramón Darío Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos., “Tratado de Obligaciones”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 131). Y este principio de identidad es el que no se encuentra presente en autos, ya que la deuda cancelada por la demandada no es la que se reclama en autos, conforme ella misma lo reconoce.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MIERES ORLANDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 450006/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

PROCEDIMIENTO LABORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL. REGULACION DE HONORARIOS. ETAPAS. CONFECCION DE PLANILLA DE LIQUIDACION.



Debe ser confirmada la resolución en donde, sin perjuicio de no haberse iniciado la etapa de ejecución de sentencia, se le regularon honorarios a los letrados de la parte actora por la labor de confección de la planilla de intereses, por cuanto más allá de que no se ha habilitado en autos una etapa de ejecución de sentencia, de todos modos existió labor profesional que resultó útil a los intereses del actor, en tanto determinó accesorios por dos meses y obtuvo el pago de la suma liquidada.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MANSILLA MARIA ISABEL Y OTROS C/ TOTAL AUSTRAL S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 523933/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

ACTOS PROCESALES

DEMANDA. CONTESTACION. PLAZO. AMPLIACION DEL PLAZO. PROCESO COLECTIVO

Corresponde fijar en 45 días hábiles el plazo que tiene la demandada para contestar la demanda y oponer excepciones, en lugar de los 60 días que había fijado la instancia de grado, ya que en atención a las características del presente proceso –acción colectiva-, la acumulación de pretensiones expuestas en el escrito de demanda, no contándose con reglas procesales específicas, y teniendo siempre en miras el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, entendemos que la ampliación del plazo para contestar la demanda se adecua a las particularidades de autos . No constituye, por ello, un privilegio a favor de una de las partes, ni altera la bilateralidad y el equilibrio y trato igualitario que debe darse a los litigantes a lo largo de la litis, sino que justamente contribuye a preservar estos principios.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GARBARINO S.A.I.C.E.I. C/ BASTIAS ALEXIS RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 571395/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. VENTA A CREDITO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. FALCULTADES DEL JUEZ.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución, pues encontrándose firme que el pagaré que se ejecuta tiene como causa una relación de consumo y, además, es palmario que las partes son los obligados directos, ya que el pagaré se encuentra suscripto por el ejecutado y su beneficiario es la ejecutante, resulta ajustado a la normativa vigente el análisis causal propuesto por la jueza de grado, a efectos de conocer si se encuentran cumplidos los recaudos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, luego, es el proveedor de bienes o servicios quién está obligado a cumplir con la manda antedicha, y, por ende, quién se encuentra obligado a presentar, conjuntamente con el título cambiario o al contestar el traslado de la excepción, la documentación que lo integre y que acredite el cabal cumplimiento de la obligación legal.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MORAGA ENRIQUE NICOLAS C/ ESCUDERO HORMAZABAL MANUEL NICOLAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 507517/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTENTE. FALTA DE ADECUADA UTILIZACION DEL CASCO. DAÑO MORAL.

1.- Teniendo en cuenta el modo en que el accidente se produjo y que la causa eficiente en su producción recayó exclusivamente sobre el conductor del rodado mayor por una parte, y por la otra que en alguna medida, la adecuada utilización del casco por parte del demandado hubiera prevenido o mitigado esas lesiones, debe aquel asumir en consecuencia un mayor porcentaje de responsabilidad en el resarcimiento por lo que cabe atribuir ésta responsabilidad en un 30% al actor y un 70% al demandado.

2.- Atendiendo a las consideraciones que tuvo en cuenta la a-quo (la angustia propia del evento dañoso y lo dictaminado por la perito psicóloga en su informe), deben valorarse las secuelas emocionales y estéticas, como también la omisión de conducir la motocicleta con el casco colocado en forma insatisfactoria; los padecimientos espirituales de las lesiones y el tiempo de recuperación que le demandó al actor, por lo



que resulta justo y equitativo confirmar la sentencia en el monto otorgado por éste rubro.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AQUIPESOS S.A. C/ ÑANCUMIL TREUQUIL MONICA JANETT S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 584079/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. RELACION DE CONSUMO. MUTUO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Procede la excepción de inhabilidad de título tal como lo ha resuelto la a-quo, sin que haya mediado una contradicción en sus términos por despachar el documento sin verificar el cumplimiento de los recaudos de la ley consumeril, dado que basta para esa instancia con el examen que prevé el artículo 531 del C.P.C.C. Será luego y a partir del ejercicio defensivo de la contraria que el mismo habrá de ser integrado. Tampoco se advierte una contradicción en orden a que resolvió no tratar el pedido de nulidad por tratarse de una cuestión de derecho de fondo, pero a la vez avocarse al tratamiento de la excepción cuando, al transformarse en una defensa causal, desnaturaliza el proceso, por cuanto una cosa es requerir la integración del pagaré (objeto del proceso) a los fines del examen de su habilidad, en el marco integrado con el régimen de la ley 24.240, y otra muy distinta constituye la evaluación de los términos contractuales, objeto de un proceso de conocimiento posterior, el cual podrá dirimirse con amplio debate y prueba.

2.- La ley 24.240 y sus modificatorias impusieron importantes cambios a la hora de interpretar y evaluar distintas relaciones jurídicas que quedaron encuadradas dentro de sus disposiciones. Se creó así un microsistema que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, y la materia cambiaria no ha quedado ajena a aquellas disposiciones que además –huelga decir- tienen carácter de orden público.

3.- Es una práctica común y lícita, documentar los préstamos de consumo por medio de pagarés, pero en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 36 del régimen especial consumeril, se relegan en éstos algunos principios tradicionales del derecho cartular, en especial los de autonomía y abstracción.



4.- Si bien los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor no deben necesariamente estar contenidos en el título, deben ser integrados con la documentación complementaria pertinente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MONZON ANGEL PATRICIO RAUL C/ GALAVANESKY GASTON NICOLAS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 506288/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR. INTEVENCION DE CAJA. NUEVO PROPIETARIO. LEY DE TRANSFERENCIA DE FONDOS DE COMERCIO. REQUISITOS DE INSTRUMENTALIDAD. LIMITE SUBJETIVO DE LA SENTENCIA. DISIDENCIA.

1.- Deberá hacerse extensiva la medida cautelar de intervención de caja al nuevo propietario del comercio, por cuanto la situación planteada presenta similares aristas que las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en autos “SULETA VIVIANA GRACIELA c/ LOBO GONZALO FABIAN s/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES” (EXP N° 377045/8), resolución en la que sostuviera dispar posición que mi colega. Dije entonces: [...]”si bien entre las partes la transferencia concluye con la manifestación de voluntad en ese sentido y se perfecciona con la entrega del bien, en lo que atañe a la relación con los acreedores y terceros en general, las partes deben publicar edictos y desinteresarse a los acreedores como requisito de validez del acto con respecto a ellos. Estas exigencias, deben cumplimentarse so pena de la inoponibilidad del traspaso hacia los acreedores, quienes pueden perseguir y accionar sobre el fondo, aun en manos del adquirente.- [...] (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).

2.- Deberá confirmarse la resolución que rechazó el pedido de hacer extensiva la intervención de caja al nuevo propietario del comercio, con fundamento en que no hay constancia en autos que, al momento de denunciar la caja diaria del comercio a embargo, o al intentar diligenciar el mandamiento de posesión de cargo que el ejecutado fuera titular de dicho local. Ello así, por cuanto [...] “No resulta procedente la extensión de la condena sobre una persona jurídica que no había sido incluida en el límite subjetivo de la sentencia. A partir del dictamen FG N° 26.220 del 17/12/98, recaído en autos: “Bacar at, Margarita c/ Delta Baires SA” se sentó la tesis de la necesidad de interponer una demanda ordinaria destinada a extender la



responsabilidad, aún en los términos de la doctrina plenaria que allí se citara (Plenario n° 289 in re “Baglieri, Osvaldo c/ Francisco Nemec y Cía SRL y otro”). Esta ha sido la tesis unánime de la jurisprudencia, que ha considerado insuficiente la vía incidental para el análisis de sucesivas responsabilidades en el marco de una única relación laboral. (Del Dictamen del Fiscal General N° 37.737 del 29/3/04, al que adhiere la Sala)”, (CNTrab., Sala IV Expte N° 26.278/01 Sent. Int. N° 42.057 del 31/3/04, “Morinigo, Teófilo c/ Seguridad Industrial Pardo SA s/ despido”. En el mismo sentido, Sala X, Expte N° 25.450/99 Sent. Int. N° 10.775 del 27/5/04 “Gutiérrez, Alberto c/Defaroloz SA s/despido”), (del voto del Dr. Pascuarelli en autos “SULETA VIVIANA GRACIELA c/ LOBO GONZALO FABIAN s/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”, EXP N° 377045/8). Además, esta Alzada sostuvo que: “En efecto, la extensión de la solidaridad no es posible que sea efectuada en el marco incidental de una ejecución de sentencia. Desde el punto de vista procesal y, por directo juego de las garantías constitucionales, esta pretensión exige un trámite bilateral y autónomo”, (FRATTARI ELSA JOSEFA c/ EHA S.A. s/ DETERMINACION DE HONORARIOS”, EXPTE.351258/2007).[...] (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“B.M., M. B. C/ B., M. D. Y OTROS S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 71689/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 05/02/2019

ALIMENTOS

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACION DE LOS PROGENITORES. RECLAMO A ASCENDIENTES. IMPROCEDENCIA.

1.- La nueva normativa de fondo establece en su art. 658 que la obligación alimentaria parental está a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna - aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos- y que se extiende hasta los 21 años de los hijos, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, en tanto el artículo siguiente enuncia el contenido de esta prestación de modo similar al que lo hacía el código derogado, aunque incluyendo los gastos para adquirir una profesión u oficio. Esta última norma también establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias y en especie y que debe constituirse en forma proporcional a las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentado.



2.- En la obligación alimentaria parental no procede la obligación subsidiaria de los ascendientes si el progenitor obligado no acredita la insuficiencia de recursos o la imposibilidad propia de adquirirlos (conforme lo requiere el art. 545 del CCyC). Cabe destacar que los primeros y principales obligados a proveer a las necesidades de sus hijos menores de edad son los padres, quienes deben extremar sus posibilidades en orden a cumplir adecuadamente con las necesidades integrales de aquéllos. Y, con mayor razón, si no se advierten enfermedades o problemas de salud inhabilitantes. Así lo imponen las responsabilidades que han asumido con la paternidad y maternidad, respectivamente.

3.- Los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades. Hay allí un imperativo sobre los padres de índole moral y no solo jurídico.

Asimismo, se torna imperativo guardar ese delicado equilibrio entre las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos sino también su aptitud potencial para lograrlos, debiendo protegerse adecuadamente al beneficiario de la prestación, parte más débil de la relación.

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)
[-Por Tema](#)
[-Por Carátula](#)

“SCHLERETH DAVID PABLO C/ ORGAZ LUCAS ALBERTO S/ ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS Y REPARACION DE DAÑOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519742/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/02/2019

ACTOS PROCESALES

SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES.

Es plenamente aplicable al caso, la solución acordada por la Sala II de esta Cámara en cuanto ha resuelto que “si sólo medió intimación al cumplimiento de la medida ordenada, “bajo apercibimiento” de aplicar astreintes, pero no hubo una decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento no puede



reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas.” (P.I. 1990-I- 45/46 y PI-2002-VII-1391/1394, ambos de Sala II, entre tantos otros).”

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AGUIRRE FERNANDO MAURO C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS 513338/2018” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 2119/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. APRECIACION.

Corresponde confirmar la decisión que rechaza la medida cautelar innovativa peticionada con el fin de que el trabajador sea reinstalado en su puesto de trabajo, por cuanto no es que la improcedencia de la petición cautelar se finque en su coincidencia con el objeto del proceso, sino que, en estos casos –tal como surge de la transcripción efectuada- la verosimilitud del derecho debe encontrarse patentizada en un grado cuasi-similar a la certeza y el daño que se ocasione debe ser irremediable o de urgente reparación, de modo tal que imponga la urgencia e impostergabilidad de la respuesta.

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AUZMENDI JUAN PABLO C/ ARMERÍA PATAGONIA WILD S. A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502139/14)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 63613/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 21/02/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

EJECUCION DE HONORARIOS. EXTENSION DE LA CONDENA. SOCIEDAD COMERCIAL. TEORIA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. PROCESOS DE EJECUCION. MARCO COGNITIVO.

1.- La resolución que extendió la condena en el proceso de ejecución de honorarios contra una Sociedad de Responsabilidad limitada – quien según la actora resultó de la



transformación de la Sociedad Anónima demandada- al considerar la a quo que debía buscarse la verdad jurídica objetiva haciendo hincapié en la doctrina del “corrimiento del velo societario” debe ser revocada, pues como señala la doctrina: [...] Forzoso es colegir, por ende, que el juicio ejecutivo no constituye una vía idónea para debatir la existencia de una responsabilidad patrimonial causada en la presunta violación de la ley. Tal atribución de responsabilidad se basa en hechos presuntamente violatorios de la ley, y no en un documento emanado del deudor del cual surja una suma líquida y exigible. En tal sentido, la sala C de la Cámara Nacional Comercial, rechazó una acción tendiente a desestimar la personalidad jurídica societaria que se pretendió ejercer en el marco de un juicio ejecutivo, en razón de que tal pretensión era ajena al ámbito propio del juicio ejecutivo (CNCom, sala C, 16/8/78, “Mara M. c. Terratur S.R.L. y otro”, Errepar Derecho Societario-BD 1-S 00230). (...) Por lo tanto, resulta obvio que la ejecución de la sentencia no puede dirigirse contra quien no ha sido condenado en la misma, puesto que de otra manera no se estaría haciendo efectiva la letra de la sentencia sino imponiendo una condena a quien no fue parte de proceso ni tuvo, por lo tanto, posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio” (Alonso, Juan Ignacio - Giatti, Gustavo Javier, “Aspectos procesales de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica”, Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 diciembre, 15).

2.- No se desconoce que el ejecutante no fundó concretamente su petición en la transferencia de un fondo de comercio, pero consideramos pertinente traer a colación el criterio que hemos seguido cuando se pretende no solo ir contra los bienes que conforman el fondo, sino también, extender la condena al adquirente, puesto que esto último es lo que ocurre en autos, y por ende, resultan argumentos plenamente trasladables a esta causa. De hecho, en estos mismos fundamentos nos hemos apoyado para rechazar la pretensión de extender la ejecución de sentencia en los términos del art. 30 LCT contra un sujeto que no fue parte del proceso (“BARRIGA”, EXPTE. 347506/07).

[Texto Completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 1348/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/02/2019

ALIMENTOS



CUOTA ALIMENTARIA. HOMOLOGACION. ACTUALIZACION ANUAL Y AUTOMATICA. INCIDENTE DE AUMENTO. DETERMINACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA. INGRESOS DEL ALIMENTANTE. NECESIDADES DEL ALIMENTADO. DETERMINACION DEL QUANTUM DEL AUMENTO. INTERESES SOBRE EL MONTO DEL AUMENTO. FALTA DE PETICION. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. APLICACIÓN DE INTERESES. AUMENTO DEL COSTO DE VIDA. INTANGIBILIDAD. DISIDENCIA PARCIAL. COSTAS AL INCIDENTADO.

1.- Debe ser confirmada la resolución que al hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria la fija en el 20% de los ingresos del incidentado, ello es así pues no puede soslayarse la mayor edad de la niña (8 años a la fecha) y que transcurrieron seis años desde la homologación del acuerdo en el expediente principal (cfr. hojas 45 en autos “R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ ALIMENTO PARA LOS HIJOS”, JNQFA1 EXP 58376/2013), habiendo iniciado la escuela primaria en ese ínterin y aumentado, en consecuencia, sus necesidades. Esta situación no requiere acreditación alguna. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

2.- Tampoco puede omitirse el aumento del costo de vida que se fue registrando en los últimos años como consecuencia del proceso inflacionario, circunstancia que es de público conocimiento. En este punto, no se desconoce que la cuota oportunamente acordada por las partes contemplaba una actualización anual y automática del 20% (...). No obstante ello, el monto resultante a la fecha se observa como insuficiente para las necesidades de una niña de 8 años, considerando los ingresos de ambos progenitores. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

3.- [...] también corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a las costas, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general. Así, “...se impone la aplicación del principio rector de “costas al alimentante” que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general” (conf. ICF Nº 54382/2012). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

4.- La resolución dictada en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria que determina la aplicación de intereses que no fueran peticionados por la incidentista debe ser confirmada. Ello es así, pues como ha señalado esta Sala, en análisis que es trasladable a este caso: “Respecto a si corresponde la aplicación de intereses hemos dicho en el EXP Nº 47751/2011: “En este último sentido no puede desconocerse que “...en un proceso económico inflacionario como el que actualmente soporta nuestro país, más allá de su medición e impacto, que pudiere no ser de pacífica coincidencia, toda obligación dineraria necesariamente tiende a devaluarse con el transcurso del tiempo. Sólo en tiempos pasados del nominalismo ello era distinto. De modo que debe serse muy prudente al tiempo de armonizar ambos intereses igualmente protegidos. El



de los alimentados por mantener la intangibilidad relativa de su capital y el del deudor, protegido con el plazo frente al agravamiento de su deuda.” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados: “P.D.B. C/ M.D.A. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. n° 19866-CA-09).” (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- “En cuanto a la aplicación de intereses, entiendo que también asiste razón a la recurrente: es que “...el reconocimiento de intereses compensatorios aplicados a las cuotas suplementarias tiene en cuenta la naturaleza asistencial del crédito por alimentos, representado por un capital devengado en favor del alimentado, durante el juicio. Si bien el otorgamiento de plazos para su pago contempla las posibilidades económicas del deudor, no podría esa circunstancia revertir en perjuicio del acreedor quien, de contar con el capital total, obtendría de él una renta, o lo invertiría convenientemente” (conf. Gustavo Bossert - Eduardo Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 42. Ver también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, D. M. A. c. B., A. M. 30/03/1984, Publicado en: LA LEY 1984-B, 299). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría en la disidencia parcial).

6.- Adhiero al voto que antecede excepto en punto al tercer agravio, el cual entiendo procedente a partir de lo resuelto por esta Alzada en autos “M. L. B. D. C. C/ A. C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” (JNQFA4 EXP 65835/2014), donde se expresó: “En cuanto a los intereses pretendidos por la recurrente, los mismos no fueron oportunamente reclamados en la demanda, por lo que no corresponde incluirlos en la condena so pena de violar el principio de congruencia.” [...] “Es que, en las presentes actuaciones la parte actora no solicitó la adición de intereses en su escrito de demanda. Luego, los intereses tampoco fueron incluidos en la sentencia dictada por esta Sala a fs. 129/136, no habiendo la actora deducido aclaratoria al respecto en su oportunidad. Por ello, su inclusión en esta etapa del trámite no resulta procedente.” (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría en la disidencia parcial).

7.- Que habré de adherir al voto de la Dra. Cecilia Pamphile en lo que es materia de disidencia al propiciar que se confirme la resolución de grado en punto a que el crédito de la actora incluya los intereses devengados por la falta de pago de la cuota alimentaria por parte del obligado en las oportunidades en que le era exigible. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría en la disidencia parcial).

8.- Un reclamo por alimentos para niños, como es el caso, constituye materia regulada por el derecho de familia y de preferente y privilegiada protección constitucional y convencional, por estar dirigida a protegerlos de conductas de terceros que posean aptitud para conculcar la satisfacción integral del superior interés del niño, como lo es la provisión en un momento determinado de los recursos para cubrir necesidades



vitales de aquellos, caracterizada como de orden público, y por ello irrenunciable. Y entre otros procederes, las estrategias de los alimentantes para llegar al valor de la cuota, invocando el “debido proceso”, donde el devengamiento de “intereses” no es más que una “consecuencia” derivada en el tiempo cuando ya existe una relación jurídica. En consecuencia, ante la colisión entre estos principios y derechos que titularizan los niños, de no menor jerarquía constitucional respecto de los invocados por el demandado: seguridad jurídica, debido proceso, congruencia y preclusión procesal, por haber omitido la progenitora la pretensión de los accesorios de las cuotas, prevalecerán los primeros, máxime si se atienden a las circunstancias del caso por las que el obligado instó la vía hasta el Máximo Tribunal Provincial, por lo que el resultado justo impone que deba afrontar las consecuencias del transcurso del tiempo que cubre la tasa de interés, de forma tal que efectiva y realmente su valor concrete el derecho reconocido a la persona sujeto de preferente protección....” (Causa: “M. L. B. D. C. C/ A. C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”, JNQFA4 EXP 65835/2014 - RESINT 20 de Diciembre del año 2018). (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría en la disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019

MEDIDAS CAUTELARES

MENORES DE EDAD. MEDIDAS CAUTELARES DE FAMILIA. RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Corresponde revocar la sentencia de grado que dispone como medida cautelar fijar provisoriamente la residencia del niño en el domicilio de su progenitor, y hasta tanto no se defina el cuidado personal del mismo, toda vez que los hechos expuestos en la demanda, esto es, que la situación de abuso sexual, que habría sido sufrida en el domicilio materno, por otro menor, hijo de la pareja de su madre, no es coincidente con las constancias de la causa. En efecto, según surge de la denuncia adjuntada por el propio actor, el hecho habría acontecido, no en la casa materna, sino en la del tío del niño, la cual es cierto, se encuentra ubicada en el mismo terreno, pero separada de la de la madre, por otra construcción en la cual vive la abuela. En este cuadro de situación y frente a la circunstancia de que se habría tratado de un hecho aislado y la aseveración de la madre de que la familia de su hermano no vive más allí, lo cual en el



estado actual no ha sido rebatido, no se advierte que se presenten las excepcionales circunstancias que determinan la modificación del régimen de cuidado pactado entre las partes.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. U. S. C/ G. L. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 75348/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 12/03/2019

FAMILIA

OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES. ABUELOS. AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES.

No resulta procedente el reconocimiento de una suma o porcentaje mayor en concepto de cuota alimentaria, de parte de la abuela paterna, si no surge la existencia de alguna dificultad insalvable en virtud de la cual el progenitor no tenga posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, máxime si sólo debe procurar los alimentos de su hija menor de edad en forma exclusiva.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GARNICA MARIA SUSANA Y OTRO C/ CLINICA PASTEUR S.A. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523871/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

GASTOS DEL JUICIO

LEY DE DEFENSA DEL COSUMIDOR. DERECHOS DEL COSUMIDOR. GRATUIDAD. TASAS Y CONTRIBUCIONES. JUICIO POR MALA PRAXIS. PROFESIONES LIBERALES. ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES. OBRAS SOCIALES. RELACION DE CONSUMO. OFICINA DE TASAS.

1.- Corresponde revocar el proveído por el cual el magistrado entiende que ante el reclamo de la actora, promovido en un juicio de daños y perjuicios derivados de una por mala praxis médica, no es aplicable la legislación consumeril en lo concerniente a



la gratuidad del procedimiento en relación al pago de las tasas y contribuciones, por cuanto si bien los profesionales liberales están excluidos de los alcances de las normas que integran el estatuto del consumidor, es indudable, a nuestro entender, que tanto los establecimientos asistenciales, como las empresas de medicina prepaga y las obras sociales, son proveedores de servicios de salud (ya que se trata de personas jurídicas que desarrollan profesionalmente servicios de atención médica en sus más variadas facetas (40)), y por ende quedan incorporados en el régimen de defensa del consumidor. Por lo tanto, no puede descartarse la aplicación de la normativa de consumo invocada, con relación a las Clínicas, (...). Sobre esta base, las actuaciones deberán ser remitidas a la instancia de origen, para que se provea en consecuencia, debiéndose canalizar –de producirse- los eventuales planteos en punto a la extensión del beneficio, etc., a través de la Oficina de Tasas.

2.- De tal modo, nace así entre los establecimientos asistenciales, empresas de medicina prepaga u obras sociales -por un lado-, y los pacientes -por el otro- una relación de consumo, en virtud de la cual aquéllos responden contractualmente, de modo directo, por el incumplimiento de las obligaciones que asumieron, entre las cuales, claro está, se encuentran incluidas las diligentes atenciones médicas brindadas por los médicos que integran el staff del hospital, clínica o sanatorio, o que fuera ofrecido como prestador en la cartilla de la empresa de medicina prepaga u obra social...” (cfr. Calvo Costa, Carlos A., RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES, EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA Y OBRAS SOCIALES. UN CAMBIO DE PARADIGMA, Publicado en: LA LEY 23/05/2016, 1 • LA LEY 2016-C, 974).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“VELAZQUEZ BARRIA JOSE ZACARIAS C/ GUANQUE JORGE ADOLFO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 510585/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

PROCESOS ESPECIALES

JUICIO DE DESALOJO. ALLANAMIENTO. HOMOLOGACION. CUMPLIMIENTO. INMUEBLE OCUPADO POR TERCERAS PERSONAS. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES. NUEVA SENTENCIA. DISIDENCIA.

1.- A pesar de haberse homologado con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes en virtud del cual el demandado se allana a la pretensión de desalojo



objeto del presente y se obliga a entregar las llaves dentro de los tres días judiciales de suscripto el mismo, sin embargo le resulta materialmente imposible proceder a su restitución efectiva –del inmueble- ya que se encuentra ocupado por terceras personas y que las sentencias homologatorias se encuentran dentro de la categoría de los actos de conclusión (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo Cuarto, pág. 389, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989). Consiguientemente, corresponde modificar la resolución –homologatoria- y disponer la continuación de las presentes actuaciones conforme su estado. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en mayoría).

2.- En este caso, el objeto de la pretensión, a tenor de las constancias de la causa (y, más allá de la existencia o no, de terceros ocupantes, extremo que no surge claro del acta de denuncia) no se encuentra satisfecho, motivo que coadyuva al necesario dictado de una sentencia. Por las razones expuestas, entiendo que corresponde revocar la sentencia homologatoria dictada, dejándola sin efecto. Por lo tanto, las actuaciones deberán ser remitidas a la instancia de origen a fin de que, en atención al estado de las actuaciones, se dicte pronunciamiento de mérito. (Del voto de Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“C. C. A. C/ S. L. M. S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 519883/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

PROCESOS ESPECIALES

JUICIO DE DESALOJO. PARTICIPACION. ABOGADO DEL NIÑO. CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARTICIPACION EN EL PROCESO DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES. ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE.

1.- Debe ser confirmada la decisión de la instancia de grado de desestimar la solicitud formulada en el marco de un proceso de desalojo por la parte demandada, quien peticionó la designación de un abogado del niño, en la persona de una de las Señoras Defensoras de los Derechos del Niño y del Adolescente, como abogado defensor de su hija, por ser quien defenderá en lo particular los derechos que le asisten a su hija, por cuanto no se encuentran dadas las condiciones para proceder a la designación de la



representación letrada que pretende la demandada respecto de su hija, en tanto la niña tiene apenas 6 años de edad con lo cual puede inferirse que la misma no ha alcanzado el grado de madurez suficiente para participar de manera activa en este proceso.

2.- Si bien se advierte una confusión de intereses con el progenitor –en atención a los términos del escrito de demanda y contestación- lo cierto es que, al menos en esta instancia del trámite, los intereses de su hija menor de edad se advierten adecuadamente defendidos por su progenitora (representante legal) –aun si la misma ha comparecido al proceso por derecho propio-. Es decir, la representante legal de la niña no ha permanecido inactiva o indiferente en la defensa de sus derechos. Además, se ha dado debida intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente quien ejerce la representación como Ministerio Público en los términos del art. 103 inc. a) del CCyC.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“A. M. B. C/ C. S. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 86084/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 16/04/2019

ALIMENTOS

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACION ALIMENTARIA. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES. TENENCIA COMPARTIDA DE HIJOS MENORES.

Sin perjuicio que resulte un hecho probado que la niña se encuentra mayormente al cuidado de su padre, teniendo en cuenta que ambos progenitores perciben ingresos similares, determina la aplicación del supuesto previsto por el art. 666 del CCyC, sobre el cual se ha señalado: “En el caso de cuidado personal compartido en la modalidad alternada, ambos padres conviven con sus hijos en períodos temporales sucesivos alternados de semejante extensión, por ello la nueva norma establece en este artículo que si ambos progenitores poseen recursos equivalentes, cada uno se hará cargo de la manutención, mientras el hijo permanezca bajo su cuidado personal.”

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“MACHT MONICA MIRIAN S/ SUCESION AB-INTESTATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 325960/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

SUCESIONES

ACERVO HEREDITARIO. LEGITIMACION PROCESAL. TERCERO AJENO AL PROCESO. AUTOMOTORES. REGIMEN JURIDICO. INSCRIPCION. CONTINUIDAD DEL TRACTO. RECHAZO DE LA INSCRIPCION.

Cabe confirmar la providencia que rechaza la petición formulada por quien no siendo parte en las actuaciones peticiona el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad del Automotor a los fines de obtener la inscripción del rodado adquirido y que actualmente integra el acervo sucesorio, por cuanto en materia de automotores, rige el principio “llamado de “previa inscripción”, o de “continuidad del tracto”, tiene su fundamento legal en el principio consagrado en el art. 3270 del Cód. Civil, es decir que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso del que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”. “En su aplicación registral exige que cuando se procesa un cambio en la situación del bien registrado, la persona que figure como transmitente sea la misma que aparezca en el asiento registral previo como adquirente”. [...].

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“Z. N. T. S/ MEDIDA CAUTELAR” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 523882/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/04/2019

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR. MEDIDA PRELIMINAR. REMISION DE CAUSA PENAL. INHIBICION GENERAL DE BIENES. PROHIBICION DE INNOVAR. INMUEBLE. BOLETO DE COMPRA VENTA. CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. COMPUTO DEL PLAZO. OPERATIVIDAD DE PLENO DERECHO. DISIDENCIA.

1.- La providencia que decretó la caducidad de la medida de prohibición de innovar con relación a un inmueble titularizado por boleto y peticionada antes de instar el proceso principal debe ser confirmada, por cuanto en el presente cabe considerar que no está en discusión el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora ni la posibilidad de solicitar medidas cautelares como tampoco la de obtener un resarcimiento sino únicamente el vencimiento del plazo del art. 207 del CPCyC



respecto a una prohibición de innovar. Cabe partir de considerar que la actora consintió la desestimación de las medidas preliminares que solicitó -consistía en la remisión de la causa penal (...), en la cual el demandado fue condenado y la actora, víctima de abuso-, por lo cual no corresponde fundar el apartamiento del plazo del art. 207 del CPCyC en la necesidad de contar con esa prueba para iniciar la demanda. Luego, en autos se concedieron dos medidas cautelares, respecto a la inhibición general de bienes no consta que se hubiera hecho efectiva y la medida de no innovar fue efectivizada con la notificación al demandado. Por otro lado, la actora consintió la providencia del expediente principal y el art. 207 del CPCyC establece que la caducidad opera de pleno derecho. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en mayoría).

2.- [...] interpretar restrictivamente el plazo de diez días para la promoción de la demanda, contados a partir de la notificación por cédula, cuando en autos se libró un oficio y la dificultad en hacerse de las actuaciones penales fue planteada desde el inicio (a punto tal, que se solicitan como medida preliminar) -consistía en la solicitud de remisión de la causa penal, en la cual el demandado fue condenado y la actora, víctima de abuso, conduce a una solución disvaliosa en términos de justicia, máxime frente a la imposibilidad de volver a petitionar la medida por la misma causa. (Del voto de la Dra. Cecilia PANPHILE, en minoría).

3.- [...] la declaración de caducidad importaría frustrar la posibilidad de obtener un resarcimiento por los delicados sucesos que dan base a la acción y que involucran una situación que debe entenderse como de especial tutela, al comprometer la condena a reparar de quien se reputa como causante de una presunta situación de abuso, cometido contra una mujer, cuando era menor de edad. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“RIVAS SILVIA MABEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 456116/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019

CONTRATO DE TRABAJO

COBRO DE HABERES. MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO. TRABAJO DE TEMPORADA. CONDUCTA DEL TRABAJADOR. TEMPORADA DE TRABAJO.



Caber confirmar la sentencia que rechaza la demanda por cobro de salarios interpuesta por quien en su oportunidad fue contratada bajo la modalidad de trabajo de temporada, puesto que la trabajadora no invocó haberse presentado en la empresa, ni reclamó oportunamente dación de tareas, haciendo saber que exigiría el pago de los salarios caídos cuando los períodos no laborados habían transcurrido sin efectiva prestación de tareas. Es decir, formula reclamo aproximadamente 5 meses después de que había finalizado la temporada. En definitiva, “el tiempo transcurrido desde el comienzo del ciclo anual de trabajo hasta que el actor cursa la intimación a su empleadora, impide tener por acreditada la existencia de una expectativa cierta y concreta de prestar servicios en esa temporada de labor” (cfr. “GIMENEZ SANTOS MIGUEL C/ MOÑO AZUL S.A. S/ COBRO DE HABERES”, EXP Nº 451595/2011).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BURD JUAN SEBASTIAN OSCAR C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515511/20169 – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019

CONTRATOS

RESOLUCION CONTRACTUAL. CLAUSULA PENAL. INTERESES MORATORIOS. INAPLICABILIDAD. RESTITUCION DE SUMAS DE DINERO. INTERESES. COMIENZO DEL CURSO DE LOS INTERESES.

1.- La resolución que no hace lugar al pago de los alquileres pactados en la cláusula cuarta del contrato debe ser confirmada, pues la cláusula penal que la actora intenta hacer valer es de carácter moratorio y por ende inaplicable al supuesto de resolución contractual. En tal sentido, explica Ibañez (“Resolución...”, cit., p. 350) que en las V Jornadas Sanrafaelinas se concluyó que la cláusula penal moratoria no es aplicable en los supuestos de resolución contractual, salvo que ella acceda a obligaciones que no se extinguieron con la resolución, supuesto que en la especie no se verifica ya que la obligación de entregar las unidades funcionales quedó extinguida por ser un efecto propio de la resolución (cfr. Cám. Nac. Ap. Civil, Sala J, “Souto, Ruben Jose c. Fernandez, Carlos Matias s/ Resolución contrato compra/venta inmuebles”, 28/08/2018, AR/JUR/47866/2018)).

2.- Cuando la obligación de restituir recae sobre sumas de dinero, como acontece en el caso con relación al demandado, se ha entendido —en la doctrina más reciente— que la restitución comprende también los intereses, que deben computarse desde el día en



que fueron recibidas las mencionadas sumas (Ibáñez, Carlos Miguel, Resolución por incumplimiento, Ed. Astrea, p. 319). Parece ser ésta la solución más justa, porque el obligado a restituir la suma dineraria ha tenido la misma a su disposición desde el momento en que la recibió, habiendo aprovechado de ella desde ese instante. Resulta equitativo, en consecuencia, que deba pagar los intereses que corren a partir de esa oportunidad y hasta la fecha en que se concrete la devolución del dinero.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“CORTEZ PAULA MANUELA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468401/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA. CESE POR ALTA MÉDICA. INDEMNIZACION. LEY APLICABLE. LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. VIGENCIA DE LA NORMA.

1.- Contrariamente a lo sostenido por el apelante, la ley 24.557 no prevé que la incapacidad laboral temporaria deba extenderse indefectiblemente por un año. Su artículo 7 prevé distintos supuestos por los cuales cesa esta situación, consignando en su inciso a) el caso del alta médica. A partir de ese momento el accidentado vuelve a percibir su remuneración de su empleador. En el caso de autos, el recurrente no ha alegado, ni probado, que no haya percibido las remuneraciones correspondientes por parte del Consejo Provincial de Educación, con quien continuó manteniendo la relación laboral. Independientemente de si fue correcto, o no, otorgar el alta médica (...), la lógica de la Ley sobre Riesgos del Trabajo a este respecto, es la de la sustitución de ingresos, por lo que no puede el actor pretender las sumas en cuestión, conjuntamente con las remuneraciones.

2.- [...] en cuanto a las razones por las que no se aplica el RIPTE, contrariamente a lo alegado, se encuentran expresadas en la decisión. El Magistrado (...), luego de dejar a salvo su posición, adhiere al criterio uniforme de esta Alzada, para luego citar el fallo Espósito de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que la ley 26773, que estableció el índice RIPTE, no resulta aplicable al caso.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)



-Por Carátula

“DE ANUNCIACAO JIMENA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469560/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO. EVALUACION DE LA INCAPACIDAD LABORAL. INCAPACIDAD PSIQUICA. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Debe ser confirmada la decisión del a quo en cuanto no tuvo por probada las secuelas psíquicas que dice padecer la trabajadora como consecuencia de un infortunio laboral, por cuanto entiendo que la pericia psicológica de autos no cumple con los presupuestos señalados para justificar la incapacidad determinada. No contiene una explicación suficiente de la relación entre las pruebas técnicas realizadas con el accidente de autos ni sus consecuencias médicas, y de los principios científicos en que se funda.

2.- Las pruebas administradas que darían sustento a la conclusión, son solo enunciadas en el primer apartado: Entrevista en profundidad, Test Guestralico Visomotor (Bender), HTP (casa/árbol/persona), Test de Abrams (persona bajo la lluvia), Test de relaciones objetables (Philipson) y test de láminas (Rorschach). No brinda ninguna explicación sobre los resultados que arrojó cada prueba y como se relacionan con el accidente. En definitiva, el dictamen reproduce los dichos de la actora en la entrevista, y algunos síntomas que potencialmente se relacionarían con el accidente, y resultan de test que son completados por la misma actora.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 577533/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

APREMIO. TASAS MUNICIPALES. COMPETENCIA LOCAL. EXCEPCION DE INAHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. LEGISLACION APLICABLE. CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. PLAZO. COMPUTO. PRUEBA EN LA ALZADA.



1.- En orden a la apertura a prueba en una excepción de inhabilidad de título, como lo ha indicado la Sala II, en alcance que es trasladable a los presentes, “...dada la índole de la defensa opuesta, inhabilidad de título, cabe señalar que la misma debe resolverse en base a las constancias del título, analizando los requisitos del mismo y sin que sea procedente entrar a analizar la causa del título. De manera tal que no cuestionadas o no objetadas las formalidades del instrumento que se ejecuta, no resulta procedente la excepción de inhabilidad de título en cuanto se pretende entrar a analizar la causa.

2.- Corresponde aplicar al cobro de tributos municipales los plazos de prescripción, comienzo de cómputo y causal de interrupción, legisladas en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén” (Ac. 1/14, de idéntico registro actuarial). Razonamientos que resultan trasladables, en el caso, y atento el origen de la deuda en juego, al Código Tributario Municipal. Luego, aun cuando la intimación cursada responda a un supuesto suspensivo del curso de la prescripción (art. 100 CTM), lo cierto es que no se advierten prescriptos los períodos que denuncia el apelante, toda vez que el cómputo del plazo se reanudó un año después, momento en el cual el actor todavía estaba en condiciones de iniciar la acción, lo cual hizo en forma temporánea.

3.- El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio –con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo contrario implicaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial –
Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508325/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

JUICIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPENSACION. PAGO EN SEDE ADMINISTRATIVA.
NEGATIVA GENERICA.



1.- El cuestionamiento formulado por la parte actora contra la resolución que hizo lugar a la compensación de un pago efectuado en sede administrativa debe ser rechazado, en razón de los términos ambiguos de su contestación, que se repiten al expresar agravios, en tanto en momento alguno niega categóricamente haber recibido las sumas en cuestión, dejando incluso abierta la posibilidad de su acreditación, justifican lo decidido por el sentenciante.

2.- Es que como sostiene Peyrano, determinadas coyunturas procesales, reclaman de las partes que se expresen con particular claridad, es decir, que hablen claro “y en el supuesto de no manifestarse inequívocamente quedará la parte respectiva –como sucede siempre que acaece la falta de levantamiento de una carga procesal- sumida en el riesgo de soportar una situación procesal desventajosa... ¿Y qué decir de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda?, diseñada, entre otras finalidades con el propósito de “dar armas” al destinatario de una demanda ambigua...” (cfr. PEYRANO, Jorge W., “Del ‘clare loqui’ (hablar claro) en materia procesal” LA LEY, 1992-B, 1159).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GELDRE DIEGO ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 468404/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD. CRITERIO DE CAPACIDAD RESTANTE. INCAPACIDAD PSICOLOGICA. DETERMINACION. INGRESO BASE. INDEMNIZACION.

1.- [...] el Dec. 659/96 (ver “criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral”), establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Tal criterio se emplea “utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles”. Al respecto, se ha indicado: “...ha de tenerse presente el concepto de capacidad restante, que resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomo-funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un “gran siniestrado” que es aquel damnificado que en accidente único viera afectado más de un órgano o sistema. En todos estos casos, los porcentajes



del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual...” (Siniestralidad laboral, ley 24.557, Corte- Machado, p. 302 y 304; en igual sentido Ley de riesgos del trabajo, Ackerman, p. 145; Código de tablas de incapacidades laborativas, Rubinstein, p.331 y 334, citado en “JARA c/PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA S/ACCIDENTE DE TRABAJO”, Expte. Nº 381983/8, Sala III).

2.- Si el actor por el accidente de trabajo, ha visto afectado más de un sistema u órgano, el método utilizado por el perito médico, en tanto suma las lesiones anatómicas funcionales de un mismo segmento (miembro superior) y luego, las calcula sobre la capacidad restante, producto de detraer la incapacidad del otro segmento (miembro inferior), es correcto. En este aspecto, el pronunciamiento debe ser revocado.

3.- En relación a la incapacidad psíquica que resultó encasillada por la perito en el grado II para así acordar una incapacidad del 20% es incorrecta, por cuanto del cotejo de los criterios para establecer la graduación y lo que emerge de las pruebas reunidas en el caso, no se encuentran reunidos todos los elementos para considerarlo inmerso en el grado II. Conforme al PROTOCOLO CITADO -Protocolo del consenso en Psiquiatría previsional y de riesgos del Trabajo-, la situación es encuadrable en el grado I-II, y le corresponde un 5%.

4.- [...] en cuanto al IBM, los embates efectuados por el actor no pueden prosperar. Es trasladable a este caso, lo señalado en autos “IZZO CARLOS ANDRES c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” (JNQLA5 EXP. 464590/2012). Dije entonces: “A diferencia de esos casos, en los que declaramos de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el decreto 1278/00, operando integrativamente como piso, en los términos del decreto 1694/9, en éste, la cuestión constitucional no emerge notoria y patente: No se puede advertir a partir de un simple cálculo aritmético comparativo, realizable a partir de las constancias existentes en la causa. Y desde allí, que sea necesario, que la cuestión sea objeto de concreto y serio planteamiento y, además y fundamentalmente, que se acredite en concreto, de qué modo se produce la afectación constitucional. [...]

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PIZARRO ANGEL SEBASTIAN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE LEY (RECONSTRUIDO)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 475087/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/02/2019



ACCIDENTE DE TRABAJO

DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD. CRITERIO DE CAPACIDAD RESTANTE. FACTORES DE PONDERACION. INDEMNIZACION.

1.- Entiendo que le asiste razón al recurrente en orden a la aplicación del método de capacidad restante previsto en el Dec. 659/96 (ver “criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral”), el cual establece que la valoración del deterioro de la salud e integridad física del trabajador se realiza sobre el total de la capacidad restante, se trate de siniestros sucesivos o de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Tal criterio se emplea “utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles”.

2.- De acuerdo al mismo Decreto n° 659/96 los factores de ponderación se aplican una vez determinada la incapacidad funcional del individuo, o sea, una vez que se ha obtenido el porcentaje único de incapacidad, aunando, como sucede en autos, las incapacidades física y psíquica mediante el método de la capacidad restante o fórmula de Balthazard.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BRAN FLORENCIA GUADALUPE C/ SALIBI ROXEL MADALL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 501451/2014) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPONSABILIDAD DEL MEDICO. RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES. CIRUGIA. DEBER DE INFORMACION. HISTORIA CLINICA. CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Resultan responsables el médico y la clínica demandada por la lesión en las cuerdas vocales sufrida por la actora como consecuencia de la cirugía efectuada en el nosocomio, pues si bien no medió obrar negligente o imprudente en la práctica del acto quirúrgico en sí, lo cierto es que, en el contexto de esta causa, debe coincidir con la magistrada en que ha mediado un incumplimiento relacionado con el deber de información y esto se vincula con las deficiencias de la historia clínica, la cual, en el caso, se limita, en el aspecto analizado, a un formulario pre-impreso que por su



generalidad y vaguedad, impide tener por acreditado que la paciente estaba debidamente informada de los riesgos.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“VERNALES GUSTAVO ADOLFO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 515242/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019

ETAPAS DEL PROCESO

PRESCRIPCION. COMPUTO DEL PLAZO. CONTRATO DE TRANSPORTE. TRANSPORTE AEREO. LEY APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO.

1.- En cuanto al Código Aeronáutico y el Código Civil y Comercial, se ha sostenido que “La prevalencia de la norma aeronáutica, tanto interna como internacional, por sobre las del Código Civil y Comercial es indiscutible, no sólo porque la primera deroga a las últimas por su condición de especial, sino porque la limitación cuantitativa de responsabilidad que consagra ostenta la naturaleza de normas de orden público. En tanto orden público especial, deroga a toda otra norma de orden público general que se le oponga, entre ellas, las del Código Civil y Comercial”, (Capaldo Griselda D., “El código aeronáutico en diálogo con el código civil y comercial: autonomía, analogía y subsidiariedad”, Información legal, 10/08/2018). A partir de lo expuesto y que el contrato de transporte de los actores data del 18 de marzo de 2014, es que el plazo de un año previsto por el art. 228 del Código Aeronáutico, aun considerando la suspensión por un año desde septiembre de 2014 a septiembre de 2015, al momento de interponerse la demanda el 26/10/2016 se encontraba cumplido. (del voto del Dr. Pasquarelli).

2.- Coincido con la aplicación de las normas del Código Aeronáutico —en el caso, en materia de prescripción de la acción— no obstante existir una relación de consumo entre el pasajero y el transportador aéreo, las particularidades propias del transporte aéreo, la especificidad de las normas aeronáuticas y la necesidad de uniformidad internacional de las soluciones legales aplicables, constituyen el marco que la propia Ley de Defensa del Consumidor ha reconocido como fuente primaria de regulación.(del voto de la Dra. Pamphile).

[Texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“TRONCOSO MARCELINO ESTEBAN C/ INGENIERIA SIMA S.A S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 504352/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. TRABAJADORES PETROLEROS. RECESO PARA ALMORZAR. TIEMPO A DISPOSICION. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. DISIDENCIA.

1.- Al trabajador que se desempeñó dentro de la actividad petrolera no le corresponde el pago de horas extras abarcativas del lapso de la hora y media con la que contaba diariamente para almorzar, por cuanto teniendo en cuenta las particularidades de la actividad desarrollada, no se advierte que, durante el receso para el almuerzo, el actor se encontrara sujeto a las órdenes e instrucciones del empleador para la ejecución efectiva del trabajo. [...]. A mayor abundamiento, en el marco del convenio colectivo (644/12), cuando se entendió que el horario del almuerzo debía quedar comprendido dentro de la jornada, así se lo plasmó. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).

2.- [...] comparto lo sostenido por el A-quo respecto a que el tiempo otorgado para el almuerzo no puede ser considerado como de libre disposición en beneficio propio por el trabajador por cuanto no tenía libertad para gozarla según sus preferencias y estaba a disponibilidad de la empleadora. Ello, por cuanto se encuentra reconocido que durante el almuerzo no podía regresar a la ciudad más cercana (Rincón de los Sauces, distante a 70 km del Yacimiento El Trapial) ni salir del yacimiento y los lugares establecidos, así como que podía ser interrumpido por la empleadora cuando las tareas lo requieran, lo que implica que no podía disponer de ese tiempo para la actividad en beneficio propio (cfr. art. 197 LCT). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“VALLEJOS RAMON LORENZO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 398097/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019



ACCIDENTE DE TRABAJO

ENFERMEDAD ACCIDENTE. RECORREDOR DE INSTALACIONES DE YACIMIENTO. COLUMNA VERTEBRAL. PERICIAL MEDICA. VALORACION DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD LABORAL. RELACION DE CAUSALIDAD. DISIDENCIA.

1.- La auxiliar –perito médica- no afirma que las afecciones por las que se reclama no generan invalidez. Por el contrario, entiende que por carecer de naturaleza laboral, no corresponde determinar la incapacidad. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).

2.- Cabe ratificar el carácter laboral de los padecimientos diagnosticados como anterolistesis L4-L5 y protrusiones discales lumbares y diferir la determinación de la incapacidad, a la etapa de ejecución de sentencia. Ello es así, producto no solo de la innegable vinculación entre los factores biomecánicos denunciados y las patologías en la columna, sino también por los resultados que arrojaron el examen preocupacional y periódicos previos. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en mayoría).

3.- Debe ser confirmada la sentencia por la cual se rechazó la demanda por incapacidad laboral, por cuanto en autos no se discute lo sostenido por la perito respecto a que la actora no presenta incapacidad y la crítica del recurrente no demuestra que la pericia carezca de fundamentos o arribe a conclusiones equivocadas (art. 265 del CPCyC). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 469576/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

ENFERMEDAD ACCIDENTE. LICENCIA POR ENFERMEDAD. PRESCRIPCION. COMPUTO DEL PLAZO. PRESCRIPCION LIBERATORIA.

En autos se encuentra cumplido el plazo de la prescripción liberatoria del art. 258 LCT, por cuanto cabe considerar que la licencia por enfermedad se otorgó por lumbalgia, que es la afección por la que se inicia la presente demanda por enfermedad profesional (...) por lo que comparto lo sostenido por el A-quo respecto al



conocimiento de la primera manifestación invalidante y que se trataba de una enfermedad con incapacidad permanente. Asimismo, fue operado por esa patología el 19/03/09 y posteriormente el 19/03/10 se dio por finalizada la relación laboral debido a esa enfermedad, por lo que incluso de tomarse esas fechas para el cómputo de la prescripción, el plazo se encontraba vencido al interponerse la demanda el 12/06/12.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“AQUIPESOS S.A. C/ PALMA MUÑOZ SANDRA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 584103/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. RELACION DE CONSUMO. MUTUO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- A los fines de dotar de eficacia a la protección el consumidor, sujeto de especial tutela, resulta indispensable atemperar los efectos de la abstracción cambiaria y, la imposibilidad de indagar sobre la causa consagrada en el art. 544 inc. 4 del CPC y C, debe ser revisada.

2.- El esquema anterior, determina que, si la relación de consumo subyacente resulta acreditada, la imposibilidad de analizar la causa de la obligación sea inatendible. El demandado podrá alegarlo, deberá indicar cuales son los requisitos del art. 36 de la LDC omitidos, el perjuicio que ello le causa y solicitar, en su caso, la declaración de nulidad. Deberá en esta oportunidad ofrecer la prueba de que intente valerse. Y frente a ello, corresponderá la sustanciación con la ejecutante, dándose la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y agregar y ofrecer, la prueba que estime pertinente a su posición. Es que la modificación del esquema de contradicción que necesariamente se produce, al abrir el ámbito de debate a cuestiones de índole causal-consumeril, requiere esta también necesaria adecuación procesal: si, como dijimos, no hemos de comulgar con la posición extrema que niega toda posibilidad de cobro de una deuda instrumentada en un pagaré por tener en su sustrato a una relación de consumo (tampoco existe sustento legislativo en tal sentido), la clave de equilibrio se encuentra en sustanciar y permitir al ejecutante que exhiba en el proceso el cumplimiento de las pautas contractuales que indica el art. 36 de la ley de defensa del consumidor para que el juez, de tal modo, cuente con la información necesaria que le



permita dar curso al cobro de la deuda válidamente generada e instrumentada en la carátula.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GUANCA GLORIA ELIZABETH C/ MARIPE MARTIN ROBERTO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE BENEFICIO 431517/10 ACUMULANTE DE 430985/10 C BLSG. 439985/10” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 431510/10) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. MOTOCICLISTA. DAÑO MORAL. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar el rechazo en concepto de daño moral reclamado por quien protagonizó un accidente de tránsito mientras se desplazaba a bordo de una motocicleta, por cuanto la perito psicóloga sostuvo que el accidente no ha influido negativamente en el estado de salud psicológico de la accionante, que no presenta trastornos de conducta o de otra naturaleza originados por el evento dañoso y que no padece síndrome post-conmocional (...). Además, del informe del Hospital Provincial Neuquén surge que la actora sólo padeció un traumatismo leve por lo que inmediatamente se le dio el alta médica (...). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

2.- Adhiero a la solución propuesta por mi colega. Sólo haré unas consideraciones con relación al daño moral reclamado por la actora. [...] Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho mismo, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. Cit. Pág. 466). Ahora, como ha quedado señalado, en el caso de autos no se ha acreditado la existencia de secuelas; tampoco se ha producido prueba que permita establecer que la actora haya experimentado sufrimientos y molestias posteriores o, siquiera, que hayan estado sometidos a tratamientos de curación; tampoco se encuentra probado que el hecho haya tenido una gran magnitud. Como se advierte, ninguno de los factores indicados en el punto anterior se encuentran presentes en el caso. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



- Por Tema
- Por Carátula

“MEDELE JOSE BERNARDINO C/ PREVENCIÓN ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 7909/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

INFORME PERICIAL PSICOLOGICO. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA INCAPACIDAD. INGRESO BASE. SALARIO BRUTO. FACULTADES JUDICIALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- [...] las conclusiones a las que arriba el perito no puedan ser válidamente adoptadas, en tanto no encuentran anclaje en argumentos justificatorios y desde allí, que tampoco pueda asumirse que guarden relación causal probada con el infortunio. Consiguientemente, el agravio debe ser receptado, rechazando la incapacidad psicológica determinada.

2.- En relación al planteo referido al IBM utilizado para calcular la indemnización, el Juez no incurre en incongruencia al decidir tomar el salario bruto, y tal es así, que dicho razonamiento es tangencialmente cuestionado, siendo la crítica formulada a este respecto insuficiente a los fines recursivos. En definitiva, el agravio se centra en que se condenó con un IBM de \$ 65.279,23, a pesar de que en el escrito de demanda se denunció un IBM de \$ 47.762,94. Dentro de este marco, y tratándose de un aspecto puramente cuantitativo, el proceder del Juez cae bajo la órbita del art. 48 de la ley 921: “El pronunciamiento deberá ajustarse a lo alegado y probado, pero el monto de la condena podrá ser mayor que el reclamado, cuando así corresponda a la correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos.” En consecuencia, encontrándose el Sentenciante facultado para decidir como lo hizo, corresponde rechazar el agravio.

[Texto completo](#)

- Volver al índice
- Por Organismo
 - Por Tema
 - Por Carátula

“OLIVAREZ CRISTIAN OSCAR C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 500405/2013) Sentencia: S/N – Fecha: 14/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

DAÑO PSIQUICO. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.



1.- El rechazo de la reparación por incapacidad psicológica pretendida por el trabajador que sufrió un accidente laboral debe confirmarse al no contener el informe pericial una explicación suficiente de la relación entre las pruebas técnicas realizadas con el accidente de autos ni sus consecuencias médicas, y de los principios científicos en que se funda. Ello es así, pues no brinda ninguna explicación sobre los resultados que arrojó cada prueba y como se relacionan con el accidente. En definitiva, el dictamen reproduce los dichos de la actora en la entrevista, y algunos síntomas que potencialmente se relacionarían con el accidente, y resultan de test que son completados por la misma actora. [...] De lo hasta aquí expresado, se advierte que el examen psicológico se basa íntegramente en el relato de la actora. Podría afirmarse que en el marco de este tipo de pericias, cualquier prueba dependerá de las respuestas voluntarias del sujeto evaluado, no obstante, lo aquí cuestionado no son las técnicas utilizadas para determinar la incapacidad, sino bajo qué condiciones la pericia, y los restantes medios probatorios, resultan suficientes a fines de acreditar la incapacidad psicológica.

2.- El perito destaca como repercuten negativamente en su estado de salud los fuertes dolores físicos que padece el actor, pero esta circunstancia no resulta de la pericia médica. Debo remarcar que la lesión del actor es en el dedo índice, de su mano izquierda (no hábil), y que solo presenta una reducción en su movilidad. Asimismo, afirma que esta situación le provoca “una disminución en su capacidad de goce, afectando sus lazos sociales, familiares y laborales”, empero, no se produjo prueba alguna, como podrían ser testimoniales, a fines de acreditar estas situaciones.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I - (Expte.: EXP 508008/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/02/2019

CONTRATOS COMERCIALES

CONTRATO DE ADHESIÓN. COMPRA AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. DESINTERES DEL CIRCULO DE INVERSORES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RESCISIÓN DEL CONTRATO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEBER DE INFORMAR. BUENA FE. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO.

1.- Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, condenar a Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines



Determinados a que informe y detalle en el plazo de 10 días las sumas que la actora debe abonar –equivalente al 30% del valor de la unidad-; cumplido el pago respectivo por la actora, le entregue a esta última, en el plazo de 50 días, el automóvil pactado en la solicitud de adhesión. Ello así, debido a que era la demandada quien tenía la facultad contractual de imputar los pagos, y al no hacerlo, violentó el principio de buena fe y el deber de información impuesto legalmente a todo proveedor de bienes y servicios. Es claro que sin esa información elemental, la actora, como adherente a un plan de ahorros, quedaba desprotegida, sin conocer el destino del pago anticipado realizado, ni la existencia de alguna causal de rescisión que pudiera poner en riesgo la vigencia del plan. Con la absoluta falta de información acerca de la imputación del pago realizado, la demandada ha incumplido los deberes contemplados en el art. 4 de la L.D.C., todo lo cual ha influido decididamente en la frustración del contrato, al haber la demanda rescindido el vínculo por una supuesta deuda en el pago de las cuotas.

2.- La manifiesta despreocupación y desinterés de la accionada en dar pronta solución a la situación planteada por la actora, para lo cual hubiese bastado con informar la imputación dada al pago realizado por aquella en un plan de ahorro para la adquisición de un automotor, es decir, no dio una solución razonablemente pronta y acorde al trato digno que merecía el consumidor, obligándolo a realizar un reclamo en la esfera administrativa de Defensa del Consumidor hasta tener que acudir como última alternativa a la vía judicial, permiten justipreciar la entidad de las angustias, sinsabores y frustraciones provocadas en el ánimo del reclamante, lo cual torna procedente fijar el resarcimiento por daño moral en la suma de \$15.000.

3.- Dada la inconducta presentada en el mercado desinterés en dar la solución al consumidor urgiendo debidamente los actos necesarios para ello, desde que pese a que la actora había depositado una suma importante de dinero para cancelar las cuotas a vencer de una plan de pago a un círculo de inversores para la adquisición de un vehículo bajo la formalidad de una plan de ahorro, la demandada no tuvo en cuenta dicho pago, ni realizó ninguna imputación, rescindiendo injustificadamente el contrato, sin modificar su postura pese a las intimaciones y reclamos realizados por la consumidora, obligándola a activar reclamos administrativos y a transitar este pleito judicial. Se presenta nítida la falta de respuesta y el ostensible desinterés para procesar o registrar internamente el pago realizado, imputarlo y brindar detalle del estado del plan suscripto por la actora, y así evitar daños absolutamente innecesarios, lo que configura la hipótesis de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC. En cuanto a su valuación, teniendo en consideración la reprochabilidad de la conducta, el tedioso peregrinaje de la actora, magnitud del daño individual y el posicionamiento de la demandada en el mercado, el monto solicitado en la demanda por daño punitivo resulta razonable, y por ende, se fija en la suma de \$15.000,00.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“PINILLA JARA AGUSTO HERNAN C/ DIETRICH RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586439/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 14/03/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. ENDOSO EN BLANCO. LEGITIMACION.

La resolución que rechazó in limine la demanda al tener por comprobada la falta de legitimación activa del actor para ejecutar el cheque, atento a que quien lo pretende ejecutar resulta ser una persona distinta al último endosatario beneficiario del depósito del mismo, debe ser revocada, pues si bien puede llevar a la confusión la leyenda de la cuenta en la que debía depositarse, lo cierto es que procede otorgarle el carácter de endoso en blanco a la firma existente a continuación que fuera aclarada por el beneficiario nominado al frente, para hacer transmisible el título mediante la simple entrega, conforme la previsión del art. 12 de la Ley 24.452. Consiguientemente, procede otorgarle legitimación al actor para la acción cambiaria que intenta por tratarse del portador de la cartular por endoso en blanco del beneficiario.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100301/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

AMPARO AMBIENTAL. COMPETENCIA DEL FUERO CIVIL.

En tanto los amparos ambientales tienen un fin común que los caracteriza y sobre el cual el amparista en la presente causa, solicita una serie de medidas destinadas a preservar y/o proteger una zona geográfica ambiental común, por lo que Por razones de conveniencia, economía procesal y principalmente con la finalidad de evitar el



dictado de resoluciones que en algún punto se tornen contradictorias, el presente amparo debe tramitar ante el Juzgado Civil N° 1, de esta ciudad.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“KREMER GABRIELA Y OTROS C/ CENTRO DE RESIDENTES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 523602/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/03/2019

ACTOS PROCESALES

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS. TRAMITE SUMARIO.

Corresponde confirmar la sentencia que imprime a los presentes el trámite sumario y no el sumarísimo, en el que se promueve demanda de daños y perjuicios por la reparación de los derivados de la conducta de dos personas, quienes fueron declarados penalmente responsables del delito de lesiones graves en carácter de autores, a cuyo fin se invocó la aplicación del art. 1776 del CCyC, extendiéndose también al club con fundamento de la responsabilidad contractual por el incumplimiento, con los alcances de la Ley 24240 y provincial 2268, donde se impone indagar hasta qué extensión pudo haberse obligado el deudor, tal régimen, sus presupuestos y prueba, resultan ajenos al que se habrá de requerir a los restantes co demandados, para los que el factor de atribución depende de las circunstancias en las que causaron el daño. Por tanto, la complejidad de la materia lo evidencia el mismo volumen de la prueba que los reclamantes han ofrecido, y frente a ello, el trámite sumarísimo, con reducción en plazos y actos procesales importarán restricciones a la defensa en juicio y a la garantía del debido proceso.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“R., N. C/ C., H. F. S/ DIVISION DE BIENES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 524249/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CONTIENDA DE COMPETENCIA. DIVISION DE BIENES. COMPETENCIA DEL JUZGADO CIVIL.

Debe ser el Juzgado Civil N°4 quien siga entendiendo en el presente proceso de división de bienes, por cuanto la Corte invariablemente ha sostenido que fijar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 308:229; 310:116; 311:172, entre muchos otros), y en el caso donde se debate la división de un bien que la actora denuncia haberse adquirido por una comunidad de ganancias con el demandado anterior a la celebración del matrimonio, resulta incuestionable la índole netamente patrimonial, que suscita la intervención del Juez Civil.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ACUDEN C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ INC. DE APELACION E/A 520742/18” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 53644/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/03/2019 – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 19/03/2019

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. PLANES DE AHORRO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA JUZGADO CIVIL.

Corresponde confirmar la decisión en crisis que rechazó la excepción de incompetencia formulada por la co-accionada por entender que configurada una relación de consumo corresponde la aplicación de las normas de la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24240, pues la cuestión a dirimir se regirá por el derecho común. En la cuestión traída a entendimiento surge de las constancias de la causa que si bien, el domicilio de las demandadas Ford Argentina SCA y Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados se encuentra ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, respectivamente, así como no controvertido que en esta ciudad de Neuquén se celebran los contratos de planes de ahorro, se comercializan los bienes a financiarse a través de personas expresamente designadas por la primera, las que a su vez se identifican a los fines de la entrega de los rodados, por lo que el involucramiento en el caso de contratos que tiene por objeto el financiamiento para el consumo, como bien cita la jueza de grado, hace derivar a la regla de competencia contenida en el art. 36 de



la norma consumeril, donde se establece una opción a favor de usuarios o consumidores.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. A. J. C/ J. M. A. S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 94841/2019) – Secretaría Sala III – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

ACTOS PROCESALES

INCIDENTE DE APELACION. IMPOSICION DE COSTAS. COMPETENCIA DE LA ALZADA. CENTRO DE VIDA DEL MENOR. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Más allá que el presente trámite consiste en un incidente formado para resolver la apelación interpuesta por el actor contra la resolución interlocutoria de fecha 13 de diciembre de 2017 dictada en la causa “G. A. J. C/ J. M. A. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS” (JNQFA4 83040/2017), sólo en punto a la imposición en costas, por estimar que debían ser cargadas a la demandada vencida y no en el orden causado, cabe destacar que siendo el interés del menor el que debe primar en toda decisión judicial que los involucre –art. 3º C.N.D.N.- y conforme a que en lo que se refiere a su protección “el niño, es un proceso, no es solamente un objeto de prueba o uno más de los sujetos del proceso. Es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en su futuro (Nieva Fenoll, Jordi, La declaración de niños en calidad de partes o testigos, Revista de Derecho Procesal, Tº 2012-1, Edit. Rubinzal-Culzoni, p. 55), y en su compatibilización con el derecho de los progenitores, al surgir de las constancias de la causa que la más amplia tutela a su desarrollo humano se garantizará a través de la estabilidad de la madre que lo ha asistido en forma plena desde su nacimiento, procede concluir en que la restricción que impide trasladarse a la madre y al hijo a San Martín de los Andes por motivos laborales y familiares, no puede entenderse establecida en beneficio del interés del niño, por lo que propiciaré que se revoque ...”. Y en orden al planteo recursivo, es decir respecto a la imposición costas en la materia decidida, resulta ser este Tribunal el exclusivo competente para avocarse conforme la fecha en que se emitió, por ser lo allí decidido ajeno a toda consideración sobre el centro de vida del niño (arts. 5, 6 y 7 CPCyC).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



- Por Tema
- Por Carátula

“OYARCE ARRIOLA FRESIA LILIANA C/ LERMANDA SOBARZO CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 519548/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 28/03/2019

ACTOS PROCESALES

NULIDAD PROCESAL. NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA. RECHAZO. AUSENCIA DE INDICACION DEL DOMICILIO REAL.

1.- Es carga del apelante manifestar clara y concretamente la fecha de la toma de conocimiento del acto que reputa viciado de nulidad. Este es un requisito esencial que debe cumplir el nulicente a fin de permitir verificar si se ha cumplido o no el plazo de cinco días contados a partir del conocimiento del acto, para determinar si la misma ha sido o no convalidada en los términos del art. 170 del CPCyC. Sobre éste aspecto en particular, asiste razón a la jueza de grado, en el sentido de que el apelante si bien informa como llega a conocimiento de la demanda instaurada en su contra, no indica el plazo en que ello ha ocurrido, lo que impide verificar el requisito de temporaneidad establecido en el art. 170 del Ordenamiento Procesal.

2.- Si bien como regla general, al planearse una nulidad procesal debe ponerse de manifiesto el perjuicio experimentado como consecuencia del acto cuya validez se impugna de conformidad con el principio establecido en el art. 172, Código procesal; tal requisito no resulta esencial cuando se trata del pedido de nulidad de la notificación de la demanda, pero ello de manera alguna exime al nulicente de que **acredite de manera clara y concreta** la causa invocada por su parte, en el caso, que la notificación del traslado de la demanda no se practicó en su domicilio real, y éste no indicó concretamente **cuál era su domicilio real a la fecha de notificación de la demanda**. Ello resultaba fundamental, pues precisamente la prueba debía versar sobre el domicilio real que detentaba el apelante a la fecha de notificación de la demanda, no sobre el que constituyera con su pareja con posterioridad.

[Texto completo](#)

- Volver al índice
- Por Organismo
 - Por Tema
 - Por Carátula



“P. A. A. Y OTRO C/ L. M. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 81172/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/04/2019

FAMILIA

REGIMEN DE COMUNICACION. ABUELOS. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

No tendrá acogida favorable en la forma y con el alcance pretendido del régimen de comunicación con los abuelos de la menor, toda vez que si bien aquéllos no pueden resultar afectados por ningún acto que no le sea directamente imputable a su conducta, ello no implica que frente a la existencia de situaciones vivenciadas por la niña con su progenitor -más allá de la existencia o no de un delito penal- se deban tomar ciertos recaudos en favor de la niña y a veces a costa de los adultos mayores, a fin de poder evaluar el momento propicio para restablecer dicho contacto. Precisamente, el interés superior de la niña prevalece sobre el derecho de los mayores, aun cuando estos no han tenido ninguna actitud hostil, de maltrato o perjudicial para su nieta, ya que hay veces que en función de situaciones vivenciadas por la menor es aconsejable tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar propiciar que dicho encuentro se realice cuando no es el momento propicio para la niña, más allá del deseo de sus abuelos.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“KILDAL ALEJANDRO C/ OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 517558/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/04/2019

JURISDICCION Y COMPETENCIA

EXPLOTACION HIDROCARBURIFERA. TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPETENCIA DEL FUERO PROVINCIAL.

1.- Es competente el fuero provincial para entender en acciones entabladas en temas de índole local y de competencia de los poderes locales como es lo atinente al reclamo de daños y perjuicios causados al fundo del superficiario por la actividad de explotación del transporte de hidrocarburos, cuestiones en las se encuentra expresamente excluida la intervención judicial federal, fundamentalmente luego de la reforma constitucional del año 1994, que reconoció a las Provincias el “dominio



originario” de los recursos naturales situados en su territorio, mediante el último párrafo del artículo 124.

2.- Si lo que se mantiene en cabeza del Estado Nacional es el diseño de las políticas energéticas a nivel federal, que puede considerarse conexas a la facultad exclusiva del Congreso de la Nación de proveer lo conducente a la prosperidad del país (artículo 75 inc. 17 cláusula del progreso) y el crecimiento y desarrollo armónico de la Nación, provincias y regiones (art. 75 inc. 19), resulta categórico que le es ajeno a ella la reparación de los daños que el actor denuncia son consecuencias de desarrollar su explotación de transporte de bienes vinculados con la energía, y sus actividades relacionadas, en el inmueble de propiedad de aquel, que por su propia naturaleza obligacional que se conecta con el régimen común a los fines de su eventual indemnización; de ello, asimismo, la irrelevancia que en el caso representa considerar a las instalaciones que utiliza en la demandada como “establecimientos de utilidad nacional”, para exceptuarla de la responsabilidad por los daños que pueda generar a terceros.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“N. A. E. Y OTRO S/ DIVORCIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 88355/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 17/04/2019

FAMILIA

DIVORCIO. RESPONSABILIDAD PARENTAL. OBLIGACIONES DE LOS PADRES. VINCULO FILIAL. DERECHO DE COMUNICACION. INTERES DEL MENOR.

1.- Cabe mantener el régimen de comunicación con el padre de los menores de autos - acordado y homologado-, toda vez que los elementos objetivos aportados hasta el momento no evidencian que se haya concretado circunstancias o conductas graves que pongan en peligro la salud física o mental de los niños. En efecto, no se desprende que los niños puedan quedar expuesto a riesgos del algún tipo por permanecer con el padre en la forma convenida, porque en definitiva, ni formular apercibimientos o “retos” a los hijos constituye un exceso para el régimen en tanto no se concreten otras conductas, que aquí no fueron informadas, y mucho menos que pueda incidir en ello la relación personal de los padres u otros ajenos al vínculo filial. En definitiva al no haberse alegado ni probado a qué peligros serios y graves quedarían expuestos los hijos por permanecer con el padre, el interés superior de aquellos está representado



en el caso por su desarrollo integral como persona e integrante de una familia, donde la trascendencia de ambos roles parentales son indiscutibles, de tal forma que el retaceo de alguno de ellos dejara secuelas perjudiciales en la personalidad de los niños, que hoy pueden no valorar.

2.- El derecho de comunicación pertenece tanto a los padres como a los hijos, ha sido caracterizado como un derecho subjetivo familiar de doble manifestación o titularidad. Es más, el derecho de los menores al contacto con el progenitor no conviviente se erige claramente como un `derecho humano de los niños a crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores'; siendo pacíficamente aceptado que una comunicación fluida del menor con ambos padres contribuye y afianza su desarrollo personal, su seguridad y autoestima.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“BARCAT OSCAR EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial –
Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 512725/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha:
29/04/2019

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO. CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. JUSTICIA PROVINCIAL Y
FEDERAL. RECURSO MAL CONCEDIDO.

Fue mal concedido el recurso interpuesto contra la resolución en la que el juez provincial se declaró incompetente y dispuso la elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dirimir la contienda de competencia –suscitada con la justicia federal- por no existir un superior común a tal fin. Ello es así, ya que no puede resolverse en esta instancia la cuestión de competencia planteada, debiendo remitirse los autos a la Corte Federal, para cuyo cumplimiento vuelva al Juez de primera instancia.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“ROSELLI RICARDO C/ MANSO NORA CLAUDIA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 100313/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 29/04/2019

ACCIÓN DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. DOCENTE. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DE GESTION PRIVADA. CESE DEL VÍNCULO LABORAL. REINCORPORACION. INADMISIBILIDAD. EXISTENCIA DE OTRAS VIAS. DISIDENCIA.

1.- La inadmisibilidad de la acción de amparo destinada a que el amparista sea reincorporado en su puesto de trabajo debe ser confirmada, por cuanto más allá de la razón o sinrazón de lo aquí peticionado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado, y que excluyen a este remedio de carácter excepcional. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

2.- La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado, es motivo suficiente para el rechazo de la presente acción, no bastando alegar como fundamento de la vía elegida, que la demandada sea una escuela pública, cuando en realidad es un Colegio Público de instancia privada, y además, que no se haya instruido el correspondiente sumario, pues, reitero, el amparo es un remedio excepcional para el tratamiento de las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

3.- Debe declararse la admisibilidad del amparo en los términos del art. 3º de la Ley 1981 y a tramitarse exclusivamente respecto del sujeto individualizado como empleadora, esto es el establecimiento educativo de gestión privada, toda vez que el amparo es antes que un remedio procesal, una garantía concreta para los derechos del hombre. Es una figura preventiva. La acción de amparo procede cuando, aun existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no reporten la seguridad que para los derechos se necesita, de forma tal que una actuación condicionada a ese tránsito puede ocasionar un grave e irreparable daño. Cuando no sea efectivo el remedio pensado como vía de reparación a la violación del derecho constitucional conculcado, un pasaje obligado por esa garantía procesal ordinaria, además de un absurdo, es provocar un riesgo innecesario que el amparo puede evitar. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

4.- Atento los hechos denunciados y en el marco de la declaración de admisibilidad del amparo, estimo que corresponde admitir la apertura de este proceso, principalmente, ante la naturaleza del acto lesivo que se ha patentizado claramente en sus efectos al desconocer la continuidad del vínculo laboral que existía entre las partes y que se son



confrontados en relación al marco legal transcripto. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“BBVA BANCO FRANCES S.A. S/ INCIDENTE DE RESTITUCION E/A MAM S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. 519183/2017)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 33622/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 14/05/2019

CONCURSOS Y QUIEBRAS

LEASING. CONCURSOS Y QUIEBRAS. CONCURSADO. AUTORIZACION JUDICIAL. OBLIGACIONES DEL TOMADOR. RESCISION DEL CONTRATO. RESTITUCION DE COSA. AUTOMOVIL.

Tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas pendientes, es el deudor concursado el que, si opta por continuar con el contrato, debe cumplir con la carga de solicitar autorización al juez del concurso. De ello se colige, que si el tomador del leasing en su carácter de concursado no cumple con la carga impuesta (arts. 20 de la LCQ y 11 de la Ley N° 25.248), tal circunstancia habilita al dador del leasing, a considerar resuelto el contrato de pleno derecho, y a exigir la restitución inmediata del bien dado en leasing.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MENDEZ ALFREDO ALEJANDRO Y OTRO S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 586740/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/05/2019

ACTOS PROCESALES

APREMIO. ACUMULACION DE PROCESOS. RECHAZO.

La resolución que dispuso no hacer lugar a la acumulación petitionada por la codemandada debe ser confirmada. Ello es así, por cuanto, en primer lugar, no se advierte riesgo de dictarse sentencias contradictorias. Sin pretender adelantar opinión



de lo que en definitiva se resuelva en el presente, no puede soslayarse que nos encontramos en un trámite de apremio en el cual, el análisis en relación al título será limitado. Por otra parte, si bien la acumulación podría fundarse en razones de economía y celeridad lo cierto es que ello tampoco es posible en atención a la cantidad de causas a acumularse, las cuales son desconocidas por la misma parte peticionante y que se trata de deudas distintas que se deben intimar en cada caso y eventualmente ejecutarse de forma separada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ÑAÑEZ NORMA BEATRIZ C/ ARCA DISTRIBUCIONES S. A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 500747/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/02/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO SIN CAUSA. INJURIA LABORAL. COMUNICACION DEL DESPIDO. REGISTACION LABORAL. MULTA. CERTIFICADO DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

1.- Corresponde rechazar el replanteo de prueba en la Alzada si no obstante cumplir con identificar la medida probatoria que le fue denegada en primera instancia tal como le exige el inciso 2 de dicha norma, no ocurre lo propio respecto a la demostración de la arbitrariedad o improcedencia de la decisión del Magistrado de grado al decidir desestimar la prueba, que se pretende diligenciar en la Alzada.

2.- Las causales invocadas por el empleador en el telegrama de despido y lo probado en la causa, tales como la creciente baja en las ventas que le atribuye genéricamente a sus incumplimientos de los deberes como trabajadora o su desatención de las metas que periódicamente le fijaba la empresa o su falta de implementación de acciones para revertir tal situación y que con ello demostrara falta de contracción al trabajo y de compromiso con los resultados, no se encuentra justificado, violando la norma del art. 243 de la LCT que manda a explicarlos concreta y claramente.

3.- Procede la multa del art. 1º de la Ley 25.323 al no haberse acreditado las circunstancias objetivas que puedan constituir injuria laboral suficiente en los términos del art. 242 de la LCT.

4.- Procede la condena a pagar la indemnización prevista por el art. 80 LCT, en tanto luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma



originaria como su reglamentación (art. 3 decreto 146/2001) sólo puede surtir efectos, -el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización-, una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“CONSULTORA BELLEVILLE S.A. C/ LOPEZ ROBERTO VICTOR S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 420304/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO. MUTUO HIPOTECARIO. FALTA DE INSCRIPCION EN EL RESGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Resulta responsable el escribano demandado por los daños y perjuicios ocasionados a la actora por la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del mutuo hipotecario, celebrado entre la aquélla y la deudora, pues de dicha omisión se deriva que el actor en su carácter de acreedor se haya visto privado de ejecutar la garantía hipotecaria a fin de cobrar el saldo insoluto y el escribano en modo alguno ha logrado demostrar los extremos que menciona para justificar su conducta omisiva. [...] Por supuesto que el solo incumplimiento de la inscripción no es suficiente, sino que debe haber un incumplimiento en la obligación que haya motivado al acreedor del mutuo hipotecario a accionar judicialmente y a la par, éste se haya visto frustrado de hacer valer el privilegio oportunamente constituido, ello como consecuencia de la omisión –deliberada o no- en la que incurrió el escribano, quien sin justificación alguna no cumplió con la obligación de inscribir el mutuo hipotecario en el Registro respectivo. De allí que, independientemente que no haya participado en la ejecución, no puede librarse de la responsabilidad que su omisión causó a la actora, al no poder ejecutar la garantía hipotecaria a fin de satisfacer su crédito. (del voto de la mayoría).

2.- Que habré de adherir al análisis y conclusión contenida en el voto que antecede respecto a la condena al escribano demandado por su omisión de inscribir el mutuo hipotecario en el Registro de la Propiedad Inmueble, ampliando los fundamentos en el



sentido de reconocer a aquél el derecho de sustituir a la parte actora como acreedora del saldo del crédito pendiente de cancelación. Ello así, toda vez que aun cuando no se haya sustanciado el planteo, resulta inadmisibile que una vez que adquiera firmeza esta sentencia, la aquí actora conserve la legitimación y siga detentando en su patrimonio la titularidad de un derecho por el que accionó para que se le imponga o que lo afronte el aquí demandado, y conduciría a consagrar su enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCyC). (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“R. J. L. C/ M. G. M. S/ REGIMEN DE COMUNICACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 79348/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/02/2019

FAMILIA

REGIMEN DE VISITAS. MODIFICACION. HORARIOS LABORALES DEL PROGENITOR. DERECHOS DEL NIÑO. DERECHO A SER OIDO.

La resolución de grado debe ser modificada, de modo tal que el régimen de comunicación, respete por un lado los deseos y necesidades del niño pero también se deberán tener en cuenta las posibilidades del padre no conviviente, en virtud de los horarios laborales de éste último.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MELO FIGUEROA VIVIANA ANGELICA C/ TRADE MARKETING TECHNOLOGIES S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508529/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 14/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DIFERENCIAS SALARIALES. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. EMPLEADOS DE COMERCIO. LEY APLICABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. REMUNERACION. IGUAL REMUNERACION POR IGUAL TAREA.



1.- Resulta ajustada a derecho la sentencia de grado que rechazó la demanda centrada en determinar la procedencia de diferencias salariales reclamadas en concepto de la liquidación del adicional por zona en un 20% con base jurídica en la Ley 18.883, en contraposición al Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 130/75, que determina un 5% sobre el básico, acorde lo abona la demandada, toda vez que, tal como lo determina el a-quo, el coeficiente de 1.20 (o 20%) establecido por la Ley 18.883, en consonancia con sus reformas (Leyes 23.272 y 25.955) solo es para los trabajadores de la provincia de Neuquén que cumplen funciones en el ámbito rural, con lo cual resulta inaplicable al trabajador de comercio, tal el caso de la pretensora, quien acreditó cumplir tareas en dicha actividad (repositora de supermercado). Lo cierto es que el cuerpo normativo – en título y contenido- de la Ley 18.883 solo regula la actividad rural, que en nada se emparenta con la comercial e instituye un adicional para la actividad agropecuaria y no para el trabajador dependiente genérico de todo el ámbito territorial.

2.- No resulta aplicable la Ley 18.883 al reclamo perseguido por una repositora de supermercado, con lo que el caso no presenta un conflicto o divergencia de normas de diferentes jerarquías que pudiera dar cabida a la aplicación de la regla del “in dubio pro operario”, de “la norma más favorable” o bien de “la condición más beneficiosa” (art. 9 LCT) o en defecto de ésta, decidir conforme a la justicia social, a los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe (art. 11 LCT). Ello así, por cuanto las Leyes 23.272 y 25.955 que reforman la Ley 18.883, resultan aplicables a diferentes vínculos jurídicos laborales y no colisionan entre sí, desde que la Ley invocada tuvo como destino específico a los trabajadores rurales, mientras que el Convenio Colectivo Nro. 130/75 a los empleados de comercio, tal el caso de la peticionante. De ello se colige que la normativa convencional específica para el tratamiento del tema, está contenida en el art 20 del CCT 130/75 de aplicación para los empleados de comercio.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HENOCH HELMUTH WALDEMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial –
Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 502429/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

PERICIAL MEDICA. VALORACION DE LA PRUEBA. PERICIAL PSICOLOGICA. REPLANTEO DE PRUEBA
EN LA ALZADA. RECHAZO DE LA DEMANDA.



1.- Debe ser confirmada la sentencia que rechaza la demanda por accidente de trabajo al considerar que no se ha acreditado la existencia de una secuela invalidante. Ello es así, por cuanto el escrito apelativo presentado incurre en el vicio de repetir nuevamente el mismo argumento utilizado en el escrito para atacar la pericia médica, sobre el cual y respecto de la impugnación, la experta se expidió en forma válida y justificada, respondiendo a las objeciones planteadas, sin que el actor, insistiera en más precisiones sobre las ya ofrecidas, con lo cual coincido con la valoración de la prueba hecha por el judicante de grado.

2.- Debe ser rechazado el replanteo de prueba en la Alzada, toda vez que el actor nunca enunció ni describió una afección psicológica en su demanda, a lo que debe agregarse, que tampoco aportó información de que haya sido asistido o reclamara tratamientos por ella a la ART o a la obra social durante el vínculo laboral.[...] Se suma a lo expuesto, que si bien cumple con indicar cuál es la prueba que peticiona, no puede inferirse que un evento traumático del que no existen secuelas, necesariamente derive en una incapacidad psicológica por sí sola.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“Z., F. N. C/ B., J. M. S/ RECLAMACION DE FILIACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 72699/20159) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

FILIACIÓN

DAÑO MORAL. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO DE HIJO.

1.- Ante la omisión de reconocimiento oportuna de la paternidad que configura la violación de un deber jurídico (antijuridicidad), me he expedido en forma favorable a reconocer la procedencia del daño moral del descendiente afectado, considerando que el perjuicio surge in re ipsa -por ser el propio hecho generador el que permite inferir el vejamen- al tratarse de una conducta ilícita cuando concurre el requisito subjetivo de la culpa o dolo en el requerido (conf. “RAABE MARIA ELENA C/ URRUTIA PASCUAL ENRIQUE S/ FILIACION” (Expte. Nº 18294/4, del 27/12/2007), y he adherido a su procedencia en supuestos de hijos que han adquirido la mayoría de edad donde fue cuantificado el perjuicio en \$20.000 (conf. “FUENTES IRENE ESTHER C/ GUZMAN MARTA LIDIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXP Nº 15681/4 Sent. del 13/11/2007).



2.- Si bien no existe prueba de haber conocido antes de la demanda el embarazo de la madre y el nacimiento de la actora, y que el demandado se sometió a la prueba de ADN en estas actuaciones, tales circunstancias no exculpan por sí la omisión que se le endilga a título de dolo y culpa grave, conforme la evaluación cumplida de sus actos posteriores, que constituyen indicios suficientes que obstan concluir que el reconocimiento de la filiación sea voluntario y oportuno.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“TAMBURINI EDUARDO ROBERTO C/ NUEVA CHEVALLIER S.A S/ SUMARISIMO LEY 2268” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial –
Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 516682/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 21/03/2019

CONTRATOS

TRANSPORTE DE ENCOMIENDA. DAÑO. PRUEBA DEL DAÑO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.
PRESUNCIONES. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Acreditado la modificación de las condiciones de la encomienda se produjo durante el momento en que la demandada la tenía bajo su custodia, aun cuando no se haya acreditado su contenido, el comitente tiene derecho a ser indemnizado, resultando injustificado pretender que aquel careciera de valor o no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, particularmente si al imponerlo denunció como monto asegurado la suma de \$5.000.

2.- Debe otorgarse el carácter de presunción favorable a la existencia del perjuicio y su cuantificación a la invariable y concordante conducta del accionante, que parte de la inicial denuncia del importe por el que pretendía el aseguramiento de la cosa existente en el envío, al que procede otorgar el valor de una declaración jurada, y que mantuvo sucesivamente en cada oportunidad en que exteriorizó su reclamo, además de ser compatible con el valor del bien enunciado, un teléfono celular; mientras que en contraposición, la conducta de la accionada fue la de omitir toda respuestas, llegando a rechazar la intimación por carta documento y siquiera concurrir a la audiencia fijada ante la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Que son tales antecedentes, los que apreciados con parámetros de amplitud y prudencia, incluso indicios que si bien no hacen prueba por sí mismos, los que analizados en conjunto, llevan a un grado de convencimiento mínimo, suficiente para tener por acreditado el contenido y el valor económico denunciado.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GUERRERO MARIA LAURA C/ FUNDACION PADRE JACINTO STABILLE - OBRA DON BOSCO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504018/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO DISCRIMINATORIO. DESPIDO POR MATERNIDAD. PRESUNCIONES. INDEMNIZACION AGRAVADA.

Cabe reputar discriminatorio el despido directo dispuesto, en tanto se encuentra alcanzado por la presunción del art. 178 LCT. Ello así, habida cuenta que aunque la empleada no logró completar con la certificación médica la acreditación de su embarazo como es evidente fue su propósito, lo cierto es que, la actitud sorpresiva e inmediata del demandado, que sin invocar causa alguna tuvo por rescindido el contrato laboral- sin ocuparse de comprobar el estado de embarazo de la misma- es que debe entenderse que el despido de la trabajadora obedeció a razones de embarazo, habida cuenta que dicho estado de gravidez debe reputarse como conocido por el empleador teniendo en consideración la fecha en que dispuso su cesantía, y en consecuencia condenar al pago de la indemnización agravada del art. 182 LCT a los fines de intentar compensar el daño extra que implica un despido en tales términos.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“G. A. M. C/ O. R. H. S/ FILIACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 67266/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 26/03/2019

FILIACIÓN

JUICIO DE FILIACION. PRUEBA. PRUEBA BIOLÓGICA. FACULTADES DEL JUEZ.

Cabe confirmar la sentencia de grado que resolvió hacer lugar a la demanda de filiación en consideración la posición renuente del demandado, su inasistencia a la



realización de la prueba genética estando debidamente notificado, valorando la misma como un indicio grave en su contra, las declaraciones testimoniales brindadas, de conformidad a lo normado por los arts. 570, 579, 582, 587, 64 del Código Civil y Comercial. En efecto, el accionado se oculta tras la negativa de los hechos y a contribuir con la producción de prueba científica u otra conducente, a pesar de que se trata de un proceso de suma relevancia para una persona humana como es la de conocer su identidad y origen familiar, en el que impera la teoría de las cargas dinámicas y la máxima amplitud de los medios probatorios. Y a su respecto, más allá de no haber proporcionado la información para que el examen de histocompatibilidad se realizara con sus parientes, no se observa restricción al ejercicio de la defensa para desvirtuar su vínculo o cercanía con la actora o imposibilidad de haber intervenido en la concepción del niño.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MONCADA GARCIA SEBASTIAN A. Y OTRO C/ MORA JORGE CLAUDIO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 472986/2012) - Sentencia: S/N – Fecha: 28/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. SUSPENSION DE LA COBERTURA POR FALTA DE PAGO. DENUNCIA DEL INFORTUNIO. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. APLICACION DE LA FORMULA MATEMATICO FINANICERA. REPARACION INTEGRAL. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO PSICOLOGICO. DISIDENCIA.

1.- Tanto en el caso de exclusión de cobertura como el de suspensión de cobertura por falta de pago, ante la existencia de una denuncia formulado por el asegurado o parte interesada, la aseguradora tiene la carga de expedirse en el plazo establecido por el art. 56 de la L.S., de lo contrario, la omisión de pronunciarse importa aceptación. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- En la forma de cálculo propiciada en “Méndez” (Sent. 28 de abril de 2008), se mantiene el esquema de una fórmula financiera, modificando variables de manera de satisfacer las exigencias de integridad y actualidad de la reparación pecuniaria, de tal forma de mejorar y eliminar las falencias de la fórmula “Vuotto”, elevando la vida productiva de los trabajadores a los 75 años de edad –antes era de 65 años-, y reduciéndose la tasa de interés al 4%, para mantener el poder adquisitivo original.



Indudablemente, al momento de utilizar una fórmula matemática, como pauta orientativa, que colabore con la ardua misión de determinar el resarcimiento de la incapacidad o la vida de una persona, puede ser de gran utilidad esta nueva receta, dado que introduce mayores variables. Esta nueva forma de cuantificar el daño físico evoluciona hacia una indemnización por pérdida del valor vida o por incapacidad sobreviniente, que permite una efectiva reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso y que sea más acorde a la realidad actual. En el caso concreto, la fórmula contempla el porcentaje de incapacidad (18%), la edad al momento del accidente -41 años- y el ingreso mensual de \$3866,00; en función de los lineamientos expuestos precedentemente, nos da una suma mayor que la fijada en primera instancia. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Teniendo en cuenta la edad de la actora a la fecha del accidente, (41 años), la incapacidad otorgada en la pericia médica obrantes en autos: 18% y fundamentalmente las consideraciones volcadas en el informe pericial psicológico obrante a fs. 211/212 y vta, 222 y 223, que nos ilustran sobre el estado y repercusión que ha tenido el accidente para la accionante, la cuantificación del daño moral determinado en la instancia de grado resulta baja, por lo que, en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, propondré al Acuerdo se eleve dicho importe a la suma de \$60.000,00. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

4.- El hecho de que la actora no haya acreditado la realización de tratamiento psicológico, no es motivo para disminuir el importe que por tal concepto- en función de la frecuencia aconsejada y conforme valoración estimada- se extrae del informe pericial psicológico. Ello en función de que los gastos relativos al tratamiento psicológico aconsejado son futuros, por lo que acreditada su necesidad corresponde determinar su indemnización a través de los parámetros que surjan de la pericia psicológica, sin necesidad de que la actora rinda cuentas de que dichos importes han sido empleados o utilizados para la realización de dicho tratamiento. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

5.- Que habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede y disentir únicamente respecto al valor calculado para indemnizar la incapacidad física de la actora Margarita I. Garcia Obrequé, la que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera que estimo aplicable –"Mendez"- (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“VENTIMIGLIA VICENTE GERARDO C/ PARDO PARADA GRACIELA ANALIA Y OTRO S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 518655/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/04/2019

PROCESOS ESPECIALES

JUICIO DE DESALOJO. PROPIETARIO DEL INMUEBLE. CONTRATO DE COMODATO. DESOCUPACION DEL INMUEBLE.

Si no está vigente el contrato de comodato, nace en cabeza del tenedor precario la obligación de restituir dicho inmueble a su propietario, salvo que haya invocado un título distinto que el de mero tenedor.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“NALDO LOMBARDI S.A. C/ ARIAS JUAN MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 583807/2018) - Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

PAGARE. RELACION DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INHABILIDAD DE TITULO. TITULO HABIL. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- La incorporación de los documentos por parte de la actora, que sirven de fundamento causal a la creación y ejecución de los pagarés objeto de reclamo, de manera alguna implica conculcar el derecho de defensa del demandado, sino que ello es consecuencia de la interposición por parte de éste último de defensas de índole causal, que difícilmente puedan ser resueltas sin el agregado de la documentación que sirve de soporte para el libramiento de tales títulos.

2.- Difícilmente se vea afectado el derecho de defensa del ejecutado, cuando ha sido éste el que ha introducido como argumento defensivo a través de la excepción de inhabilidad de título, la causa de la obligación, habilitando de esta forma a la actora a que invoque y pruebe, a través de la documental agregada, la causa por la cual se procedió a ejecutar los pagarés.

3.- Los requisitos del artículo 36 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, no pueden estar contemplados dentro del pagaré, sino que los mismos deben ser analizados en los instrumentos que dieron sustento a su creación, ya que la



abstracción cambiaria no supone la inexistencia de la causa. Por lo tanto, para que la defensa de inhabilidad de título interpuesta por el ejecutado pueda ser analizada, es necesaria la incorporación de los documentos que hacen a la causa del libramiento de los pagarés, pues de lo contrario difícilmente el juez pueda analizar la defensa causal invocada por el propio demandado.

4.- En la ejecución de un pagaré de consumo el esquema de contradicción existente en el ámbito de un juicio ejecutivo amplía sus márgenes, pues ya no es posible realizar una abstracción de la causa que constituyó el motivo del libramiento de los pagarés ejecutados.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PEDROSA FUENTES JOSE LUIS ROBERTO C/ MARTINEZ ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 511773/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. PRIORIDAD DE PASO. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO FISICO. CALCULO DE LA INDEMNIZACION. DAÑO MORAL. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Cabe atribuir total responsabilidad en el accidente de tránsito al conductor del automóvil quien violó la prioridad de paso lo que determina la antijuridicidad de su conducta, pues no ha probado la eximente de responsabilidad de la víctima quien conducía una motocicleta o de un tercero por quien no debe responder, desde que sólo menciona que el motociclista circulaba a exceso de velocidad y de manera imprudente y peligrosa. (del voto de la mayoría).

2.- Para el cálculo de la incapacidad física y otorgar una indemnización integral corresponde tener en cuenta el porcentaje de incapacidad (29,5%), la edad al momento del accidente -28 años- y el ingreso mensual de \$14.707,00; por aplicación de la formula “Méndez” se obtiene la suma de \$2.543.249,77; y por “Vuotto” la de \$831.174,23.— Consecuentemente, la cifra asciende a \$1.687.212,00.- (\$831.174,23 + \$2.543.249,77 = \$3.374.424,00 dividido 2).- (del voto de la mayoría).

3.- Es sabido que la fijación del importe por daño moral no es de fácil determinación, y que se encuentra sujeto a una prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones



íntimas del perjudicado, a los padecimientos que se experimentan a raíz de las lesiones sufridas y a la incertidumbre sobre un futuro incierto, es decir, que los agravios se configuran en el ámbito espiritual de quien los padece y no siempre se exteriorizan. De modo que, teniendo en cuenta la edad del actor a la fecha del accidente, (28 años), la incapacidad otorgada en la pericia médica obrantes en autos: 29,5% y fundamentalmente las consideraciones volcadas en el informe pericial psicológico obrante a fs. 208/211, que nos ilustran sobre el estado y repercusión que ha tenido el accidente para el accionante, la cuantificación del daño moral determinado en la instancia de grado resulta bajo, por lo que propondré al Acuerdo se eleve dicho importe a la suma de \$300.000,00.- (del voto de la mayoría).

4.- Habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede y disentir únicamente respecto al valor calculado para indemnizar la incapacidad física del actor, el que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera que estimo aplicable –"Mendez"-, considerando ajustado elevarlo y así propiciaré fijarlo en la suma de \$2.543.249,77.- (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

"MANQUEO GAYOSO OSCAR EDUARDO C/ PILOTTI S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 468341/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/04/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO. PAGO DE LA INDEMNIZACION. RECIBO DE SUELDO. VALOR PROBATORIO. PERICIAL CALIGRAFICA. ABUSO DE FIRMA EN BLANCO. VALORACION JUDICIAL.

1.- El artículo 142 de la LCT establece que la validez probatoria de los recibos que no reúnan alguno de los recaudos relativos al contenido necesario indicado por el artículo 140 de la LCT y la forma del artículo 141 del mismo cuerpo legal quedará sujeta a la apreciación judicial.

2.- Si bien es cierto que como regla el recibo es la prueba por excelencia del pago, no lo es menos que la LCT se refiere al recibo otorgado en legal forma. Puesta en tela de juicio en la contestación (...), tanto la firma como el contenido de los instrumentos, no le bastaba al demandado con acreditar la autenticidad de la rúbrica para que se presuma el pago, precisamente por cuanto el cuestionamiento específico del contenido implicaba una carga de acreditación más intensa. Por otro lado, vale decir



que el artículo 60 de la LCT prevalece sobre las disposiciones del Código Civil, puesto que mientras el artículo 1016 del derogado C. Civil admitía el otorgamiento de instrumentos en blanco, la regla contenida en la LCT prohíbe expresamente esta práctica.

3.- No hace falta una experticia scopométrica –que además resultaría estéril por ausencia de superposición de trazos- para interpretar los recibos en cuestión, conforme la manda de los artículos 60 y 142 de la LCT. Los principios de la sana crítica, adecuadamente empleados por el a quo, indican que en la faz interna los recibos tienen insanables rastros que dan cuenta de su facción sobre un formulario predispuesto y previamente firmado. En primer lugar, no se explica por qué motivo ambos instrumentos están sobre-escritos e ilegibles en relación a los formularios originales. Existe un forzamiento del que se infiere que quien lo completó debía hacer constar determinados «rubros» para formular la imputación concreta, sin tener espacio material para ello. [...] Por otro lado, resulta también ostensible que en ambos casos la escritura “Neuquén” está desplazada de modo tal que no se superponga con la firma. El modo en que se rellenó el formulario en este punto no es coherente con el resto del alineamiento y criterio empleado. En suma, todos los elementos anteriormente señalados, evaluados conjuntamente a través de las reglas de la sana crítica indican serios indicios de que se ha configurado una hipótesis de abuso de firma en blanco, que conllevan a presumir su configuración (cfr. Ackerman, Mario E. –dir- y Sforsini, María Isabel –coord-, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, tomo I, p. 511, ed. Rubinzal Culzoni).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GAJARDO ZURITA HUGO OMAR C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA - ICBC S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 477034/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE ADHESION. ENTIDAD BANCARIA. RESCISION UNILATERAL DEL CONTRATO. RELACION DE CONSUMO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO PUNITIVO. CONDUCTA MALICIOSA.

1.- Si se tiene por configurado el acto antijurídico por parte del banco, por el que, en base a una deuda inexistente, procedió a cancelar unilateralmente la tarjeta de crédito



que había contratado con el actor, informando la deuda al Banco Central de la Rep y Veráz, cabe hacer responsable a la entidad bancaria por los perjuicios generados, entre ellos el extrapatrimonial.

2.- Resulta procedente el daño punitivo, al haberse constatado el proceder unilateral y antijurídico de la entidad bancaria, y por la que el actor se vio privado de acceder al crédito contratado, así como haber difundido su condición como deudor en registros públicos vinculados con el sistema financiero y crediticio al que debía concurrir para obtener crédito. También quedó demostrado que desoyendo los reclamos extrajudiciales, la accionada se resistió a cumplir con el contrato y la ley consumeril, y sólo con la promoción de esta acción judicial es que se retracta; con el agravante de ensayar una hipótesis defensiva con valoraciones e imputaciones al consumidor absolutamente improcedentes, tanto como improbadas la justificación que invocara, ocultando información relevante, extremos muy alejados de un proceder legal, transparente e informado. Con total desinterés, desviando el centro del debate a otras cuestiones, renunció a demostrar que su gestión se ajustaba a las circunstancias del hecho, cuando estuvo en mejores condiciones procesales, de tal forma de demostrar que sólo se había tratado de un error o caso aislado. La evaluación precedente permite concluir, que la entidad bancaria incurrió en culpa grave, por la indiferencia y desinterés demostrados respecto al ejercicio y goce de los derechos que el actor titularizaba, conforme la más amplia tutela que el ordenamiento le otorga, y el resultado que representa para toda persona humana la desvinculación con el mercado del crédito.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“PROYECTOS PATAGONICOS S.R.L. C/ CONA ORFELINA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala I – (Expte.: EXP 583695/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. INAHABILIDAD DE TITULO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO. OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO. REQUISITOS.

La sentencia que al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título de un pagaré derivado de una prestación de un servicio de consumo financiero regulado por la Ley 24.240- Cfr. art. 36 sustituido por la Ley 26.361 –B.O. 7.4/2008- debe ser confirmada, por cuanto tal decisión es el resultado de la falta de idoneidad e insuficiencia del



instrumento que adjuntara para verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos en el art. 36 de la LDC, ni que de aquel sea posible efectuar algún análisis para tener por comprobado que fuera el origen del pagaré que aquí se ejecuta.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“DANDOLO PAULA BEATRIZ C/ AP CONSTRUCCIONES S.A. S/ INC REVISION E/A AP CONSTRUCCIONES S.A.” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 51291/2008) – Sentencia: S/N – Fecha: 29/04/2019

CONCURSOS Y QUIEBRAS

GASTOS DEL PROCESO. COSTAS. INCIDENTE DE REVISION.

1.- La LCQ no cuenta con una regulación respecto al modo de imponerlas –a las costas- en los incidentes de revisión, y por ello, conforme a la remisión que hace su art. 278, se debe acudir a las previsiones procesales del lugar del trámite de la causa, en el caso los arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.

2.- Corresponde imponer a la incidentada las costas del presente incidente de revisión, por cuanto la concursada, ahora quebrada, resultó vencida totalmente en esta controversia respecto a la procedencia del crédito y su monto, y a su respecto, las constancias de la causa le permitieron a la jueza de grado concluir que no había mediado desidia de la acreedora al tiempo de presentar la verificación.

3.- Esta Sala III ha sostenido: “1. El hecho de que el incidentista debiera desarrollar una actividad instructoria destinada a probar la causa de su adquisición del crédito, satisfaciendo así un imperativo legal exigido por la contraparte, no inciden en la noción de vencimiento para la imposición de las costas. 2. Si en un incidente resulta vencedor el acreedor, las costas deberán ser soportadas por el concurso, pues no existiendo cuestión dudosa de derecho no cabe eximirlo de tal carga (PI TII F°396/400 AÑO 2011).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“CAYUPAN IRENE DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ INDEMNIZACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 392251/2009) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/04/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO. SHOCK CARDIOGENICO. MUERTE. LUGAR DE TRABAJO. ENFERMEDAD PROFESIONAL. FALTA DE EXAMEN PREOCUPACIONAL. ESTRES LABORAL. RELACION DE CAUSALIDAD.

1.- [...] el hecho que el actor haya sufrido un shock cardiogénico irreversible en circunstancias de haber concurrido al establecimiento a percibir los salarios por licencia mientras se encontraba con licencia por accidente- no permite establecer, asumir o cuanto menos presumir que el hecho haya ocurrido en el hecho u ocasión del trabajo. Consiguientemente, la ubicación circunstancial del trabajador en el establecimiento no permite enlazar, en términos jurídicos, la condición fulminante que generó el fallecimiento con los elementos de subsunción que requiere el artículo 6° de la LRT para conceptualizarlo como accidente de trabajo.

2.- [...] la ausencia de realización de exámenes de salud resulta gravitante, en el marco de la Res. 43/97, en la medida que la tarea o la exposición a agentes se relacione con la dolencia, sin que quepa asignar al precepto una amplitud equivalente a la que sostiene la parte –actora- recurrente. Cabe referir que la parte actora afirma entre otras tantas hipótesis –con sostén en el informe pericial en higiene y seguridad en el trabajo de que el difunto trabajador estuvo expuesto a arsénico, polvo de madera y derivados del fenol. Sin embargo, no existe ninguna constancia que corrobore una exposición efectiva, en las condiciones que el propio ingeniero detalló (intoxicación aguda o sobreaguda), que incluso es conjetural respecto de los derivados del fenol y arsénico, cuya presencia el experto no confirmó sino que insinuó.

3.- Respecto del estrés laboral como causal determinante del shock cardiogénico irreversible, el médico fue enfático en señalar que para determinar si el estrés producido en su lugar de trabajo pudo ser causa directa, debió previamente establecerse si el actor quedaba comprendido en la caracterización de conducta tipo “A. Son dos entonces los extremos que correspondía acreditar. El primero de ellos se vincula a la personalidad del actor; lo restante es ni más ni menos que el estrés, cuadro psíquico que en modo alguno puede entenderse configurado a partir de lo afirmado por los testigos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“CASTILLO CARLOS NORBERTO C/ CENTRO AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 443460/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO INDIRECTO. ENFERMEDADES INCULPABLES. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. READECUACION DE TAREAS. INDEMNIZACION POR DESPIDO. INTIMACION FEFACIENTE. MULTA. DAÑO MORAL.

1.- La falta de readecuación de tareas con disminución de jornada (de acuerdo con la prescripción médica indicada por certificado puesto en conocimiento del demandado) ante la negativa a otorgar ocupación efectiva (art. 212 y 246 LCT). constituye justa causa de despido indirecto del trabajador y, por ende, justifica la ruptura fundada de la relación.

2.- Toda vez que el empleador fue intimado a abonar la indemnización por despido tal como exige el art. 2 de la Ley 25.323 y que en el caso resulta insoslayable la conducta injuriosa asumida, lo que obligó al demandante a accionar judicialmente para obtener su reconocimiento, es que no puede prosperar el agravio referido a la eximición, ni tampoco la reducción de la multa que se le impuso, por ser ajustada a derecho.

3.- Cabe confirmar la sentencia de grado en lo referido a la indemnización por daño moral, toda vez que surge de estas surge de estas actuaciones, la moralidad del actor y que se le ha infligido aflicciones de significación en su faz espiritual. Sobre él pesaba la prueba de su existencia y lo cierto es, que ha acreditado en forma clara y categórica el incumplimiento del deber de buen trato por parte de la demandada que le provocaron una efectiva lesión en sus sentimientos, traducido en una pérdida de la tranquilidad anímica y un estado de aflicción moral de magnitud suficiente como para ser compensado materialmente.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MOLINA RIOS CLENARDO Y OTRO C/ MARIÑANCO MILLAHUAL SAMUEL OMAR Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 508278/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTE. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO FISICO. PROMEDIO DE FORMULAS MATEMATICO FINANCIERA. VUOTTO-MENDEZ. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Son responsables por imprudencia ambos partícipes en un accidente de tránsito habido entre dos automóviles en movimiento, uno por no respetar la prioridad de paso, al circular por una calle de tierra trasponiendo el cruce con otra de asfalto; y el otro por transitar a velocidad antirreglamentaria en una calle de asfalto, en oportunidad trasponer el cruce de calles, que lo que llevó a no poder evitar el impacto o al menos a atenuar sus consecuencias. Así entonces, al aplicar las reglas de tránsito al supuesto de autos y dadas las características del caso, la atribución de responsabilidad determinada en la instancia anterior debe ser modificada. Por tanto, el conductor demandado, en atención al exceso de velocidad que desarrollaba (más del doble del máximo permitido), no caben dudas que contribuyó a la producción del accidente y, en tal medida, debe ser responsabilizado. En definitiva, resulta ajustado a derecho atribuir al demandado el 40% de la responsabilidad en el siniestro, y al actor el 60% restante. (del voto del Dr. Gishini en mayoría).

2.- Habré de adherir en su mayor parte al voto que antecede y disentir únicamente respecto al valor calculado para indemnizar la incapacidad física de los actores, el que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera que estimo aplicable –"Mendez"- . (del voto del Dr. Medori, en disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

"MIEVILLE ROMERO NATALIA BEATRIZ C/ GIRASOL S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala III – (Expte.: EXP 504706/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/05/2019

CONTRATO DE TRABAJO

DESPIDO SIN CAUSA. AUSENCIAS JUSTIFICADAS. INTERVENCION QUIRURGICA. NOTIFICACION AL EMPLEADOR. INDEMNIZACION POR DESPIDO. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACION AL EMPLEADOR. MULTA.

1.- El distracto dispuesto no resulta ajustado a derecho, si la trabajadora ha dado aviso a su empleadora que por motivos de salud (intervención quirúrgica de ambos ojos) se ausentaría y que con motivo de dicha operación debía guardar reposo por el término



de siete días, y si bien el aviso formal fue realizado el día posterior a la operación, haciendo referencia en la misiva a la negativa de la firma de recibir dicho certificado, poniendo el mismo en su domicilio particular a disposición de la empleadora, éstos hechos no pueden ser interpretados de manera rigurosa y en perjuicio de la trabajadora, quién si bien no avisó con la anticipación esperada para casos como el presente, como sería cursar aviso días antes de la intervención, ello de manera alguna equivale a “falta de aviso”, a fin de calificar la conducta de la actora como de mala fe en los términos del art. 63 de la LCT.

2.- La multa del art. 80 de la LCT resulta procedente, si habiendo el trabajador intimado a su empleadora fehacientemente, ésta última adjuntó los certificados transcurrido el plazo de 30 días, haciéndolo al constar la demanda, más de que la actora los haya retirado sin reserva.

3.- Si la trabajadora intimó fehacientemente a su empleador el pago de la indemnización por despido mediante telegrama, y el demandado no acreditó el pago, obligando al trabajador a iniciar las acciones judiciales, corresponde aplicar la multa del art. 2 ley 25.323.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE VILLA EL CHOCÓN C/ TRANSENER S. A. S/ APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 55852/2011) - Acuerdo: 04 – Fecha: 15/03/2019

RECURSOS

REVOCATORIA IN EXTREMIS. REGULACIÓN DE HONORARIOS. ERROR MATERIAL. PROCEDENCIA.

Al advertirse la existencia de un error material, recaudo necesario para la procedencia de la reposición in extremis, solo para el caso de la regulación de honorarios, corresponde rectificar el punto “5º” del Acuerdo N° 31/2018 en el sentido que se mantiene la regulación de honorarios efectuada en Primera Instancia, debiéndose calcular los porcentajes correspondientes a la Alzada y la etapa casatoria (30% y 25%, respectivamente) de conformidad con lo que oportunamente se reguló en Primera Instancia.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)



“CHANDIA MARIO ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 21762/2013) – Acuerdo: 05 – Fecha: 15/03/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRIMERA MANIFESTACIÓN INVALIDANTE. LEY APLICABLE. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. FALLO ESPOSITO.

Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por la causal de infracción a la ley por cuanto la decisión impugnada consagra un equívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Espósito” y por este Tribunal Superior de Justicia, desconociendo lo sustancial de la decisión adoptada, y en consecuencia casar parcialmente el pronunciamiento de la Alzada, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que proceda a determinar el monto de la condena el que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso (Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1694/09).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ORTIZ CLAUDIA VERONICA Y OTROS C/ CLINICA DE PETROLEROS PRIVADOS Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 355175/2007) – Acuerdo: 06/19 – Fecha: 15/03/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS

MALA PRAXIS MÉDICA. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACUERDO. HOMOLOGACION DEL ACUERDO. LITISCONSORCIO PASIVO. LITISCONSORCIO FACULTATIVO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISION DE CUESTION ESENCIAL. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

1.- Es arbitrario el decisorio de Alzada por deficiencias en la fundamentación, en tanto ha incurrido en falta de análisis de las circunstancias particulares, como así también la omisión de tratamiento de argumentos conducentes, derivaría inexorablemente en la



trasgresión del estándar constitucional, y que hace a una motivación adecuada y suficiente, como exigencia de los actos jurisdiccionales, comprometiendo el derecho de defensa. Ello así, por cuanto adoptar una posición respecto al alcance de la caducidad de instancia en el particular supuesto de un litisconsorcio voluntario o facultativo, teniendo en cuenta la indivisibilidad o eventualmente la divisibilidad -que propugna buena parte de la doctrina- de la instancia, resultaría definitorio en la temática planteada. Ello demuestra que el resultado del razonamiento podría condicionar la solución del planteo. Lo cierto es que sobre esta cuestión nada se dijo en la resolución de la Alzada -aun cuando fue expresamente solicitado por la actora-, lo cual da cuenta del déficit en la fundamentación del decisorio, lo que conlleva a su anulación.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“MORETTI DARIO Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCIÓN DE AMPARO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 72742/2015) – Acuerdo: 07/19 – Fecha: 15/03/2019

ACCIÓN DE AMPARO

DERECHO A LA SALUD. PERSONAS CON DISCAPACIDADES. MENOR DE EDAD. OBRA SOCIAL. PRESTACIONES BASICAS DE HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL. INTERES SUPERIOR DE NIÑO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY.

En el caso que nos ocupa en el que la persona titular de los derechos constitucionales cuya protección se debate en el marco de esta acción constitucional de amparo, es un niño quien padece síndrome de Dravet, trastornos de conducta, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados, cabe declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el actor -padre del niño- y casar la sentencia de Alzada, por infracción al interés superior del niño, (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, Convención de Derechos del Niño –artículo 3.1- y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad –artículo 7.2-) y a las disposiciones del Sistema de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad (Ley 24901 –artículos 2, 6, 16, 17 y 39- y Ley 2644), en tanto fija un tope a la obligación de la obra social de brindar cobertura de las prestaciones de salud del menor, lesionando el mentado interés superior. Y es que la limitación introducida por los jueces de las instancias anteriores pone en riesgo la continuidad de los tratamientos de habilitación y rehabilitación integral que recibe el niño y que se orientan a su desarrollo integral, familiar, inclusión escolar y social, por

cuanto el monto dispuesto resulta insuficiente para cubrir el costo de las prestaciones que recibe de la institución que lo asiste desde hace varios años.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“HERNANDEZ CARLINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil – (Expte.: EXP 27525/ 2014) – Acuerdo: 08/19 – Fecha: 05/04/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO

ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRIMERA MANIFESTACION INVALIDANTE. LEY APLICABLE. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. FALLO ESPOSITO.

Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley por errónea aplicación de la ley al arribar el resolutorio atacado a una solución jurídica errónea al determinar la fecha de la primera manifestación invalidante con posterioridad a la sanción de la Ley N°26.773, cuando en el caso tal extremo habría ocurrido con anterioridad, lo que importa consagrar un equívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito” y a los criterios establecidos en los precedentes citados de este Cuerpo que adoptan la posición del Máximo Tribunal de la Nación, y profundizan el contenido y alcance de aquél pronunciamiento, desconociendo lo sustancial de la decisión allí adoptada acerca de la inteligencia establecida para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación de los infortunios laborales, recomponiéndose el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por la parte actora, y la confirmación, por añadidura, de la sentencia de Primera Instancia que aplicó las disposiciones de la Ley N° 24557 y Decreto N° 1694/09 a una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produjo durante la vigencia de aquellas disposiciones.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“GARRIDO VANESA IRENE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6382/2016) – Acuerdo: 20/19 – Fecha: 24/04/2019



JUBILACIONES Y PENSIONES

MENOR DE EDAD. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. SITUACION DE VULNERABILIDAD. ACTUALIZACION DE LA PENSION. LEY APLICABLE. LEYES PROVINCIALES.

1.- Corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ordena que la pensión no contributiva por incapacidad que percibe la actora debe ser adecuada “equiparándola en lo sucesivo a la que paga para similares contingencias el Estado Nacional a través de la ANSES”, invocando la Ley Nacional N° 27426, toda vez que la solución al caso no debía provenir de la proporcionada por el orden nacional sino que debía ser la dada en el orden provincial previamente establecida por el legislador local. Consecuentemente se deberá determinarse el monto de la pensión no contributiva a abonar a la accionante en un todo de acuerdo a la Ley 809 (igual al 80% de las pensiones mínimas que abone el ISSN para sus afiliados); que remite al régimen de la Ley 611 (que establece los mecanismos a través de los cuales se puede establecer cuál es el monto mínimo de las pensiones que abona a sus afiliados).

2.- Todo el plexo normativo que ha sido citado en la sentencia es suficiente para respaldar el análisis efectuado por el Magistrado de grado y su conclusión, toda vez que el monto fijado hace 11 años por el Decreto 536/07 para la pensión no contributiva por incapacidad que percibe la actora, de no reajustarse, desnaturaliza el beneficio otorgado por la Ley 809 y lo vuelve ineficaz para la protección que se tuvo en miras al concederlo.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“CAMPOS JOSE DOMINGO Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 5007/2014) – Acuerdo: 15/19 – Fecha: 15/03/2019

JUBILACIONES Y PENSIONES

HABER JUBILATORIO. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DEL CASO “MESSINEO” AC.

1.- La parte actora apela la sentencia en la medida que la sentencia se aparta de la doctrina sentada por este Tribunal y valida el procedimiento de determinación del haber inicial contenido en el art. 56 de la Ley 611 [promedio de las remuneraciones y no el último cargo detentado]. Para así fallar, se sostuvo que si bien el texto constitucional provincial garantiza el 80% “de lo que perciba el trabajador en



actividad”, ello no necesariamente significa “el 80% de lo que percibe el trabajador al momento del retiro” [como ha interpretado el Tribunal]; que ello no surge de los términos literales del precepto constitucional y tampoco deriva del contexto y del sistema de la Ley 611; que esa interpretación podría oponerse a la lógica del sistema de reparto y a los principios de compromiso intergeneracional solidario y necesaria ecuación entre ingresos y egresos financieros; que si se interpretara que la única forma de respetar el mandato del art. 38 inc. c) es tomando como haber inicial el 80% del salario correspondiente a la última categoría, sería necesario declarar la inconstitucionalidad del régimen de cálculo fijado en el art. 56 de la Ley 611; considera que, en abstracto, el sistema diseñado por el legislador para la determinación del haber inicial no es inconstitucional, sino que lo será en la medida que la aplicación de ese mecanismo arroje un resultado “irrazonable o groseramente desproporcionado”. Completa su razonamiento indicando que, de no ser ello así, aunque el haber inicial se encuentre por debajo del 80% del salario “al momento” del cese, no corresponde revisar su determinación.

2.- Cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia definitiva de primera instancia, que hace lugar a la demanda deducida ordenando a la demandada a reajustar hacia el futuro y retroactivamente –por los periodos no prescriptos- los haberes aquéllos, de manera que representen como mínimo el 80% de lo que percibieron los activos en cada período teniendo en cuenta los rubros que se pagaban como “no remunerativos” difiriendo las liquidaciones –con sus respectivos intereses- a la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, toda vez que: 1) en cuanto a las garantías de proporcionalidad y movilidad jubilatoria, la cuestión se remonta al precedente “Messineo” (Ac. 613/99) donde se concluyó que, “en lo principal, el argumento decisivo es de carácter constitucional. Deriva del principio de la necesaria, razonable y equitativa proporcionalidad que ha de haber entre el monto del beneficio previsional que percibe el agente pasivo y el que corresponde a la asignación del cargo de que era titular, al extinguirse o cesar la relación de empleo público. 2) el sistema previsional neuquino, al igual que el nacional, se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que debe reconocérsele a la prestación. 3) la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que se percibía como contraprestación a la actividad laboral, una vez cesada la misma, y como débito de la comunidad por dicho servicio. De la misma forma, cuando posteriormente el titular se encuentra en goce de dicho beneficio, la relación entre el monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no sólo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que presupone que ese monto puede aumentar con respecto a la antigua remuneración. 4) En cuanto a la interpretación constitucional, se parte de la premisa del carácter supremo de los textos constitucionales y, desde allí, de la necesaria adecuación de las leyes a sus previsiones. En este punto se observa que, a



diferencia de lo estatuido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (en el cual no se ha establecido una pauta específica de proporcionalidad y está sujeta a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que dicha garantía se hará efectiva), en el ámbito local, está cuantificada por el art. 38 inc. c), siendo un imperativo constitucional, que la Provincia mediante la sanción de leyes especiales asignará a todo trabajador en forma permanente y definitiva...” inc. c) jubilaciones y pensiones móviles que no serán menores del 80% de lo que perciba el trabajador en actividad”... 5) el precepto es claro y fija un piso insoslayable para el legislador, en tanto determina la proporción infranqueable del 80% con relación al sueldo que percibe el trabajador al momento de cesar su actividad para acogerse al beneficio jubilatorio, proporción que en orden a la movilidad que el mismo precepto establece, debe mantenerse a lo largo de su vida en pasividad, constituyendo una precisa instrucción al legislador, de instrumentar un sistema normativo acorde a dichas directivas. 6) la manda prevista en el artículo 38 inc. c) de la Constitución Provincial es netamente operativa, debiendo la legislación y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia, reflejar y asegurar la proporcionalidad que tal manda constitucional terminantemente garantiza. Proporcionalidad que deberá estar presente en los dos momentos: determinación inicial y movilidad posterior”. 7) en el caso neuquino, la complejidad de la cuestión encuentra su raíz en las particularidades del texto constitucional, el cual, proyectado a la solución que en cada caso concreto correspondía acordar, exige inaplicar los dispositivos legales por aparecer incompatibles con la disposición prevista en el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial que, por su jerarquía normativa, debe prevalecer. 8) en el orden local, estando cuantificada la proporcionalidad en el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial (80% de lo que perciba el trabajador en actividad) la reglamentación legislativa no puede establecer un mecanismo de cálculo que diera como resultado un haber de pasividad inferior al 80% de lo que el trabajador percibiría de continuar en actividad pues implicaría plasmar, en los hechos, una modificación del texto constitucional. 9) la disposición constitucional local (proporcionalidad y movilidad jubilatoria) traduce una mayor protección que la consagrada a nivel nacional y determina que el margen de flexibilidad legislativo se estrechara (a diferencia de lo que acontece en relación con el art. 14 bis de la Constitución Nacional que al consagrar la garantía de movilidad de las jubilaciones no establece una pauta específica, quedando sujeto a la prudencia del legislador establecer las condiciones que dicha garantía se hará efectiva). 10) Este criterio ha implicado en casos concretos sometidos a consideración del Cuerpo la inaplicabilidad de los dispositivos de la Ley 611 en sus artículos 56 y 60 si es que se advierte que el resultado que arroja la aplicación de tales mecanismos para la determinación del haber o la movilidad posterior no lograban alcanzar el porcentaje del 80% garantizado constitucionalmente, aun cuando desde un análisis abstracto no eran per se inconstitucionales. 11) las consideraciones vertidas en



los puntos VII y VIII del fallo recurrido proponen un apartamiento de la línea jurisprudencial mantenida por este Tribunal y considera que “solo podría decretarse su inconstitucionalidad –del art. 56- si se demostrara en el caso concreto que su aplicación deriva en una ausencia de proporcionalidad contraria al principio de razonabilidad, rector de nuestro sistema, lo que es materia de argumentación y prueba. 12) ese argumento despoja a la cuestión de la interpretación constitucional que, del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial ha venido manteniendo este Cuerpo, pero no aporta una nueva línea de análisis o nuevos argumentos que justifiquen el mentado apartamiento, sino que traducen una reedición de aquellos que ya fueron tratados por el Tribunal –en distintas integraciones-.13) Desde otro lado, al independizar el análisis de la interpretación que se le ha dado a la proporcionalidad establecida en el art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial y no explicitar en la sentencia qué parámetros llevarán a determinar si existe o no lesión constitucional [para inaplicar el dispositivo del art. 56 o 60 de la Ley 611] termina arrojando aún más complejidad al ya complejo sistema previsional. (del voto del Dr. Moya).

3.- 1) La cuestión no amerita apartarse de la línea jurisprudencial impuesta por éste Tribunal en numerosos antecedentes (“Alvez” (Ac. N° 87/15), “Morgante” (Ac. N° 82/15, “Becker” (Ac. N° 63/15), “Garaygorta” (Ac. N° 61/13), entre otros). 2) La temática cuestionada, involucra un examen constitucional, principalmente de la garantía del art. 38 inc. c) de la Constitución Provincial. 3) reproduce los fundamentos expresados en los antecedentes citados en punto a: la debida proporcionalidad y movilidad del haber jubilatorio, la interpretación constitucional del sistema previsional provincial y la aplicación de los arts. 56° y 60° de la Ley 611. (del voto del Dr. Massei, en coincidencia con el voto precedente).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)

“ALVAREZ CARMEN ELISA Y OTROS C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6015/2014) – Acuerdo: 19/19 – Fecha: 10/04/2019

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEADOS PUBLICOS. JUBILACIÓN. HABER JUBILATORIO. DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO. MOVILIDAD DEL HABER JUBILATORIO. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. MANTIENE LA JURISPRUDENCIA EN PUNTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 38 INC. C DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL.



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ARRATIA ORTIZ GRECIA GUILLERMINA C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa – (Expte.: EXP 6638/2016) – Acuerdo: 22/19 – Fecha: 3/05/2019

EMPLEO PÚBLICO

JUEZ DE FALTAS. REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. AUMENTO SALARIAL. SUSPENSIÓN DEL PAGO. CARTA ORGANICA MUNICIPAL. PODER EJECUTIVO MUNICIPAL. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. FACULTADES DEL CONSEJO DELIBERANTE.

1.- Si no se encuentra controvertido que la nueva escala salarial de básicos para el personal municipal es la fijada por la Resolución 782/16 8 (que aprobó el aumento salarial del 30% sobre los salarios de la planta permanente y contratados a partir del mes de Julio de 2016) y ello repercutía directamente en el régimen de remuneraciones dado por el art. 54 de la C.O.M., el Departamento Ejecutivo carecía de facultades para decidir, aun transitoriamente, darle un alcance distinto o modificar aquél sistema remuneratorio que es, en definitiva, la consecuencia de haber suspendido la aplicación de los aumentos aprobados mediante dicha normativa en relación con el personal comprendido en aquel dispositivo, toda vez que una decisión de esa naturaleza debía emanar del Concejo Deliberante. Máxime porque la Justicia de Faltas, por imperio de las disposiciones de la Carta Orgánica, tiene autonomía funcional, administrativa y autarquía financiera; y, en ese plano, se ha consagrado la garantía de la prohibición de reducción del sueldo de los Jueces de Faltas mientras permanezcan en sus funciones (art. 153 de la C.O.M.). Entonces, convalidar que el Departamento Ejecutivo, habiendo fijado una nueva escala salarial de básicos en función de haber otorgado un aumento al personal de la planta permanente, decida “per se” suspender su aplicación [aun transitoriamente] en relación con las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en el art. 54 (de modo que, al no incrementarse la remuneración del Intendente, no incremente la de la Jueza de Faltas) no sólo supone un desajuste del régimen dado por el art. 54 de la C.O.M. sino que importa, a su vez, una merma vedada por el mentado art. 153 ya que, en los hechos, implica que la actora no haya percibido el sueldo que debiera haber percibido de acuerdo a la C.O.M.

2.- El argumento de la sentencia apelada, en punto a que no surgía de la causa que a la remuneración de la Intendente se le haya aplicado el aumento previsto por la Resolución 782/16 (que aprobó el aumento salarial del 30% sobre los salarios de la planta permanente y contratados a partir del mes de Julio de 2016) y por lo tanto no



existía la posibilidad jurídica de otorgarle el incremento al cargo de Juez de Faltas, no ha sido acertado. Es que, no estando controvertida la Resolución 782/16 que fijó la nueva escala salarial para el personal de planta municipal y asumiendo que lo resuelto en aquel acto alcanzaba a las remuneraciones del art. 54 de la C.O.M., el Departamento Ejecutivo no tenía facultades para decidir que esos aumentos, aun transitoriamente, no fueran aplicados.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“ALLEVATO JOSE ANGEL C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” -
Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3300/2011) – Acuerdo:
23/19 – Fecha: 15/05/2019

EMPLEO PÚBLICO

PERSONAL DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA PROVINCIAL. MEDICOS. MEDICO ESPECIALISTA.
REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. ADICIONAL POR TITULO. LIQUIDACIÓN. LEGISLACIÓN
APLICABLE. RAZONABILIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Corresponde rechazar la demanda interpuesta por la que el actor por la que solicita se declare la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 2562 y, de tal forma, se restablezca y reconozca el derecho a percibir el adicional por título de médico y especialidades que posee, en forma íntegra y en igualdad de condiciones a los demás empleados y funcionarios públicos del Estado Provincial, afirmando que ese rubro le ha sido liquidado en violación a la Constitución Nacional, Provincial y Leyes Provinciales, por lo que reclama las diferencias salariales retroactivas y hacia el futuro derivadas de lo que considera una errónea liquidación, pues no es posible reconocer que la forma de cálculo del adicional por título, impuesto por la Ley 2562 en los artículos impugnados, consagre una distinción irrazonable o privilegios indebidos a un grupo de personas o que se aleje de los principios y postulados constitucionales. Consecuentemente, cabe concluir que las tachas constitucionales que han sido efectuadas en relación con la forma de cálculo del adicional no son hábiles para conmovir el criterio seguido por el Legislador en oportunidad de sancionar la Ley 2562 y, por ende, es improcedente pretender que se le abone el adicional bajo una forma distinta.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)



[-Por Carátula](#)

“ALMONACID LUIS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3919/2012) – Acuerdo: 24/19 – Fecha: 16/05/2019

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

POLICIA. FALTA DE SERVICIO. VEJACIONES. MALTRATOS. CULPA DE LA VICTIMA. CARGA DE LA PRUEBA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda iniciada por falta de servicio y cuya pretensión se asienta en hechos que podían calificarse como vejaciones o maltratos de parte de la policía practicados sin motivo alguno a detenidos que las padecieron pasivamente; mientras que el fallo condenó a la Provincia por un supuesto exceso o desproporción en el legítimo empleo de la fuerza física necesaria para vencer las resistencias y agresiones del detenido, toda vez que, si se tiene en cuenta la pruebas aportadas se desprende que la conducta del actor no fue totalmente ajena a la creación de la situación que finalmente derivó en la atención hospitalaria, pues el uso de la fuerza empleado por la Policía, para lograr que el mismo ingresara a la celda, no fue más que una consecuencia a la resistencia o agresión asumida por el propio actor. De allí, que no corresponde imponer sobre la demandada la carga de acreditar la ruptura del nexo de causalidad con la conducta descripta por el actor.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6847/2017) – Cuerpo: 02/19 – Fecha: 15/05/2019

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ORDENANZAS MUNICIPALES. INTERPRETACIÓN. PERSONAL EMPLEADOS PÚBLICOS. DIRECTOR. REQUISITOS DE LA FUNCIÓN. ANTIGÜEDAD. PLAZO DE DURACIÓN. CARRERA ADMINISTRATIVA. PODER EJECUTIVO MUNICIPAL. FACULTADES REGLAMENTARIAS. ADICIONALES DE REMUNERACIÓN. CONSTITUCIONALIDAD.

1.- La exigencia de una antigüedad mínima para acceder al cargo de Director del Municipio, no aparece como irrazonable, desde que se trata de un requisito atinente a la función, tendiente a valorar la experiencia que el postulante pueda tener en el



desempeño de funciones públicas, compatible con la jerarquía del cargo que se concurra –nótese que se trata de una de las más altas categorías estatutarias- y la cantidad de años de antigüedad –cuatro- que se exigen es adecuada con las responsabilidades que conlleva el desempeño de tan alta función, y no constituye por sí solo una reglamentación inconstitucional que vulnere la garantía de igualdad de oportunidades o implique una discriminación arbitraria.

2.- La estipulación de un plazo de duración para ejercicio de un cargo de conducción, no importa una vulneración del principio de estabilidad del empleado público, siempre que el cese en la función no importe la desvinculación de la Administración Pública comunal, sino que permita la conservación de la categoría de planta.

3.- La alternancia o no en los cargos de la planta del personal de la Administración Pública, es una opción entre las diversas posibilidades que importa la regulación del empleo público, cuya elección compete al legislador en tanto le fue atribuida esa facultad conforme lo establece el artículo 95 inc. 25 de la Carta Orgánica Municipal. Ahora bien, la alternancia en los cargos públicos –sean éstos electivos o no- resulta saludable en un sistema republicano de gobierno, dado que aumenta las posibilidades de que aquéllos que realicen la carrera administrativa puedan acceder a los cargos directivos, permitiendo una renovación de la cúpula de conducción, que beneficia a todo el personal y a la gestión misma, no advirtiéndose –al menos en abstracto- vulneración constitucional alguna.

4.- Si la normativa refiere que el Poder Ejecutivo Municipal deberá determinar el valor del plus, mediante un “decreto reglamentario”, indica claramente el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es atinente a su función. Y si la autorización dada al Departamento Ejecutivo es sólo respecto de la fijación de su valor, responde a la dinámica propia del ejercicio del gobierno, mediante el cual es al legislador al que le cabe regular determinadas materias y, al Órgano Ejecutivo, reglamentarlas. La mayor o menor extensión de dicha reglamentación dependerá del uso que haya efectuado el órgano legislativo de su potestad propia. El valor del plus que finalmente se establezca, integrará los rubros salariales que forman el presupuesto comunal que anualmente el Concejo Deliberante debe aprobar mediante la pertinente ley de presupuesto.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)
-[Por Tema](#)
-[Por Carátula](#)